

# Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas





Organización de los  
Estados Americanos

**CIDH** Comisión  
Interamericana de  
Derechos Humanos

## **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 47/13  
30 diciembre 2013  
Original: Español

# **PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL EN LAS AMÉRICAS: RECOMENDACIONES PARA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS**

2013

Internet: <http://www.cidh.org>

**OAS Cataloging-in-Publication Data**

Inter-American Commission on Human Rights. Rapporteurship on the Rights of Indigenous Peoples.

Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos].

p. ; cm. (OAS. documentos oficiales ; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-6113-2

1. Human rights--America. 2. Indigenous peoples--Civil rights--America. I. Title. II. Series: OAS. documentos oficiales ; OEA/Ser.L.

OEA/Ser.L/V/II. Doc.47/13

La elaboración del presente informe ha sido posible gracias al apoyo financiero del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA)



Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013

# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## MIEMBROS

José de Jesús Orozco Henríquez

Tracy Robinson

Felipe González

Dinah Shelton

Rodrigo Escobar Gil

Rosa María Ortiz

Rose-Marie Belle Antoine

\*\*\*\*\*

Secretario Ejecutivo: Emilio Álvarez Icaza Longoria

Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed

**PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL  
EN LAS AMÉRICAS: RECOMENDACIONES PARA EL PLENO RESPETO  
A SUS DERECHOS HUMANOS**

**ÍNDICE**

	<b>Página</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. DEFINICIONES Y ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
A.    Pueblos indígenas en aislamiento voluntario .....	4
B.    Pueblos indígenas en contacto inicial .....	5
C.    Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas .....	5
<b>III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO O CONTACTO INICIAL.....</b>	<b>8</b>
A.    Libre autodeterminación y principio de no contacto.....	9
B.    Participación y consulta previa, libre e informada.....	12
<b>IV. FUENTES DE DERECHO Y MARCOS NORMATIVOS.....</b>	<b>14</b>
A.    Protecciones en el sistema interamericano de derechos humanos ....	14
1.    Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .....	15
2.    Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	15
3.    Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	17
B.    El Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes .....	18
C.    Instrumentos del sistema universal de derechos humanos.....	20
1.    Los pactos internacionales.....	20
2.    Convención contra el genocidio .....	21
3.    Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	22
4.    Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay .....	24
D.    Otros esfuerzos regionales de protección .....	26

E.	Legislación nacional .....	29
1.	Legislación y políticas específicas .....	31
2.	Protección territorial .....	35
<b>V.</b>	<b>PRINCIPALES AMENAZAS AL PLENO GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL.....</b>	<b>45</b>
A.	El contacto .....	45
B.	Presiones sobre sus tierras y territorios .....	48
C.	Extracción de recursos naturales .....	54
D.	Contagios y otras enfermedades .....	67
E.	Agresiones directas .....	73
F.	Proyectos turísticos.....	76
G.	Narcotráfico .....	78
<b>VI.</b>	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>79</b>

**PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL  
EN LAS AMÉRICAS: RECOMENDACIONES PARA EL PLENO RESPETO  
A SUS DERECHOS HUMANOS**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. En el continente americano habita el mayor número de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en el mundo. Son los últimos pueblos que no fueron colonizados y que no tienen relaciones permanentes con las sociedades nacionales prevalecientes en la actualidad. Estos pueblos y sus antepasados han habitado el continente americano desde mucho antes de la existencia de los Estados actuales. De los que alguna vez fueron, hoy sobreviven muy pocos, y muchos corren el riesgo de desaparecer por completo.

2. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial son titulares de derechos humanos en una situación única de vulnerabilidad, y unos de los pocos que no pueden abogar por sus propios derechos. Esta realidad hace que asegurar el respeto a sus derechos cobre una importancia especial. Ante la imposibilidad de defender sus propios derechos, los Estados, organismos internacionales, integrantes de la sociedad civil, y otros actores en la defensa de los derechos humanos son quienes deben asegurar que sus derechos humanos sean respetados de la misma manera que los de todas y todos los habitantes de las Américas, tomando en cuenta las particularidades de su situación<sup>1</sup>.

3. Si se observa la demanda nacional e internacional de los recursos naturales que se encuentran en los territorios con presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario —maderas, hidrocarburos, combustibles fósiles, minerales y recursos hídricos—se percibe la vulnerabilidad a la que están expuestos. En este contexto, el reto para los Estados, organismos de derechos humanos y defensores es lograr la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, o ser testigos de su desaparición.

4. Para los órganos del sistema interamericano la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas es un asunto de especial importancia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH", "Comisión Interamericana" o "Comisión") en el año 1972 sostuvo que por razones históricas, principios morales y humanitarios, era un compromiso sagrado de los Estados proteger

---

<sup>1</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 81 ("[D]ebe aplicarse especial cuidado al tomar las medidas para garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, pueblos en contacto inicial, pueblos binacionales o plurinacionales, pueblos en riesgo de desaparición, pueblos en procesos de reconstitución, pueblos agricultores itinerantes o pastores, pueblos nómadas o seminómadas, pueblos desplazados de sus territorios, o pueblos cuyo territorio ha sido fragmentado, entre otros").

especialmente a los pueblos indígenas<sup>2</sup>. Desde la década de los ochenta la Comisión Interamericana se ha pronunciado en forma sistemática sobre los derechos de los pueblos indígenas en sus informes especiales y a través del sistema casos, en informes de admisibilidad, informes de fondo, informes de solución amistosa, el mecanismo de medidas cautelares, como también a través de demandas y solicitudes de medidas provisionales interpuestas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte" o "Corte Interamericana"). Asimismo, la Comisión Interamericana ha abordado la situación de algunos pueblos indígenas en aislamiento a través de medidas cautelares, el sistema de peticiones y casos, y audiencias temáticas.

5. Los órganos del sistema de protección de los derechos humanos han desarrollado una jurisprudencia en la que se reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En este sentido, la Comisión Interamericana ha expresado la necesidad de exigir una especial protección al derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios, porque su goce efectivo implica, no sólo la protección de una unidad económica, sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social, espiritual y cultural en la relación con la tierra.

6. Como ha expresado la Comisión Interamericana, en el caso de los pueblos indígenas "existe una relación directa entre la libre determinación y los derechos sobre la tierra y los recursos naturales", la cual toma particular relevancia cuando se trata de pueblos en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial<sup>3</sup>. Este respeto a los derechos humanos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial debe darse dentro de un marco que respete plenamente su derecho a libre autodeterminación, a la vida e integridad física, cultural y psíquica de los pueblos y sus miembros, a la salud, y a sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales que han ocupado y utilizado ancestralmente.

7. La Comisión reconoce la necesidad de continuar fortaleciendo la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. De acuerdo con su compromiso de aportar en tales esfuerzos, este informe presenta un panorama general a la situación de derechos humanos de estos pueblos indígenas. También recopila las principales fuentes de derecho de los sistemas interamericano y universal de derechos humanos relevantes para su protección, identifica las principales amenazas al pleno goce de sus derechos humanos, y teniendo ello en cuenta, plantea una serie de recomendaciones a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, "OEA").

---

<sup>2</sup> CIDH. *Resolución sobre Protección Especial de las Poblaciones Indígenas-Medidas para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial*. Citada en: CIDH. Caso Yanomami, Informe 12/85, Informe Anual 1984-1985, párr. 8. CIDH. Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 126. CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 96.

<sup>3</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 165.

8. La elaboración de un informe sobre la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial presenta necesariamente una dificultad metodológica: es imposible contar con la participación de los pueblos y personas de cuyos derechos se busca resguardar. Sin perjuicio de ello, la CIDH considera necesario identificar las principales amenazas que estos pueblos enfrentan y las acciones requeridas para garantizar que se respeten sus derechos y se asegure su pervivencia física y cultural.

9. El presente informe fue elaborado con insumos obtenidos de varias fuentes, incluyendo Estados, organizaciones indígenas y de sociedad civil, y expertos. Efectivamente, la CIDH circuló el 24 abril de 2013 dos “Cuestionarios de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial”, uno dirigido a miembros de la sociedad civil, incluidas organizaciones indígenas de base, y otro a Estados<sup>4</sup>. Las respuestas recibidas tanto de los Estados como de organizaciones indígenas y de la sociedad civil han sido un valioso componente para este informe, por lo que la CIDH agradece todas las contribuciones hechas<sup>5</sup>. También se realizó un taller de expertos en la sede de la Comisión el 6 de mayo de 2013, el cual contó con la participación de antropólogos con amplia experiencia en el tema<sup>6</sup>. Asimismo, se realizaron audiencias temáticas sobre el tema en los 141º y 146º períodos de sesiones, en 2011 y 2012, respectivamente, y una audiencia sobre la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú, el 1º de noviembre de 2013 durante el 149º período ordinario de sesiones de la CIDH.

## II. DEFINICIONES Y ANTECEDENTES

10. Por razones obvias, se desconoce cómo los pueblos indígenas en aislamiento se autodenominan<sup>7</sup>. Para los fines de este informe, esta sección explica qué

---

<sup>4</sup> El Cuestionario se puede consultar en la página web de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la CIDH, en <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/informes/cuestionarios.asp>.

<sup>5</sup> La Comisión Interamericana recibió respuestas de los Estados de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Guyana, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela. Por parte de organizaciones la sociedad civil, la Comisión recibió respuestas de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana; Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina, Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, de la Universidad de Los Andes de Venezuela; Derecho, Ambiente y Recursos Naturales; *Earth Rights International*; Gente, Ambiente y Territorio y Organización Payipie Ichadie Totobiegosode; Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, y Oficina en Bolivia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; y del Sr. Osvaldo Kreimer.

<sup>6</sup> En el taller participaron Beatriz Huertas Castillo de Perú, Antenor Vaz de Brasil, José Proaño de Ecuador, y Benno Glauser de Paraguay. La CIDH agradece a los participantes en el taller su disponibilidad y sus valiosos aportes para la elaboración de este Informe.

<sup>7</sup> Por ejemplo, en *wao terero* (o *wao tededo*), el idioma del pueblo huaourani en contacto inicial en Ecuador, la palabra “huao” significa simplemente “humano”. En la lengua de los Ayoreo, en Paraguay, el término “cojñone” significa “gente sin pensamiento correcto” y es utilizada para referirse de manera general a las personas no Ayoreo. Información presentada por las organizaciones Organización Payipie Ichadie Totobiegosode (OPIT) y Gente, Ambiente y Territorio (GAT) en respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibidas por la CIDH el 27 de junio de 2013.

se entiende por las denominaciones más comúnmente utilizadas para referirse a estos pueblos<sup>8</sup>.

### A. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario

11. Los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario son pueblos o segmentos de pueblos indígenas<sup>9</sup> que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo<sup>10</sup>. También pueden ser pueblos o segmentos de pueblos previamente contactados y que, tras un contacto intermitente con las sociedades no indígenas han vuelto a una situación de aislamiento, y rompen las relaciones de contacto que pudieran tener con dichas sociedades<sup>11</sup>.

12. La CIDH toma nota que el uso del término “voluntario” para calificar el aislamiento de estos pueblos indígenas ha sido cuestionado con el argumento de que minimiza el hecho de que la decisión de permanecer en o volver al aislamiento en realidad obedece a las presiones de la sociedad envolvente sobre sus territorios, y no un ejercicio libre de su voluntad<sup>12</sup>. Este informe utiliza el término “voluntario” para realzar la importancia del derecho a la autodeterminación, ya que aun si la decisión de permanecer en aislamiento es una estrategia de supervivencia resultado en parte de presiones externas, ésta es una expresión de autonomía de estos pueblos en tanto sujetos de derecho, y como tal debe ser respetada<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Además de los términos aquí utilizados, estos pueblos también han sido llamados “no contactados”, “aislados”, “pueblos libres”, “ocultos”, “invisibles”, “maskos”, “calatos”, “indios bravos”, “salvajes”, entre otros. Todos los términos se refieren al mismo concepto. Beatriz Huertas Castillo, Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la supervivencia y la libertad, IWGIA (2002), pág. 23, disponible en: [http://www.iwgia.org/iwgia\\_files\\_publications\\_files/0342\\_indigenas\\_en\\_aislamiento.pdf](http://www.iwgia.org/iwgia_files_publications_files/0342_indigenas_en_aislamiento.pdf).

<sup>9</sup> Sobre el término “pueblo indígena”, ver el informe de la CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 25-31.

<sup>10</sup> Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, mayo de 2012, párr. 8. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Directrices-de-Protecci%C3%B3n-para-los-Pueblos-Ind%C3%ADgenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial.pdf>. Ver también, Ley No. 28736, para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, publicada en el Diario El Peruano el 18 de mayo de 2006, Artículo 2.

<sup>11</sup> Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, mayo de 2012, párr. 8.

<sup>12</sup> Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la supervivencia y la libertad”, IWGIA (2002), pág. 23 (citando a Alonso Zarzar, *Tras las huellas de un antiguo presente. La problemática de los pueblos indígenas amazónicos en aislamiento y en contacto inicial. Recomendaciones para su supervivencia y bienestar*. Defensoría del Pueblo, Lima (1999)).

<sup>13</sup> Beatriz Huertas Castillo, LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO. SU LUCHA POR LA SOBREVIVENCIA Y LA LIBERTAD 22 (2002), disponible en: [http://www.iwgia.org/iwgia\\_files\\_publications\\_files/0342\\_indigenas\\_en\\_aislamiento.pdf](http://www.iwgia.org/iwgia_files_publications_files/0342_indigenas_en_aislamiento.pdf).

13. No se les puede considerar “no contactados” en sentido estricto, ya que muchos de ellos, o sus antepasados, han tenido contacto con personas ajenas a sus pueblos<sup>14</sup>. La mayoría de estos contactos han sido violentos y han tenido consecuencias graves para los pueblos indígenas, lo que los ha llevado a rechazar el contacto y volver a una situación de aislamiento o aumentar el grado de ésta<sup>15</sup>.

#### **B. Pueblos indígenas en contacto inicial**

14. Los pueblos indígenas en situación de contacto inicial son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que mantienen un contacto intermitente o esporádico con la población mayoritaria no indígena<sup>16</sup>, por lo general referido a aquellos que han iniciado un proceso de contacto recientemente. No obstante, se advierte que “inicial” no debe entenderse necesariamente como un término temporal, sino como una referencia al poco grado de contacto e interacción con la sociedad mayoritaria no indígena. Los pueblos indígenas en contacto inicial anteriormente fueron pueblos en aislamiento voluntario, que por alguna razón, voluntaria o no, entraron en contacto con miembros de la población envolvente, y aunque mantienen un cierto nivel de contacto, no conocen plenamente ni comparten los patrones y códigos de interrelación social de la población mayoritaria<sup>17</sup>.

#### **C. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas**

15. En el continente americano se sabe de la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial en Bolivia<sup>18</sup>, Brasil<sup>19</sup>,

---

<sup>14</sup> Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”, IWGIA (2002), pág. 23.

<sup>15</sup> Estudios antropológicos indican que los efectos traumáticos de los episodios de contacto se transmiten a través de varias generaciones, y son importantes en la identificación cultural de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial. *Ver, por ejemplo*, Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”, IWGIA (2002), pág. 22; Alonso Zarzar, *Tras las huellas de un antiguo presente. La problemática de los pueblos indígenas amazónicos en aislamiento y en contacto inicial. Recomendaciones para su supervivencia y bienestar*. Defensoría del Pueblo, Lima (1999).

<sup>16</sup> Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, mayo de 2012, párr. 12.

<sup>17</sup> Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, mayo de 2012, párr. 12.

<sup>18</sup> Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013.

<sup>19</sup> Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013.

Colombia<sup>20</sup>, Ecuador<sup>21</sup>, Paraguay<sup>22</sup>, Perú<sup>23</sup> y Venezuela<sup>24</sup>. También hay indicios de su presencia en Guyana y Surinam<sup>25</sup>, en las zonas fronterizas con Brasil. Brasil es el país con la mayor diversidad de pueblos indígenas en aislamiento, seguido por Perú y Bolivia<sup>26</sup>.

16. Es imposible saber cuántos pueblos o personas indígenas permanecen en aislamiento, pero algunos cálculos se refieren a unos 200 pueblos y

---

<sup>20</sup> Respuesta del Estado de Colombia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2013.

<sup>21</sup> Respuesta del Estado de Ecuador al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013.

<sup>22</sup> Declaración No. 15 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Paraguay, 17 de noviembre de 1994, Primer Considerando (“los Ayoreo-Totobiegosode constituyen el último grupo indígena en el Chaco Paraguayo que sigue viviendo exclusivamente según sus formas tradicionales de caza, recolección y horticultura, sin contacto con la sociedad envolvente”).

<sup>23</sup> Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013.

<sup>24</sup> En la Respuesta al Cuestionario recibida del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, el Estado de Venezuela expresó que “en la República Bolivariana de Venezuela no existen actualmente indígenas en condición de aislamiento voluntario o contacto inicial. Respuesta del Estado de Venezuela al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013 (Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores), pág. 2. Sin embargo, en la respuesta recibida de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, se señala que “en Venezuela existen comunidades pertenecientes a tres pueblos indígenas, que permanecen en un cierto aislamiento relativo o contacto inicial. Estos pueblos indígenas habitan al sur de país en los estados Amazonas y Bolívar, ellos son los Hoti, Yanomami y Piaroa”. Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 28 de mayo de 2013 (Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela), pág. 3.

<sup>25</sup> Guyana y Surinam han participado, a través de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, en la Reunión de Puntos Focales del Programa Marco Estratégico para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. En su Respuesta al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 18 de junio de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guyana expresó que en Guyana no ha habido avistamientos de pueblos indígenas en aislamiento, y que “El Consejo Nacional Toshias (NTC), que comprende las Toshias electos (Jefes del Consejo de los Pueblos) que representan a todos los pueblos amerindios y comunidades, se reúne cada dos años. La Resolución 2011 de la reunión del NTC declaró que ningún líder aldea tenía ningún avistamiento de pueblos viviendo en aislamiento”.

<sup>26</sup> Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 1 (mencionando que la región amazónica es la región del planeta con el mayor número de pueblos aislados); *Gobierno boliviano aprobó histórica resolución sobre Pueblos Indígenas Aislados*, en (FOBOMADE), Pablo Cingolani, “Aislados”, 2011, pág. 176 (“Bolivia es el tercer país del mundo con mayor diversidad de pueblos en aislamiento voluntario”.); Gloria Huamán Rodríguez, Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos, Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental, ISSN-e 1576-3196, No. 24, 2013, Sección 10 (“Perú es el segundo país de la Tierra, después de Brasil, con el mayor número de pueblos indígenas en situación de aislamiento”).

aproximadamente 10.000 personas<sup>27</sup>. Habitan en las zonas más remotas y de difícil acceso de Sudamérica, en la selva amazónica y la región del Gran Chaco<sup>28</sup>. Entre los pueblos en aislamiento o contacto inicial identificados en la región se encuentran los Akuntsu, Awá-Guajá, Gavião, Hi Merimã, Janinawá, Japá, Jururei, Kaiapó, Kanoe, Katawixi, Korubo, Kulina, Masco, Mashco Piro, Makú, Nambikuara, Pano, Pirititi, Tupi Kawahiv, Waiãmpi, Zo'é, Zuruahã, en Brasil<sup>29</sup>; los Abijira, Amahuaca, Arabela, Ashánika, Cacataibo, Caquinte, Curanjeño, Iñapari, Iscobaquebu (Remo), Isconahua, Iquito, Kapanahua, Kirineri, Korubo, Maraktoa, Marubo, Mashco Piro, Mastanahua, Matis, Matsés, Matsigenka, Mayoruna, Murunahua-Chitonahua, Nanti, Pananujuri, Pano, Sharanahua, Taushiro, Waorani, Yaminahua, Yine y Zápara en Perú<sup>30</sup>; los Araona, Ayoreo (Ayoréode), Baure, Cavinefio, Chacobo, Esse Ejja, Guarasug'we, Machineri, More, Mosekene, M'bya Yuki, Pacahuara, Tapiete, Toromona, T'simanes (Chimanes), Sirionó, Uru Chipaya, Uru Iruito, Uru del Lago Poopo, Uru Murato, Yaminahua, Yora, Yuracaré y Yuqui (Yuki) en Bolivia<sup>31</sup>; los Tagaeri, Taromenane y Waorani en Ecuador; grupos del pueblo Ayoreo y los Mby'á en Paraguay; los Hoti, Piaroa y Yanomami en Venezuela; los Nükak (Makú), y los Yuri, Arojes o Carabayos en Colombia<sup>32</sup>, entre otros no identificados<sup>33</sup>. La CIDH es consciente que cada uno de estos pueblos cuenta con su propia cosmovisión, tradiciones, origen lingüístico y organización política y social, y no

<sup>27</sup> Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de Noviembre de 2006, Presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007, párr. 1.

<sup>28</sup> Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de Noviembre de 2006, Presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007, Anexo I, Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra.

<sup>29</sup> El Gobierno del Estado de Brasil señala que el Estado cuenta con referencias que indican la presencia de por lo menos 77 pueblos indígenas aislados, de los cuales 27 han sido localizados e identificados. Además, en el país se han identificado 14 pueblos en situación de contacto inicial. Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 2.

<sup>30</sup> Algunas fuentes refieren que existen más de 29 pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú. Gloria Huamán Rodríguez, "Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos", Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental, ISSN-e 1576-3196, No. 24, 2013. Disponible en: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/04.html>.

<sup>31</sup> Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013, pág. 10, Anexo, Anteproyecto de Ley de Protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en Peligro de Extinción, en Situación de Aislamiento Voluntario y No Contactados, artículo 2. Ver también Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo (FOBOMADE), Pablo Cingolani, "Aislados", 2011, pág. 198.

<sup>32</sup> Respuesta del Estado de Colombia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2013, Sección 1.

<sup>33</sup> Estas denominaciones son resultado de estudios antropológicos, y en algunos casos contactos con las comunidades vecinas. Como se mencionó anteriormente, cualquier denominación es necesariamente artificial o imprecisa, porque no se sabe cómo estos pueblos se autodenominan. En algunos casos, el nombre dado a estos pueblos quiere decir simplemente "personas" o "seres humanos" en su idioma.

se debe pasar por alto la enorme diversidad que existe entre los pueblos en aislamiento en el hemisferio. No obstante, todos estos pueblos tienen en común su situación de aislamiento voluntario o contacto inicial respecto de las sociedades nacionales mayoritarias.

17. Los Estados de la región han reconocido, en diferentes términos y con diferentes niveles de protección, más de 9 millones de hectáreas a favor de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. A pesar de estas protecciones jurídicas, en la práctica los pueblos en aislamiento se encuentran en una situación altamente vulnerable, y muchos de ellos en grave peligro de desaparecer por completo. El nivel de protección de estas tierras, tanto en las leyes que las establecen como en la práctica, varía considerablemente, como se explica más adelante<sup>34</sup>. Según la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Perú, entre 1950 y 1957 desaparecieron 11 pueblos indígenas de la Amazonía, y de los remanentes, 18 están en peligro grave de desaparecer, ya que cada uno de ellos cuenta con menos de 225 personas<sup>35</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO O CONTACTO INICIAL**

18. Como punto de partida, la CIDH entiende que el marco jurídico del Derecho internacional de los derechos humanos, desarrollado por las sociedades occidentales contemporáneas, responde a conceptos que los pueblos indígenas en aislamiento ciertamente desconocen. No obstante, este marco de respeto a la vida, a la integridad y a las libertades fundamentales de todos los seres humanos es la mejor herramienta para proteger la manera en que estos pueblos expresan su humanidad.

19. La Comisión considera que, en el análisis de la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, es fundamental tener presente lo devastador que puede resultar para ellos la destrucción de un plantío, la contaminación de un río, la deforestación de un bosque, y otras afectaciones al entorno en el que habitan y del que dependen. En el Informe de 1993 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, la Comisión Interamericana expresó que “[d]esde el punto de vista de los derechos humanos en tanto propiedad de una persona, un pequeño plantío de maíz merece el mismo respeto que una cuenta bancaria o una fábrica moderna”<sup>36</sup>. En el caso de los pueblos indígenas en aislamiento

---

<sup>34</sup> Ver Sección IV.E.2, *infra*.

<sup>35</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 51. El Informe señala que la Comisión Nacional del Ambiente ha informado que los pueblos que desaparecieron fueron los Resigaró, Andoque, Panobo, Shetebo, Angotero, Omagua, Andoa, Aguano, Cholón, Munichí y Taushiro, y señala como causas a “las enfermedades y el atropello colonizador y depredador, espontáneo o promocionado oficialmente, que los ha privado de sus tierras tradicionales y de sus recursos naturales, como ha sucedido en la cuenca del Huallaga con la construcción de las carreteras”.

<sup>36</sup> CIDH. *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.83, 1 de junio de 1993, Capítulo III.

voluntario y contacto inicial, esta idea va inclusive más allá, ya que para ellos un plantío o una chacra puede representar la única fuente de sustento para varias familias.

20. Por otra parte, es importante considerar lo que significa para estos pueblos el contacto<sup>37</sup>. Como se mencionó anteriormente, muchos de los pueblos en aislamiento y sus antepasados han tenido algún tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo, y las experiencias del contacto, que por lo general han sido negativas, informan su reacción al contacto y a menudo se transmiten en sus historias orales<sup>38</sup>. El contacto con extraños y personas no indígenas supone ante todo una afrenta a su cosmovisión, a su manera de entender e interpretar el mundo que los rodea. Cuando se da el contacto, se derrumba de modo irreversible todo un sistema de creencias, tradiciones y supuestos que daban por sentados, y en los que han basado su modo de vida y su cultura por varios cientos de años<sup>39</sup>. Si el contacto se da en un contexto violento, como es frecuente, su mundo entero deja de tener sentido. Como se explica más adelante, esto ocasiona que dichas creencias y tradiciones se pierdan al ya no ser transmitidos a las generaciones más jóvenes, lo que puede implicar la desaparición de toda una cultura humana<sup>40</sup>.

#### **A. Libre autodeterminación y principio de no contacto**

21. La CIDH considera que una de las premisas fundamentales de este informe, y del respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, es el respeto al no contacto y a su elección de permanecer en aislamiento. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las

---

<sup>37</sup> Aunque no es posible saber con certeza cómo los pueblos en aislamiento interpretan el contacto con personas ajenas a su pueblo, sí ha sido posible ver la reacción al contacto de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial. Sobre el pueblo Akuriyo contactado en Surinam en los años 60 y 70, ver Peter Kloos, "Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento" [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from Isolation*], Documento IWGIA 27, 1977. Sobre el pueblo Nükak contactado en Colombia en 1984, ver Dany Mahecha R. y Carlos Eduardo Franky C. (ed.), *Colombia: Los Nükak, el último pueblo de tradición nómada contactado oficialmente en Colombia*, en "Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial", IWGIA (2012). Sobre el pueblo Yora (Nahua) contactado en Perú, ver Beatriz Huertas Castillo, "Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad", IWGIA (2002), págs. 102-104.

<sup>38</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párr. 42. El Relator Especial señala que contrariamente "a la imagen difundida por algunos medios de comunicación, estos grupos no son los pobladores primogénitos "aún no contactados por la civilización", sino poblaciones que huyen desde hace generaciones de contactos que para ellos han sido extremadamente violentos y mortíferos, y que les ha llevado a refugiarse en las selvas".

<sup>39</sup> Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Benno Glauser. Peter Kloos, "Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento" [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from Isolation*], pág. 23.

<sup>40</sup> Ver Eugene Linden, "Tribus perdidas, conocimientos perdidos" [*Lost Tribes, Lost Knowledge*], Time, 23 de septiembre de 1991, págs. 46-56. Como explica Linden, conforme algunas comunidades previamente en aislamiento son contactadas y se integran gradualmente a otras sociedades, los jóvenes pierden interés en sus culturas y tradiciones, y en ocasiones pueden dejar de valorarlas, lo que a su vez hace que dejen de practicarlas y al cabo de una generación o dos, tradiciones y culturas milenarias desaparezcan.

libertades fundamentales de los indígenas ha señalado al respecto que “se debe respetar el principio de no contacto, lo que implica implementar una política pública que proteja sus espacios vitales y les preserve de presiones por parte de empresas extractivas, la tala ilegal de madera, y el asentamiento no autorizado en el área”<sup>41</sup>. Las distintas amenazas que atentan contra los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial tienen como causa común el contacto, ya sea directo o indirecto, con personas ajenas a sus pueblos. Las agresiones físicas directas, las incursiones a sus territorios con el objetivo de extraer recursos naturales, las epidemias, la escasez de alimentos, y la pérdida de su cultura, todas presuponen un contacto. Si se elimina el contacto no deseado, se eliminan la mayoría de las amenazas y se garantiza el respeto a los derechos de tales pueblos. Por lo tanto, en opinión de la Comisión, es fundamental que todo esfuerzo por afianzar este respeto se rija fundamentalmente por el principio de no contacto, y de que el contacto se debe dar solamente si es propiciado por los pueblos en aislamiento.

22. El principio de no contacto es la manifestación del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario a la libre determinación. Una de las razones para proteger los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario es la diversidad cultural, y que la pérdida de su cultura es una pérdida para toda la humanidad<sup>42</sup>. Como lo han señalado la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otras oportunidades, los pueblos indígenas tienen derecho a su identidad cultural y a que los Estados les garanticen su derecho a vivir en sus territorios ancestrales para poder preservar dicha identidad<sup>43</sup>. La Comisión considera además que

---

<sup>41</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Profr. James Anaya, “Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani”, 16 de mayo de 2013, disponible en: <http://unsr.jamesanaya.org/statements/ecuador-experto-de-la-onu-pide-el-fin-de-la-violencia-entre-indigenas-tagaeri-taromenane-y-waorani>.

<sup>42</sup> El Congreso mundial de la Naturaleza ha expresado su preocupación por “porque la desaparición de los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario en la región amazónica y en el Chaco representa una pérdida del irremplazable patrimonio cultural de los últimos grupos indígenas que han mantenido la armonía con su entorno, como así también sus invaluable conocimientos sobre la gestión de la biodiversidad y los bosques”. Recomendación No. 3.056, “Pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario y conservación de la naturaleza en la región amazónica y el Chaco”, Congreso Mundial de la Naturaleza, Bangkok, Tailandia 17 a 25 de noviembre de 2005, disponible en: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc\\_res\\_rec\\_esp.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc_res_rec_esp.pdf). Ver también Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, adoptada por la 31ª Sesión de la Conferencia General de la UNESCO, 2 de noviembre de 2001.

<sup>43</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 160-161. Ver también CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa Vs. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 157(c). Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párrs. 171-182. En el caso del *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana señaló que “el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 217.

al evaluar la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, se debe tener presente—adicionalmente a la diversidad cultural—que son titulares todos los derechos y libertades de los que gozan las personas no indígenas, así como de derechos individuales y colectivos a la libre autodeterminación<sup>44</sup>. Para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, el derecho a la libre determinación tiene una relación directa y profunda con los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales<sup>45</sup>.

23. Por otra parte, la CIDH considera que se debe distinguir entre el aislamiento voluntario como estrategia de supervivencia de algunos pueblos o segmentos de pueblos indígenas, y el aislamiento como resultado de la exclusión y marginación social. En respuesta al Cuestionario de consulta circularizado para la preparación de este Informe, se recibió información preocupante que indica que las comunidades indígenas Tolupan de El Higuero y El Hoyo se encontrarían en situación de “semi aislamiento” en el departamento de Francisco Morazán, en Honduras<sup>46</sup>. La información señala que desde 2010, integrantes de estas comunidades han sido desplazados por personas no indígenas vinculadas al comercio de madera, quienes les quemaron algunas de sus viviendas, y ambas comunidades “han entrado en decadencia debido a la presión que ejercen grupos de pequeños parceleros agrícolas y por maderos”<sup>47</sup>. El Estado también señaló que no cuenta con ninguna regulación para proteger a estas comunidades<sup>48</sup>. En opinión de la CIDH, la situación de “aislamiento” de estas comunidades obedece a una situación de extrema desprotección y exclusión que exacerba su nivel de vulnerabilidad, y no a una decisión propia de permanecer en aislamiento. En este sentido, la Comisión ha señalado que el derecho a una vida digna

---

<sup>44</sup> Ver sección IV, *Infra.*. CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 165-166. Tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, reconocen el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación.

<sup>45</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 165. Ver también Recomendación No. 3.056, “Pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario y conservación de la naturaleza en la región amazónica y el Chaco”, Congreso Mundial de la Naturaleza, Bangkok, Tailandia 17 a 25 de noviembre de 2005, párr. 2, expresando que los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario tienen el derecho “a la protección de sus vidas, a la propiedad de sus tierras y territorios y a la utilización sostenible de los recursos naturales ubicados dentro de estas tierras y territorios” y “a decidir libremente a permanecer aislados, a mantener sus valores culturales y a decidir libremente si, cuando y como desean integrarse a la sociedad nacional”.

<sup>46</sup> Respuesta del Estado de Honduras al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 24 de mayo de 2013.

<sup>47</sup> Respuesta del Estado de Honduras al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 24 de mayo de 2013, pág. 2. La información también señala que estas comunidades cuentan con un intermediario, quien les proporciona sus necesidades básicas de subsistencia mediante el comercio.

<sup>48</sup> Respuesta del Estado de Honduras al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 24 de mayo de 2013, pág. 2.

está protegido por la Convención Americana (en adelante “Convención Americana”)<sup>49</sup>, y que cuando un Estado tiene conocimiento de la grave situación que están padeciendo las personas que viven en zonas marginadas, tiene el deber de adoptar medidas para mitigar los daños que se están produciendo, así como imponer las sanciones a que haya lugar<sup>50</sup>. “La falta de medidas en tal sentido, no obstante el pleno conocimiento de la gravedad de la situación, ha sido entendida por la Corte Interamericana como una fuente de responsabilidad internacional frente a las afectaciones a la vida e integridad personal derivadas de dichas condiciones”<sup>51</sup>.

## **B. Participación y consulta previa, libre e informada**

24. Una consecuencia del respeto a la libre autodeterminación y a su elección de mantenerse aislados es que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario no intervienen en los canales convencionales de participación<sup>52</sup>. Esta imposibilidad hace que la protección de sus derechos por parte de los Estados, organismos internacionales y otros actores en la defensa de los derechos humanos cobre importancia adicional.

25. Asimismo, no es posible realizar una consulta previa, libre e informada de acuerdo a los estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con proyectos de desarrollo e inversión y de concesiones extractivas de los recursos naturales que afecten los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario<sup>53</sup>. Como se detalla más adelante, los pueblos en aislamiento voluntario suelen rehuir al contacto y rechazar la presencia de personas ajenas a su pueblo en sus tierras y territorios ancestrales<sup>54</sup>. En similar sentido,

---

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 153.

<sup>50</sup> CIDH. *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II, 28 de junio de 2007, párr. 253.

<sup>51</sup> CIDH. *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II, 28 de junio de 2007, párr. 253 (citando Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 178).

<sup>52</sup> Ver, por ejemplo, Alex Rivas Toledo, “Los pueblos indígenas en aislamiento desde los derechos humanos y la conservación de la biodiversidad: Informe de participación en el Primer Encuentro sobre Pueblos Indígenas Aislados de la Amazonía y El Chaco, Belém do Pará, Nov. 8-11 de 2005”, Unión Mundial para la Naturaleza (UICN). Quito, diciembre de 2005, pág. 7.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Ver también, CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009.

<sup>54</sup> La CIDH ha recibido abundante información que refleja este rechazo, incluido en el Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH

el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (en adelante, “Relator Especial”) ha reconocido la dificultad de realizar una consulta directa con los pueblos en aislamiento en tanto “podría forzar un contacto contra la voluntad de estos grupos”<sup>55</sup>. Al respecto, el Relator Especial ha expresado que los Estados pueden coordinar esfuerzos con las organizaciones indígenas representativas de los segmentos en contacto del mismo pueblo en caso sus “acciones por la reivindicación general del territorio tradicional [indígena] incluy[a]n la protección de dichos grupos en aislamiento”. Ello como parte de un proceso continuo de consulta y protección territorial de todos los sectores de un mismo pueblo, incluidos los grupos en aislamiento<sup>56</sup>. La Comisión considera que, en atención al principio *pro personae*<sup>57</sup> y asumiendo el principio de no contacto como una condición fundamental, los factores principales a considerar cuando se analiza si los pueblos en aislamiento voluntario dan su consentimiento o no a la presencia de personas ajenas a su pueblo en sus territorios ancestrales, son (i) el rechazo manifiesto a la presencia de personas ajenas a su pueblo en sus territorios, y (ii) su decisión de mantenerse en aislamiento respecto de otros pueblos y personas<sup>58</sup>.

---

...continuación

en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012 (en adelante “Directrices de Naciones Unidas”), párrs. 8-13. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Directrices-de-Protecci%C3%B3n-para-los-Pueblos-Ind%C3%ADgenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial.pdf>. Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 1.

<sup>55</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adenda: Casos examinados por el Relator Especial (junio 2009 – julio 2010), A/HRC/15/37/Add.1, 15 de septiembre de 2010, párr. 335, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/15session/A.HRC.15.37.Add.1.pdf>.

<sup>56</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adenda: Casos examinados por el Relator Especial (junio 2009 – julio 2010), A/HRC/15/37/Add.1, 15 de septiembre de 2010, párr. 335, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/15session/A.HRC.15.37.Add.1.pdf>.

<sup>57</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que su labor se rige por el principio *pro personae*. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 162.

<sup>58</sup> Las Directrices de Naciones Unidas consideran que: “En el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el derecho de consulta con el fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado debe interpretarse teniendo en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento y la necesidad de mayor protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario dada su situación de vulnerabilidad, lo que se puede ver reflejado en su decisión de no usar este tipo de mecanismos de participación y consulta”. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012, párr. 66. La Comisión recuerda que, como ha señalado la Corte Interamericana, la protección de los derechos de los pueblos indígenas se deben interpretar de acuerdo a la evolución y desarrollo del Derecho Internacional de Los Derechos Humanos en la materia. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 127. CIDH. Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 118, n. 123.

26. En cuanto a los pueblos indígenas en contacto inicial, la CIDH considera que los Estados deben aplicar los estándares desarrollados por la Comisión y la Corte Interamericanas de manera culturalmente apropiada, de acuerdo a las circunstancias de cada caso específico y tomando en cuenta el nivel de contacto del pueblo de que se trate<sup>59</sup>. A diferencia de los pueblos en aislamiento voluntario, los pueblos en situación de contacto inicial sí tienen relación con otros pueblos indígenas y, en algunos casos, con la sociedad no indígena o mayoritaria, lo que posibilita la realización de una consulta previa, libre, informada, y de buena fe, dirigida a obtener su consentimiento<sup>60</sup>. En los casos en que se realice dicha consulta a pueblos indígenas en situación de contacto inicial, la CIDH considera que se debe además tener en cuenta su situación particular de vulnerabilidad y de interdependencia con sus territorios y recursos naturales, su cosmovisión y cómo ésta puede interpretar un proceso de consulta, y ante todo considerárseles sujetos activos y titulares de derechos para decidir de manera previa, libre e informada en qué forma se debe llevar a cabo la consulta y el resultado de la misma.

#### **IV. FUENTES DE DERECHO Y MARCOS NORMATIVOS**

27. Los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial se recogen en varios tratados, convenciones, y declaraciones internacionales, en instrumentos regionales dentro del sistema interamericano de derechos humanos, así como en algunas legislaciones nacionales y esfuerzos a nivel regional. Estos pueblos tienen todos los mismos derechos que los pueblos indígenas ya contactos o integrados en las sociedades mayoritarias, así como los derechos humanos de que goza toda persona. Además, dada su particular situación de vulnerabilidad por el hecho de permanecer en aislamiento o contacto inicial, algunos derechos cobran una relevancia particular. Esta sección analiza fuentes jurídicas que consagran el contenido básico de los derechos humanos más relevantes para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, tanto en el sistema interamericano de derechos humanos como en otros ámbitos del derecho internacional, y en los sistemas internos de los países que cuentan con legislación y políticas específicas sobre estos pueblos.

##### **A. Protecciones en el sistema interamericano de derechos humanos**

28. El sistema interamericano de derechos humanos cuenta con una serie de instrumentos que protegen una gran cantidad de derechos, incluidos derechos

---

<sup>59</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, Sección VIII.

<sup>60</sup> Ver Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012, párrs. 66-67. Ver también Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013, pág. 14.

específicos relativos a pueblos indígenas. Algunos de éstos son particularmente relevantes para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

## 1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

29. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”) establece obligaciones jurídicas para los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, las cuales se derivan de las obligaciones de derechos humanos contenidas en el artículo 3 de la Carta de la OEA<sup>61</sup>. Las obligaciones contenidas en la Declaración Americana deben ser interpretadas “a la luz de la evolución en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos desde que la Declaración fue redactada y con debida consideración de las demás normas pertinentes del derecho internacional aplicable a los Estados miembros”<sup>62</sup>.

30. El artículo XXIII de la Declaración Americana proteger el derecho a la propiedad privada, y la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado este artículo de manera que protege el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras, territorios y recursos naturales<sup>63</sup>. Este derecho incluye “preceptos básicos referentes a la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y del derecho a la tierra, los territorios y los recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales”<sup>64</sup>. La CIDH considera que la protección de sus tierras, territorios y recursos naturales es fundamental para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

## 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

31. Al igual que la Declaración Americana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho de propiedad en su artículo 21. La CIDH y la Corte IDH han explicado que el artículo 21 de la Convención Americana protege el derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, ya que no reconocer dicho derecho “significaría hacer ilusoria la protección

---

<sup>61</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”), aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

<sup>62</sup> CIDH. Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 96. Ver también Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 37.

<sup>63</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 5.

<sup>64</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 9.

de tal disposición para millones de personas”<sup>65</sup>. Como ha señalado la Comisión Interamericana, “el artículo 21 de la Convención Americana incluye el derecho de los miembros de las comunidades indígenas y tribales a determinar libremente y disfrutar su propio desarrollo social, cultural y económico, lo cual a su turno contiene el derecho a disfrutar de la relación espiritual particular con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente”<sup>66</sup>.

32. La Convención no contiene disposiciones específicas sobre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, pero consagra los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal física, psíquica y moral (artículo 5), la libertad de conciencia y religión (artículo 12), libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), libertad de asociación (artículo 16), el derecho a formar una familia (artículo 17), derechos de los niños y niñas (artículo 19), derecho de circulación y residencia (artículo 22), e igualdad ante la ley (artículo 24), entre otros. La CIDH enfatiza que todos estos derechos y libertades fundamentales son potencialmente relevantes para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

33. Asimismo, la Corte Interamericana ha desarrollado estándares a raíz de la Declaración y Convención Americanas con relación a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, y sobre su derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, el cual deben respetar los Estados cuando consideren proyectos que puedan afectar estos derechos<sup>67</sup>. A la fecha, la Corte Interamericana no se ha pronunciado sobre el derecho a la consulta y consentimiento en el contexto de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas ha expresado que “un proceso de consulta directa [con pueblos en aislamiento voluntario] resultaría difícil para el Estado ya que no podría forzar un contacto contra la voluntad de estos grupos”<sup>68</sup>. Además, el Relator Especial observó que existen diversas organizaciones indígenas cuyas acciones

---

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145.

<sup>66</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 166.

<sup>67</sup> Ver, entre otros, Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2001; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Ver también CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009.

<sup>68</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adenda: Casos examinados por el Relator Especial (junio 2009 – julio 2010), A/HRC/15/37/Add.1, 15 de septiembre de 2010, párr. 335, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/15session/A.HRC.15.37.Add.1.pdf>.

por la reivindicación de territorios ancestrales incluyen la protección de pueblos y comunidades en aislamiento: “Por tanto, el Estado podría coordinar esfuerzos con dichas organizaciones [indígenas] como parte de un proceso continuo de consulta y protección territorial de todos los sectores de este pueblo, incluidos los grupos en aislamiento”<sup>69</sup>.

### **3. Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

34. El 18 de noviembre de 1989 la Asamblea General de la OEA aprobó una resolución en la que solicitó a la CIDH la preparación de un instrumento jurídico sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>70</sup>. El 17 de marzo de 1997 la CIDH presentó al Consejo Permanente un Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, “Proyecto de Declaración Americana”)<sup>71</sup>. El proyecto actualmente se encuentra en negociación por los Estados Miembros de la OEA, y la reunión de negociación más reciente se realizó el 20 de abril de 2012<sup>72</sup>.

35. La versión actual del Proyecto de Declaración Americana contiene un artículo específico sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el texto del cual ya ha sido consensuado:

Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial

1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas. (Consensuado en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios,

---

<sup>69</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adenda: Casos examinados por el Relator Especial (junio 2009 – julio 2010), A/HRC/15/37/Add.1, 15 de septiembre de 2010, párr. 335. El Relator Especial realizó estas observaciones en el contexto del pueblo Ayoreo y sus comunidades en aislamiento en Paraguay.

<sup>70</sup> AG/Res.1022 (XIX-O/89), adoptada en la decimonovena sesión plenaria, el 18 de noviembre de 1989.

<sup>71</sup> Nota del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el “Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, CP/doc.2878/97 corr.1, 1 de abril de 1997.

<sup>72</sup> Ver Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Compendio de Propuestas, disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp>.

medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva. (Consensuado en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)<sup>73</sup>

36. Este artículo representaría el primer instrumento internacional que contenga un artículo específico sobre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial. El Proyecto de Declaración también contiene disposiciones relativas al rechazo a la asimilación (artículo X), protección contra el genocidio (artículo X bis), derecho a la identidad e integridad cultural (artículo XIII), derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias (artículo XV), protección del medio ambiente sano (artículo XVIII), derecho a la autonomía y al autogobierno (artículo XX), y el derecho a determinar libremente su desarrollo político, económico, social y cultural (artículo XXIX)<sup>74</sup>. La adopción de estas disposiciones en el Proyecto de Declaración Americana, y sobre todo su aplicación y respeto en la práctica, reforzarían de manera importante la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en el continente americano.

#### **B. El Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

37. El Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, también contiene disposiciones potencialmente relevantes para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial<sup>75</sup>. La CIDH ha considerado que el Convenio No. 169 “es el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para los derechos de los indígenas”<sup>76</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que al analizar el contenido y alcance del derecho de propiedad colectiva de comunidades indígenas, “[toma] en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención [Americana] [...] de acuerdo con la evolución del sistema

---

<sup>73</sup> Registro del Estado Actual del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos (Washington, D.C., 18 al 20 de abril de 2012. OEA/Ser.K/XVI, doc. GT/DADIN/doc.334/08 rev.7 (2 de mayo de 2012). Notas al Artículo XXVI(2): La Delegación de Argentina se reserva la aceptación de los términos “tierras y territorios” hasta tanto se considere su alcance en todo el texto de la Declaración, durante la Sexta Reunión de Negociaciones. La Delegación de México se suma al consenso alcanzado en este artículo durante la Sexta Reunión de Negociaciones, sin embargo, se reserva el derecho de solicitar la reconsideración de la última parte del párrafo segundo de este artículo que dice: “Estas políticas incluirán las medidas necesarias para evitar, prohibir y sancionar toda intrusión no autorizada en sus tierras y territorios”, si no se recoge en otro artículo de la Declaración

<sup>74</sup> El texto del Artículo XXIX del Proyecto de Declaración Americana relativo al derecho al desarrollo aún no ha sido consensuado.

<sup>75</sup> Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, N° 169 (1989), adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima reunión, entrado en vigor el 5 de septiembre de 1991, de conformidad con su artículo 38 (en adelante “Convenio 169”).

<sup>76</sup> CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humano en Paraguay*. Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párr. 12.

interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>77</sup>. De los países en donde se tiene indicios de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela han ratificado el Convenio No. 169<sup>78</sup>.

38. El Convenio No. 169 no contiene un artículo dedicado exclusivamente a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. No obstante, contiene numerosas disposiciones que pueden ser relevantes para éstos. Entre dichas disposiciones destaca el artículo 14, el cual reconoce el derecho de los pueblos indígenas “de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”<sup>79</sup>. Además, expresa que “en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”<sup>80</sup>. El Convenio también señala que “[l]os gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”<sup>81</sup>.

39. El Convenio también contiene disposiciones relativas al derecho a la consulta y consentimiento previos (artículos 6 y 16), derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias (artículo 8), derecho a que organismos representativos aboguen por la protección de sus derechos (artículo 12); tierras y territorios (artículos 13-19); derecho a no ser trasladados de las tierras que ocupan (artículo 16). Además, como principio general, el Convenio dispone que en la aplicación del mismo, “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos [indígenas] y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente” y “deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”<sup>82</sup>.

---

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 117.

<sup>78</sup> Bolivia ratificó el Convenio 169 el 11 de diciembre de 1991; Brasil el 25 de julio de 2002; Colombia el 7 de agosto de 1991; Ecuador el 15 de mayo de 1998; Paraguay el 10 de agosto de 1993; Perú el 2 de febrero de 1994; Venezuela el 22 de mayo de 2002.

<sup>79</sup> Convenio 169, Artículo 14.1.

<sup>80</sup> Convenio 169, Artículo 14.1.

<sup>81</sup> Convenio 169, Artículo 14.2.

<sup>82</sup> Convenio 169, Artículo 5.

### C. Instrumentos del sistema universal de derechos humanos

40. En el sistema de Naciones Unidas, algunos tratados contienen disposiciones relevantes para los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. La Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo, reconoce el principio de la libre determinación de los pueblos<sup>83</sup>. Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos también reconoce el derecho individual a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3), el derecho a la propiedad individual y colectivamente (artículo 17) y el derecho a la salud (artículo 25), entre otros derechos relevantes para estos pueblos<sup>84</sup>.

#### 1. Los Pactos internacionales

41. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), reconocen el derecho a la libre determinación: “[t]odos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”<sup>85</sup>. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que este derecho “reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos”<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entrada en vigor el 24 de octubre de 1945, Artículo 1.2.

<sup>84</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, 117ª sesión plenaria, AG/RES/217A(III).

<sup>85</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], artículo 1, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC], artículo 1, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

<sup>86</sup> Observación General No. 12, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 1 - Derecho de libre determinación, 21º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 152 (1984). El Comité de Derechos Humanos han señalado que el derecho a la libre determinación “es aplicable a todos los pueblos y no solamente a los pueblos colonizados”. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiján, adoptadas el 3 de agosto de 1994. CCPR/C/79/Add.38; A/49/40, párr. 296. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “bajo el artículo 1 común de dichos Pactos, los pueblos indígenas pueden ‘proveer[r] a su desarrollo económico, social y cultural’ y pueden ‘disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales’ para que no se les prive de ‘sus propios medios de subsistencia’”. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 171, n. 223. La Comisión Interamericana también ha expresado que el derecho a libre determinación es aplicable a los pueblos indígenas. CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 166. Además, algunos académicos sostienen que el artículo 1º común de los pactos reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre autodeterminación. Ver Antonio Cassese, SELF-DETERMINATION OF PEOPLES 55-57 (1995).

42. Además, el artículo 2 de ambos Pactos dispone que “todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”<sup>87</sup> Asimismo, el artículo 27 del PIDCP establece que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”<sup>88</sup>. En su informe de 2000 sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas, la CIDH señaló que la “aproximación a los derechos de los pueblos indígenas por la vía de los conceptos de ‘minorías’ o de la ‘prohibición de discriminación’, si bien ha sido en algunas ocasiones el único mecanismo existente, constituye un enfoque incompleto, reduccionista y por tanto inadecuado”<sup>89</sup>.

43. En las Américas, todos los Estados miembros en donde hay indicios de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial han ratificado ambos Pactos Internacionales, y por lo tanto están sujetos a las obligaciones que de ellos se derivan<sup>90</sup>.

## 2. Convención contra el Genocidio

44. Por otra parte, la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio establece la obligación de los Estados parte de prevenir y castigar el delito de genocidio, ya sea éste cometido por gobernantes, funcionarios o particulares<sup>91</sup>. Esta Convención define como genocidio cualquiera de los siguientes actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: (a) matanza de miembros del grupo; (b) lesión grave

<sup>87</sup> PIDCP, Artículo 2; PIDESC, Artículo 2.

<sup>88</sup> PIDCP, Artículo 27.

<sup>89</sup> CIDH. *La Situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*, Doc. OEA/Ser.L/V/II.108, Doc. 62, 20 de octubre de 2000.

<sup>90</sup> Bolivia adhirió al PIDESC y al PIDCP el 12 de agosto de 1982. Brasil adhirió al PIDESC y el PIDCP el 24 de enero de 1992. Colombia firmó el PIDESC y el PIDCP el 21 de diciembre de 1966, y los ratificó el 29 de octubre de 1969. Ecuador firmó el PIDESC el 29 de septiembre de 1967 y el PIDCP el 4 de abril de 1968, ratificó ambos el 6 de marzo de 1969. Guyana firmó el PIDESC y el PIDCP el 22 de agosto de 1968, y los ratificó el 15 de febrero de 1977. Paraguay adhirió el PIDESC y el PIDCP el 10 de junio de 1992. Perú firmó el PIDESC y el PIDCP el 11 de agosto de 1977, y los ratificó el 28 de abril de 1978. Surinam adhirió el PIDESC y el PIDCP el 28 de diciembre de 1976. Venezuela firmó el PIDESC y el PIDCP el 24 de junio de 1969, y los ratificó el 10 de mayo de 1978. Ver Organización de las Naciones Unidas, Colección de Tratados, estado de firmas, adhesiones, ratificaciones y sucesiones, disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-3&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&lang=en); y [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en).

<sup>91</sup> Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Artículo IV, aprobada por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, entrada en vigor el 12 de enero de 1951.

a la integridad física o mental de los miembros del grupo; (c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; (d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y (e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”<sup>92</sup>.

45. En determinadas circunstancias, la Convención contra el Genocidio podría llegar a ser relevante para la situación de algunos pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. Con la excepción de Guyana y Surinam, los demás países donde se tiene indicios de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial han ratificado o adherido la Convención contra el genocidio<sup>93</sup>.

### 3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

46. El 13 de septiembre de 2007 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>94</sup>. A pesar de que la Declaración de Naciones Unidas no contiene un artículo específico relativo a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial, contiene varios artículos relevantes.

47. En su artículo 3, la Declaración reitera el derecho a la libre autodeterminación—el cual es de particular importancia para los pueblos que deciden permanecer en aislamiento—y recoge el espíritu del artículo 1 del PIDCP y PIDESC del siguiente modo: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”<sup>95</sup>. En la misma línea de la autodeterminación, “[l]os pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en

---

<sup>92</sup> Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Artículo III.

<sup>93</sup> Bolivia: firmó el 11 de diciembre de 1948, ratificó el 14 de junio de 2005. Brasil: firmó el 11 de diciembre de 1948, ratificó el 15 de abril de 1952. Colombia: firmó el 12 de agosto de 1949, ratificó el 27 de octubre de 1959. Ecuador: firmó el 11 de diciembre de 1948, ratificó el 21 de diciembre de 1949. Paraguay: firmó el 11 de diciembre de 1948, ratificó el 3 de octubre de 2001. Perú: firmó el 11 de diciembre de 1948, ratificó el 24 de febrero de 1960. Venezuela: adhirió el 12 de julio de 1960. Ver: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-1&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-1&chapter=4&lang=en).

<sup>94</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, aprobada por la Asamblea General en la 107ª sesión plenaria, 13 de septiembre de 2007. La Declaración fue aprobada con 144 votos a favor, 4 votos en contra, y 11 abstenciones. From the OAS Member States, the United States and Canada voted against it, and Colombia abstained. Después de su adopción, el gobierno de Canadá ha expresado su apoyo a la Declaración, y el Presidente de Estados Unidos declaró que Estados Unidos la firmaría. Segunda Conferencia de Naciones Tribales de la Casa Blanca, 16 de diciembre de 2010, ver: [http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/Tribal\\_Nations\\_Conference\\_Final\\_0.pdf](http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/Tribal_Nations_Conference_Final_0.pdf). Asimismo, el 29 de abril de 2009, Colombia declaró su apoyo a la Declaración. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. *Informe de la situación de los pueblos indígenas en peligro de extinción en Colombia. Resumen del informe y recomendaciones de la misión del Foro Permanente a Colombia*, Doc. E/c.19/2011/3, 11 de febrero de 2011, párr. 5.

<sup>95</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 3.

libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”<sup>96</sup>. Asimismo, los “pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”<sup>97</sup>.

48. El derecho a no ser sujetos a una asimilación forzada va acompañado de la obligación de los Estados de prevenir dicha asimilación. Así, los Estados se comprometen a prevenir, entre otras cosas, todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica, todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos, y toda forma de asimilación o integración forzada<sup>98</sup>. Para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Estados es fundamental.

49. La Declaración de Naciones Unidas protege de manera expresa los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. El artículo 26 dispone específicamente que los pueblos indígenas tienen derecho “a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido” y “a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”<sup>99</sup>. Por su parte, los Estados se comprometen a asegurar “el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”<sup>100</sup>. Como se explica en detalle en otras partes de este informe, la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas, y sobre todo aquellos en aislamiento voluntario y contacto inicial, a sus tierras, territorios y recursos naturales es clave para asegurar su pervivencia y forma de vida.

---

<sup>96</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 7.2. En algunos países, los pueblos en aislamiento voluntario son llamados “pueblos libres”, ya que no se han sometido a las convenciones de la sociedad mayoritaria.

<sup>97</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 8.1.

<sup>98</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 8.2.

<sup>99</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 26.1 y 26.2.

<sup>100</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 26.3.

50. La Declaración dispone además que los pueblos indígenas no serán desplazados a la fuerza de sus tierras o territorios<sup>101</sup>. También tienen el derecho a practicar sus tradiciones y costumbres culturales, en sus distintas manifestaciones<sup>102</sup>. Asimismo, la Declaración protege el derecho de los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente, a que no se almacenen materiales peligrosos en sus tierras o territorios sin su consentimiento libre, previo e informado<sup>103</sup>. El artículo 20, por su parte, proteger el derecho “a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo”, cualesquiera que éstos sean. Además, los pueblos indígenas tienen derecho a “sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital”<sup>104</sup>. Para los pueblos en aislamiento este derecho es de suma importancia, ya que derivan los elementos para su subsistencia, incluidas plantas y otros elementos medicinales, de su entorno natural.

#### **4. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la Región Oriental de Paraguay**

51. En 2005 el Secretario General de las Naciones Unidas presentó un proyecto de programa de acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo. El proyecto recomendó establecer “un mecanismo mundial encargado de supervisar la situación de los pueblos indígenas que viven aislados voluntariamente y corren peligro de extinción”<sup>105</sup>. A nivel interno, el Programa de acción recomendó adoptar “un marco de protección especial para los pueblos indígenas que viven aislados voluntariamente y que los gobiernos establezcan políticas especiales para asegurar la protección y los derechos de los pueblos indígenas que tienen pequeñas poblaciones y corren riesgo de extinción”<sup>106</sup>. En atención a estas recomendaciones, se llevó a cabo un seminario en Bolivia en 2006 en el que participaron representantes de Estados, agencias internacionales, instituciones públicas, organizaciones indígenas y expertos. Este seminario culminó con el llamado

---

<sup>101</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, artículo 10. El artículo también aclara que “[n]o se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados”. Como se explica en detalle más adelante en el informe, en temas de consulta previa, el rechazo al contacto por parte de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario debe entenderse como su respuesta a una hipotética consulta: no desean el contacto y mucho menos un posible traslado.

<sup>102</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 11.

<sup>103</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 29.

<sup>104</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 24.

<sup>105</sup> Asamblea General, Proyecto de programa de acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, Informe del Secretario General, A/60/270 (18 de agosto de 2005), párr. 45.

<sup>106</sup> Asamblea General, Proyecto de programa de acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, Informe del Secretario General, A/60/270 (18 de agosto de 2005), párr. 51.

“Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra”<sup>107</sup>. El Llamamiento emitió una serie de recomendaciones en temas de respeto al no contacto, protección de territorios y recursos naturales, cooperación en el ámbito internacional, planes de contingencia en temas de salud, entre otras.

52. A raíz del Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra, en 2007 el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas recomendó a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (“ACNUDH”) que abordara, en consulta con organizaciones de pueblos indígenas, expertos, organizaciones no gubernamentales, Estados y organismos internacionales la elaboración de directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial<sup>108</sup>. En octubre de 2007, se llevó a cabo un segundo seminario regional en Quito, Ecuador, cuyo tema principal fue el diseño de políticas públicas y planes de acción para garantizar el derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial<sup>109</sup>. En mayo de 2012, ACNUDH dio a conocer las “Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay”<sup>110</sup>. Las Directrices constituyen el primer documento emitido por un órgano de Naciones Unidas específicamente sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

53. Las Directrices contienen una serie de principios y programas de acción consensuados por todos los participantes en su elaboración, que incluyeron antropólogos, historiadores, representantes de los Estados, organizaciones indígenas, entre otros. Las Directrices se rigen principalmente por los principios de respeto al derecho a la vida e integridad física y cultural, el derecho a la libre autodeterminación y al no contacto, y la protección de las tierras, territorios y recursos naturales tradicionalmente ocupados y utilizados por los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. El derecho a la propia cultura de tales pueblos, el derecho a

---

<sup>107</sup> Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas en Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de noviembre de 2006. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Doc. E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007. El seminario fue organizado por ACNUDH, el Viceministerio de Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia, la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB), y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA).

<sup>108</sup> Foro Permanente para Cuestiones Indígenas, Informe sobre el Sexto Período de Sesiones (14 a 25 de mayo de 2007), Consejo Económico y Social, Suplemento No. 23, Doc. E/2007/43-E/C.19/2007/12, párr. 40 (“El Foro Permanente recomienda que el ACNUDH aborde en 2007, en consulta con organizaciones de pueblos indígenas, organizaciones no gubernamentales, expertos, Estados y organismos bilaterales y multilaterales, la elaboración de directrices dirigidas a todos los agentes, gubernamentales y no gubernamentales, en las que se establezca el respeto y la protección de los derechos de los pueblos indígenas voluntariamente aislados y en contacto inicial”).

<sup>109</sup> ACNUDH, Comunicado de prensa sobre la publicación de las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, 22 de mayo de 2012, disponible en: <http://acnuhd.org/2012/05/directrices-de-proteccion-para-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-y-en-contacto-inicial-de-la-region-amazonica-el-gran-chaco-y-la-region-oriental-de-paraguay/>.

<sup>110</sup> Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012.

la salud, y a la consulta y consentimiento previo, libre e informado también son consideraciones fundamentales de las Directrices<sup>111</sup>.

54. En cuanto al derecho a la consulta previa con pueblos en situación de aislamiento, disponen que éste “debe interpretarse teniendo en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento y la necesidad de mayor protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario dada su situación de vulnerabilidad, lo que se puede ver reflejado en su decisión de no usar este tipo de mecanismos de participación y consulta”<sup>112</sup>. En relación con este derecho en el contexto de pueblos en situación de contacto inicial, las Directrices recomiendan que “se les considere como sujetos activos en todas las acciones que puedan llevarse en las relaciones con la sociedad envolvente[, e]n tanto que sujetos activos y titulares de derechos, y en tanto que pueblos con el derecho a decidir por sí mismos su presente y su futuro, deben tener la capacidad de decidir las acciones que se llevarán a cabo y la forma en que debe hacerse su participación”<sup>113</sup>. Además, las Directrices contienen otras recomendaciones concretas dirigidas a actores gubernamentales y no gubernamentales en la protección de los derechos de estos pueblos<sup>114</sup>.

#### **D. Otros esfuerzos regionales de protección**

55. La CIDH toma nota de algunos esfuerzos en la región dirigidos a la protección de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial. Entre el 8 y el 11 de noviembre de 2005 se realizó en la ciudad de Belem do Pará, en Brasil, el primer Encuentro Internacional sobre Pueblos Indígenas Aislados de la Amazonía y del Gran Chaco. En este encuentro se lanzó la *Alianza Internacional para la Protección de los Pueblos Indígenas Aislados*, la cual emitió la Declaración de Belém do Pará sobre los pueblos indígenas aislados<sup>115</sup>. Esta Declaración recoge una serie de demandas y recomendaciones para la protección de estos pueblos, entre las que destacan el reconocimiento legal de los territorios de los pueblos indígenas en aislamiento, la suspensión o modificación inmediata de proyectos que causen daño a los

<sup>111</sup> Ver Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012, párrs. 18-22.

<sup>112</sup> Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012, párr. 66.

<sup>113</sup> Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012, párr. 67.

<sup>114</sup> Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012, párrs. 73-93.

<sup>115</sup> Ver, por ejemplo, Carlos Camacho Nassar, “Bolivia: Violencia y etnocidio en las tierras bajas”, en *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial*, IWGIA (2012), pág. 100.

territorios o al entorno que ocupan los pueblos indígenas en aislamiento, medidas urgentes de salud pública que sean culturalmente apropiadas, y la suspensión inmediata de financiamiento de organismos multilaterales a proyectos que amenacen su integridad física, cultural o territorial<sup>116</sup>.

56. En el ámbito binacional, la Comisión recibió información de que en 2009 los gobiernos de Bolivia y Paraguay firmaron una Declaración Conjunta en la cual expresan la necesidad de incorporar la temática de los pueblos indígenas en la agenda bilateral<sup>117</sup>. En particular, respecto de las comunidades Ayoreo en aislamiento voluntario “cuyas tierras ancestrales se localizan a ambos lados de la frontera, [coincidieron en que] los dos Estados actúen coordinadamente para asegurar el respeto de su modo de vida”<sup>118</sup>. De manera similar, se recibió información sobre la aproximación bilateral entre los gobiernos de Brasil y Colombia en 2011, mediante una misión de intercambio metodológico entre un equipo de la Fundación Nacional del Indio (“FUNAI”) de Brasil en la Tierra Indígena Vale do Javari y guardaparques colombianos del Parque Nacional Natural de Río Puré, donde se tiene referencias sobre la presencia de pueblos en aislamiento<sup>119</sup>.

57. Por otra parte, se recibió información que indica que la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (“OTCA”) actualmente viene implementando un programa encaminado a la protección de los derechos de pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial. La OTCA está conformada por los ocho países que comparten la Amazonía: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela<sup>120</sup>. Entre otras iniciativas, la OTCA celebró un seminario regional en Quito, Ecuador, del 3 al 6 de junio de 2009, en el que participaron Ministros y Autoridades Gubernamentales de Asuntos Indígenas y algunos de sus delegados, representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de otros órganos de los Gobiernos de Bolivia, Brasil, Ecuador, Guyana y Surinam<sup>121</sup>.

---

<sup>116</sup> Declaración de Belem do Pará sobre pueblos indígenas aislados, demandas 3, 6, 7 y 10.

<sup>117</sup> Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013, pág. 9.

<sup>118</sup> Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013, pág. 9. Sin perjuicio de esta Declaración Conjunta, el Estado Plurinacional de Bolivia señaló que “el Ministerio de Relaciones Exteriores paraguayo no ha manifestado su voluntad de dar continuidad a la Declaración precitada”.

<sup>119</sup> Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 7.

<sup>120</sup> El Tratado de Cooperación Amazónica [TCA] fue firmado en julio de 1978 por los gobiernos de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela. En 1995, se creó una Secretaría Permanente para fortalecer institucionalmente el TCA, y en se aprobó el Protocolo de Enmienda al TCA que instituyó oficialmente la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica como mecanismo responsable del perfeccionamiento y fortalecimiento del proceso de cooperación en el ámbito del TCA.

<sup>121</sup> OTCA, Informe de Quito, 5 de junio de 2009, disponible en: [http://www.otca.info/portal/admin/upload/documentos/informe\\_quito\\_esp.pdf](http://www.otca.info/portal/admin/upload/documentos/informe_quito_esp.pdf).

58. En colaboración con el Banco Interamericano de Desarrollo (“BID”), la OTCA ha diseñado un Marco Estratégico para elaborar una agenda regional de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial<sup>122</sup>. El objetivo principal del Marco Estratégico es contribuir a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial a través de la definición de políticas efectivas y acciones consensuadas entre los gobiernos, pueblos y organizaciones indígenas, y organizaciones no gubernamentales con experiencia en el tema<sup>123</sup>. La Comisión toma nota de los cinco componentes estructurales con los que cuenta: (1) un mecanismo regional de coordinación interinstitucional; (2) lineamientos regionales para un marco estratégico consensuado; (3) un plan de acción regional; (4) una estrategia regional de atención a la salud; (5) y herramientas de sustentabilidad<sup>124</sup>. En su plan de trabajo para 2013, la OTCA incluyó actividades específicas para poner en marcha el Marco Estratégico<sup>125</sup>. En el contexto de este Marco Estratégico, se celebró en la ciudad de Lima en julio de 2013 un Taller Nacional de Intercambio de Metodologías y Legislación sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Cultura del Perú<sup>126</sup>.

59. De acuerdo a información recibida por la CIDH, la OTCA esperaba publicar, en agosto de 2014, un protocolo regional de directrices para la formulación de políticas nacionales de protección, así como un plan de contingencia de salud que atienda las vulnerabilidades en situaciones de contacto<sup>127</sup>. La CIDH expresa su agrado ante estos esfuerzos regionales encaminados a lograr una mayor protección y respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en Sudamérica.

---

<sup>122</sup> Ver [http://www.otca.org.br/portal/admin/upload/documentos/Historico\\_proyecto\\_web.pdf](http://www.otca.org.br/portal/admin/upload/documentos/Historico_proyecto_web.pdf). Según información del BID, el financiamiento otorgado para este proyecto ascendería a \$800.000 dólares, en forma de “cooperación técnica no reembolsable”, y el costo total del programa sería de \$952.000 dólares. Proyecto ATN/OC-11423-RG; RG-T1503, Marco Estratégico Regional de Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, aprobado el 15 de febrero de 2011. Los documentos relativos al proyecto están publicados en la página web del BID: [http://www.iadb.org/en/projects/project-description-title\\_1303.html?id=RG-T1503](http://www.iadb.org/en/projects/project-description-title_1303.html?id=RG-T1503).

<sup>123</sup> OTCA, Marco Estratégico para elaborar una agenda regional de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, Objeto, (11 de agosto de 2011), disponible en: <http://www.otca.info/portal/projetos-programas.php?p=agd>.

<sup>124</sup> OTCA Marco Estratégico para elaborar una agenda regional de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

<sup>125</sup> El plan de trabajo ha sido publicado en la página web de la OTCA, en: [http://www.otca.info/portal/admin/upload/plano\\_trabalho/379-PLAN-DE-TRABAJO-2013\\_b.indigenas.pdf](http://www.otca.info/portal/admin/upload/plano_trabalho/379-PLAN-DE-TRABAJO-2013_b.indigenas.pdf).

<sup>126</sup> Información presentada por el Estado de Perú en relación con el Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de julio de 2013.

<sup>127</sup> Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 7.

## E. Legislación nacional

60. Algunos países de la región han adoptado legislación y medidas administrativas a nivel interno para proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial.

61. Las Constituciones de Ecuador y Bolivia, por ejemplo, abordan directamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. La Constitución de la República del Ecuador reconoce explícitamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. También reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, así como sus tradiciones ancestrales y formas de organización social<sup>128</sup>. Al respecto, el artículo 57 de la Constitución de 2008 establece que:

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres<sup>129</sup>.

62. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, por su parte, reconoce a los pueblos indígenas el derecho a existir libremente, a la libre determinación y territorialidad<sup>130</sup>, y dispone además que:

I. Las naciones y pueblos indígenas originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan<sup>131</sup>.

---

<sup>128</sup> Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Artículo 57, numeral 1.

<sup>129</sup> Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Artículo 57, numeral 21, segundo inciso. Respuesta del Estado de Ecuador al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013.

<sup>130</sup> Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 7 de febrero de 2009, Artículo 30.

<sup>131</sup> Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 7 de febrero de 2009, Artículo 31.

63. De otro lado, la Constitución de la República Federativa de Brasil, en su artículo 231, reconoce la organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones de los pueblos indígenas, así como los derechos sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente. También dispone que los pueblos indígenas tendrán la posesión permanente de estas tierras tradicionalmente ocupadas, así como el derecho exclusivo de usufructo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos que allí se encuentren<sup>132</sup>. De manera similar, la Constitución de la República del Paraguay reconoce el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica en su propio hábitat y a aplicar libremente sus sistemas de organización social, y prohíbe la remoción o traslado de pueblos indígenas de su hábitat sin su expreso consentimiento<sup>133</sup>. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 también reconoce los derechos de los pueblos indígenas a su organización social, sus culturas, usos y costumbres, “así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida [...]”<sup>134</sup>. La Constitución Política del Perú de 1993, se refiere a “comunidades campesinas y nativas”, y no a pueblos indígenas. El Estado peruano informó a la Comisión que “ha fortalecido, en los últimos años, su marco jurídico e institucional de protección de los derechos de los pueblos indígenas” y “ha firmado y ratificado una serie de instrumentos en materia de derechos humanos que brindan especial protección a los pueblos indígenas y tribales[...] que forman parte del ordenamiento jurídico interno”, en virtud a disposiciones de la propia Constitución<sup>135</sup>. El Título XI, Capítulo 4, de la Constitución Política de Colombia de 1991 trata sobre el régimen especial de territorios indígenas, mas no aborda el tema de pueblos en aislamiento o contacto inicial. La Constitución de la República Cooperativa de Guyana no contiene disposiciones específicas sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario<sup>136</sup>.

---

<sup>132</sup> Constitución de la República Federativa de Brasil, 1988, Artículo 231, §2º.

<sup>133</sup> Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992, Capítulo V, De los Pueblos Indígenas, Artículos 62 a 67.

<sup>134</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, Artículo 119. La constitución también reconoce otros derechos a los pueblos indígenas, entre ellos el derecho “a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto”. Artículo 121.

<sup>135</sup> En particular, el Estado informó que el artículo 55 de la Constitución establece que los tratados en vigor celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de Perú dispone también que “[las] normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.” Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993, en vigor desde el 31 de diciembre de 1993. Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013.

<sup>136</sup> No obstante, el Estado ha señalado a la CIDH que la Ley sobre Amerindios (*Amerindian Act*) No. 6 de 2006 “proporciona una sólida protección legislativa y estipula procesos para los pueblos indígenas cuando se trata de inversiones en industrias extractivas, por ejemplo, la minería”. Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 18 de junio de 2013.

La Constitución de Suriname tampoco aborda directamente los derechos de los pueblos indígenas<sup>137</sup>.

### 1. Legislación y políticas específicas

64. Los Estados de Brasil, Ecuador y Perú han adoptado legislación interna específica encaminada a proteger los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, la CIDH toma nota que algunos de los Estados con presencia de pueblos en aislamiento han implementado el delito de genocidio en los términos de la Convención contra el Genocidio y otros, como Paraguay, han adoptado disposiciones más amplias que otorgan mayor protección<sup>138</sup>.

65. En Brasil, desde 1973 se reconoció la presencia de pueblos indígenas en aislamiento en la Ley Indígena, No. 6.001<sup>139</sup>. Esta Ley define a los indígenas aislados como aquéllos que “viven en grupos desconocidos o de quienes se tienen pocos y vagos informes de contactos eventuales con elementos de la comunidad nacional”<sup>140</sup>. También define a pueblos indígenas en “vías de integración” como aquellos que aunque han entrado “en contacto intermitente o permanente con grupos extraños, conservan menor o mayor parte de sus condiciones de vida nativa, pero aceptan algunas prácticas y modos de existencia comunes a los demás sectores de la comunidad nacional, de la cual van necesitando cada vez más para su propio sustento”<sup>141</sup>. Esta nomenclatura refleja la política integracionista de la época, al referirse a grupos “en vías de integración”, que hoy podrían ser equiparados con los pueblos en situación de contacto inicial.

66. Brasil abandonó oficialmente la política integracionista y de atracción con respecto de los pueblos en aislamiento voluntario en 1987, y la FUNAI emitió las “Directrices para la Coordinación de Indios Aislados” y el “sistema de Protección del

---

<sup>137</sup> Ver Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 106.

<sup>138</sup> El artículo 319 del Código Penal de Paraguay contiene el tipo penal de genocidio en los siguientes términos: “El que con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso o social: 1. matara, lesionara gravemente a miembros del grupo, 2. sometiera a la comunidad a tratamientos inhumanos o condiciones de existencia que puedan destruirla total o parcialmente, 3. trasladara, por fuerza o intimidación a niños o adultos hacia otros grupos o lugares ajenos a los de su domicilio habitual, 4. imposibilitara el ejercicio de sus cultos o la práctica de sus costumbres, 5. imposibilitara medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo, y 6. forzara a la dispersión de la comunidad, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años”.

<sup>139</sup> Ley No. 6.001, “Ley que dispone sobre el Estatuto del Indígena”, 19 de diciembre de 1973.

<sup>140</sup> Ley No. 6.001, “Ley que dispone sobre el Estatuto del Indígena”, 19 de diciembre de 1973, Artículo 4(I).

<sup>141</sup> Ley No. 6.001, “Ley que dispone sobre el Estatuto del Indígena”, 19 de diciembre de 1973, Artículo 4(II).

Indio Aislado”<sup>142</sup>. Actualmente, el Estatuto y el Reglamento de la FUNAI establecen las atribuciones de los sectores técnicos y equipos responsables de la ejecución de las políticas estatales sobre pueblos en aislamiento y contacto inicial, gestionados por la Coordinación General de Indígenas Aislados y en Contacto Inicial (“CGIIRC”, por sus siglas en portugués)<sup>143</sup>. También existen doce Frentes de Protección Etnoambiental (“FPE”), que son equipos técnicos que realizan actividades de protección de pueblos en aislamiento, como recolección de información, confirmación de referencias de presencia, elaboración de registros etno-históricos, monitoreo territorial, y vigilancia contra la entrada de terceros a las áreas con presencia de pueblos indígenas en aislamiento<sup>144</sup>. Los FPE están distribuidos en ocho Estados del país, y generalmente están compuestos por coordinadores, auxiliares de campo y expertos en salud<sup>145</sup>.

67. Perú, por su parte, promulgó la “Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”, Ley No. 28736, el 24 de abril de 2006. La Ley tiene por objeto “establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentran en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad”<sup>146</sup>. En la Ley, el Estado se obliga a proteger la vida, salud, cultura y modos tradicionales de vida de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, así como a reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan y a restringir el ingreso de foráneos a éstas<sup>147</sup>. Uno de los aportes de esta Ley es la creación de la figura de las reservas indígenas, en las cuales no se pueden establecer asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos en aislamiento o contacto inicial, y se prohíbe toda actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de

---

<sup>142</sup> Disposiciones del Presidente de la FUNAI Nº 1900 y 1901, 6 de julio de 1987. Ver también Antenor Vaz, *Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta?* en Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, IWGIA (2012), pág. 16.

<sup>143</sup> Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 4. El Artículo 192 del Reglamento Interno de la FUNAI establece las funciones de la CGIIRC, entre las que destacan la protección territorial y de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, la coordinación de labores de localización y monitoreo, y la participación en la elaboración del plan de gestión y usufructo de territorios indígenas, entre otros. Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, págs. 4-5.

<sup>144</sup> Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 6.

<sup>145</sup> Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 6. Ver también Antenor Vaz, *Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta?* en PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL 30 (IWGIA, 2012).

<sup>146</sup> Ley No. 28736, para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, publicada en el Diario El Peruano el 18 de mayo de 2006, Artículo 1.

<sup>147</sup> Ley No. 28736, para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, publicada en el Diario El Peruano el 18 de mayo de 2006, Artículo 4.

los pueblos indígenas que allí habitan<sup>148</sup>. Además, la Ley dispone que no se autorizarán actividades de aprovechamiento de recursos naturales, salvo aquéllas con fines de subsistencia que realicen los pueblos indígenas, y aquéllas que se realicen mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos en aislamiento<sup>149</sup>. Sin embargo, la Ley permite una excepción: “En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley”<sup>150</sup>. La posible aplicación de esta excepción de necesidad pública podría ser determinante en los esfuerzos por asegurar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú, por lo que llama a los órganos competentes a velar por el estricto apego a sus derechos. Al respecto, la CIDH valora positivamente lo informado por el Estado peruano con relación al carácter vinculante de las opiniones técnicas del Viceministerio de Interculturalidad relativas a estudios de impacto ambiental relacionados con actividades extractivas en las reservas, entidad que cuenta con una Dirección Especializada en Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial<sup>151</sup>. En este escenario, la Comisión considera que cobra especial relevancia garantizar que el órgano a cargo de esta importante función pueda realizarla de modo autónomo e independiente, y con estricto respeto a criterios técnicos, especializados y multidisciplinarios.

68. El Reglamento de la Ley No. 28736 fue aprobado mediante Decreto Supremo 008-2007, publicado en el Diario El Peruano el 5 de octubre de 2007<sup>152</sup>. El Reglamento establece los mecanismos y procedimientos específicos para implementar la Ley No. 28736, así como para la categorización de las reservas indígenas. También dispone que los pueblos en situación de contacto inicial “son titulares de los derechos reconocidos en la Ley [...] [y pueden] aprovechar los recursos naturales existentes al interior de la reserva indígena, para sus actividades tradicionales y de subsistencia, sin interferencia de terceros, sean indígenas o no”<sup>153</sup>. El reglamento, al igual que la Ley, dispone que las reservas indígenas son intangible transitoriamente, es decir, mientras los pueblos situación aislamiento se mantengan en dicha situación<sup>154</sup>. Al igual que la Ley,

---

<sup>148</sup> Ley No. 28736, para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, publicada en el Diario El Peruano el 18 de mayo de 2006, Artículo 5(a) y (b).

<sup>149</sup> Ley No. 28736, para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, publicada en el Diario El Peruano el 18 de mayo de 2006, Artículo 5(c).

<sup>150</sup> Ley No. 28736, para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, publicada en el Diario El Peruano el 18 de mayo de 2006, Artículo 5(c).

<sup>151</sup> CIDH. Audiencia sobre situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú, 1 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=132>.

<sup>152</sup> Decreto Supremo 008-2007, Diario El Peruano, 5 de octubre de 2007.

<sup>153</sup> Decreto Supremo 008-2007, Diario El Peruano, 5 de octubre de 2007, Artículo 25.

<sup>154</sup> Decreto Supremo 008-2007, Diario El Peruano, 5 de octubre de 2007, Artículo 28. El artículo 31 del Reglamento contempla la posible “[e]xtinción de la reserva indígena”, cuando (a) el pueblo en aislamiento o contacto inicial se convierta en comunidad nativa; (b) el pueblo en aislamiento o contacto inicial haya migrado a otras áreas fuera de la reserva indígena; (c) el pueblo en aislamiento o contacto inicial se haya integrado a una sociedad mayor; o (d) el pueblo indígena en aislamiento o contacto inicial haya desaparecido.

el Reglamento contempla la excepción de “necesidad pública”, la cual permite excepcionalmente el aprovechamiento de recursos naturales de una reserva indígena cuando el Estado considere dicho aprovechamiento de necesidad pública<sup>155</sup>. En estos casos, el aprovechamiento será precedido por una opinión técnica del Ministerio de Mujer y Desarrollo Social, y por los estudios ambientales correspondientes<sup>156</sup>. Además, de acuerdo a información aportada por el Estado de Perú, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido “la obligación del Estado de implementar procedimientos rigurosos a fin de impedir que las actividades extractivas dañen a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial”<sup>157</sup>.

69. En cuanto a Ecuador, la CIDH fue informada que con fecha de 18 de abril de 2007, fue publicada la “Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario”. Esta Política está dirigida principalmente a asegurar el respeto a los derechos de los pueblos Tagaeri y Taromenane que se encuentran en situación de aislamiento en Ecuador, y se rige por los principios de intangibilidad del territorio, autodeterminación, reparación, *pro homine o pro personae*, no contacto, diversidad cultural, precaución, igualdad, y respeto a la dignidad humana<sup>158</sup>. Su implementación se basa en los siguientes seis lineamientos estratégicos: (1) consolidar y potenciar el principio de intangibilidad; (2) asegurar la existencia e integridad física, cultural y territorial de los pueblos en aislamiento voluntario; (3) equilibrar la presencia de actores externos en sus zonas de influencia; (4) detener las amenazas externas en territorio de los pueblos en aislamiento voluntario; (5) consolidar la comunicación, la participación y

<sup>155</sup> Decreto Supremo 008-2007, Diario El Peruano, 5 de octubre de 2007, Artículo 35.

<sup>156</sup> Decreto Supremo 008-2007, Diario El Peruano, 5 de octubre de 2007, Artículo 35

<sup>157</sup> Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013, pág. 14. Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, Exp. No. 06316-2008-PA/TC, Loreto, Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), 11 de noviembre de 2009, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06316-2008-AA.html>. En este caso, AIDSESP presentó un recurso constitucional de amparo contra el Ministerio de Energía y Minas, Perupetro S.A. y dos empresas particulares alegando que los contratos de exploración y explotación de los Lotes 39 y 67 estarían vulnerando los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la Propuesta de Reserva Natural Napo Tigre, cerca de la frontera con Ecuador, y no se habría realizado ninguna consulta al respecto. El Tribunal Constitucional consideró que “el derecho de consulta debe ser en este caso puesto en práctica de forma gradual por parte de las empresas involucradas y bajo la supervisión de las entidades competentes” (párr. 30), pero decidió “Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la existencia de la comunidad en aislamiento voluntario o no contactada, sin perjuicio de reconocer el derecho inalienable de los Pueblos Indígenas y Tribales a ser consultados conforme al Convenio 169 de la OIT”. Con posterioridad, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la solicitud de aclaración presentada por AIDSESP, y confirmó “la obligatoriedad de la consulta desde la publicación de la STC 0022-2009-PI/TC, sujetándose a las consideraciones vertidas en tal pronunciamiento”. Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú a Solicitud de Aclaración, Exp. No. 06316-2008-PA/TC, Loreto, Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), 24 de agosto de 2010, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06316-2008-AA%20Aclaracion.html>. Resulta preocupante para la CIDH que el hecho de que no se haya acreditado la existencia de un pueblo en aislamiento, precisamente por su situación de aislamiento, haya sido considerada por el Tribunal Constitucional razón para declarar improcedente la solicitud de amparo para tutelar sus derechos.

<sup>158</sup> Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 18 de abril de 2007, disponible en: <http://chmecuador.ambiente.gob.ec/docs/Politicanacional.pdf>.

la cooperación; y (6) fortalecer la coordinación interinstitucional. La implementación de esta política continúa, y ha ido a la par de la implementación del Plan de Medidas Cautelares, a raíz de las medidas cautelares 91-06, dictadas por la CIDH a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane el 10 de mayo de 2006<sup>159</sup>.

## 2. Protección territorial

70. La Comisión considera que una de las maneras más efectivas de asegurar el respeto pleno a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial es mediante la protección de sus tierras, territorios y recursos naturales. Algunos Estados, como Ecuador, Perú y Brasil, han creado áreas territoriales de acceso restringido, con el fin de evitar intrusiones y contactos no deseados.

### (a) Brasil

71. Brasil es el país del continente donde se ha designado la mayor cantidad de tierras a favor de pueblos indígenas en aislamiento. La Ley 6.001 de 1973 creó la figura de las “tierra indígenas”, que son aquellas ocupadas o habitadas por “silvícolas”, las áreas reservadas de acuerdo a la misma Ley, o las tierras de dominio de las comunidades indígenas o silvícolas; en todas ellas, queda “vedada para cualquier persona foránea a los grupos tribales o comunidades indígenas la práctica de la caza, pesca o recolección de frutos, así como la actividad agropecuaria o extractiva”<sup>160</sup>. Con la adopción del Decreto No. 1.775 del 8 de enero de 1996, se estableció el procedimiento administrativo para la demarcación de tierras indígenas<sup>161</sup>. En virtud de estas disposiciones, se han demarcado en Brasil más de 2.400.000 hectáreas exclusivamente para pueblos en aislamiento voluntario, en ocho Tierras Indígenas distintas: Hi-Merimã, Jacareuba/Katawixi, Rio Omerê, Massaco, Tanaru, Riozinho do Alto Envira (Xinane), Alto Tarauacá y Kawahiva do Rio Pardo<sup>162</sup>.

72. El Decreto No. 1.775 también dispone que la FUNAI podrá “controlar el ingreso y tránsito de terceros a áreas en las que se constate la presencia de indígenas

<sup>159</sup> *El Ministerio de Justicia continúa con la aplicación del Plan de Medidas Cautelares a favor de los pueblos no contactados*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, Noticias, 3 de enero de 2013, disponible en: <http://www.justicia.gob.ec/el-ministerio-de-justicia-continua-con-la-aplicacion-del-plan-de-medidas-cautelares-a-favor-de-los-pueblos-no-contactados/> (consultado el 21 de junio de 2013).

<sup>160</sup> Ley No. 6.001, “Ley que dispone sobre el Estatuto del Indígena”, 19 de diciembre de 1973, Artículos 17 y 18.

<sup>161</sup> Decreto No. 1.775 Que dispone sobre el procedimiento administrativo para la demarcación de tierras indígenas y otras cuestiones, del 8 de enero de 1996, disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/D1775.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/D1775.htm). Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 4.

<sup>162</sup> Antenor Vaz, *Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta?* en PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL 56 (IWGIA, 2012). Vaz señala que en estas 8 Tierras Indígenas se han demarcado 2.402.819 hectáreas.

aislados, así como tomar las providencias necesarias para la protección de los indígenas<sup>163</sup>. La FUNAI ha emprendido una serie de iniciativas para proteger los territorios de los pueblos en aislamiento, incluida la prohibición de actividades económicas y comerciales en el interior de las tierras indígenas habitadas por indígenas aislados<sup>164</sup>. Asimismo, la FUNAI, mediante la CGIIRC y sus Frentes de Protección Etnoambiental, monitorea alrededor de 23 referencias de pueblos indígenas en aislamiento y siete de pueblos indígenas en contacto inicial<sup>165</sup>. Hasta la fecha, se ha confirmado la presencia de pueblos o comunidades en aislamiento voluntario o contacto inicial en 17 Tierras Indígenas, mientras que su presencia en otras siete se encuentra en etapa de estudio<sup>166</sup>. Dichas referencias son monitoreadas y trabajadas por los FPE, que laboran tanto dentro de tierras demarcadas como en las que aún no han sido protegidas, y una vez que se confirma la presencia de pueblos aislados, el FPE correspondiente emite una Ordenanza de Restricción de Uso para proteger el territorio relevante<sup>167</sup>.

(b) Perú

73. Por otra parte, en Perú existen cinco áreas territoriales protegidas en beneficio de pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, las cuales han sido establecidas en el marco del Decreto Ley No. 22175 de 1978<sup>168</sup>. Según informó el Estado peruano a la Comisión, estas reservas son:

(1) Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, creada el 14 de febrero de 1990 mediante Resolución Ministerial No. 0046-90-AG/DGRAAR;

(2) Reserva Territorial a favor del grupo étnico Murunahua, creada mediante Resolución Directoral Regional No. 000189-97-CTARU-DRA,

---

<sup>163</sup> Decreto No. 1.775 Que dispone sobre el procedimiento administrativo para la demarcación de tierras indígenas y otras cuestiones, del 8 de enero de 1996, Artículo 7.

<sup>164</sup> Disposición No. 281/PRESI/FUNAI, 20 de abril de 2000. Antenor Vaz, *Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta?* en PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL 53 (IWGIA, 2012).

<sup>165</sup> Antenor Vaz, *Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta?* en PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL 27-28, (IWGIA, 2012).

<sup>166</sup> Antenor Vaz, *Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta?* en PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL 27-28 (IWGIA, 2012).

<sup>167</sup> Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 2.

<sup>168</sup> Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, pág. 20; *ver también* Respuesta del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP) al Cuestionario de Consulta con motivo del Informe Temático sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 24 de mayo de 2013, pág. 13.

emitida el 1 de abril de 1997 por la Dirección Regional Agraria de la Región Ucayali<sup>169</sup>;

(3) Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mascho Piro, creada mediante Resolución Directoral Regional No. 000190-97-CTARU-DRA, emitida el 1 de abril de 1997 por la Dirección Regional Agraria de la Región Ucayali;

(4) Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua, mediante Resolución Directoral Regional No. 000201-98-CTARU-DRA, emitida el 11 de junio de 1998 por la Dirección Regional Agraria de la Región Ucayali; y

(5) Reserva Territorial a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, ubicados en el departamento de Madre de Dios, creada mediante Resolución Ministerial No. 0427-2002-AG, emitida el 22 de abril de 2002 por el Ministerio de Agricultura<sup>170</sup>.

74. En conjunto, estas cinco Reservas comprenden alrededor de 2.800.000 hectáreas de la Amazonía peruana<sup>171</sup>. Cabe señalar que las restricciones al ingreso a estas Reservas Territoriales no son uniformes, ya que fueron creadas mediante distintos mecanismos jurídicos. Por ejemplo, en la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, “queda prohibido el establecimiento de asentamientos humanos diferentes a los grupos étnicos [Kugapakori, Nahua, Nanti y otros], al interior de la reserva territorial así como el desarrollo de actividades económicas. Asimismo queda prohibido el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales”<sup>172</sup>. Esta Resolución no contempla una excepción de necesidad pública como

---

<sup>169</sup> Modificada mediante la Resolución Directoral Sectorial No. 453-99-CTAR-UCAAYALI-DRSA del 24 de septiembre de 1999.

<sup>170</sup> Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, pág. 20; Respuesta del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP) al Cuestionario de Consulta con motivo del Informe Temático sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 24 de mayo de 2013, pág. 13; Respuesta de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP) al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 24 de mayo de 2012.

<sup>171</sup> Gloria Huamán Rodríguez, “Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos”, Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental, ISSN-e 1576-3196, No. 24, 2013.

<sup>172</sup> Resolución Ministerial No. 0046-90-AG/DGRAAR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 2003, Artículo 3. A pesar de esta prohibición, en la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros estarían superpuestos parcialmente por lo menos dos Lotes en etapa de explotación, el 88 y el 58. Ver Mapa de Lotes de Contratos, Cuencas Sedimentarias y Áreas Naturales Protegidas, PeruPetro, mayo 2013, disponible

en: <http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/perupetro/site/InformacionRelevante/MapaLotes/Mapa%20de%20Lotes>. Información recibida durante el Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, Washington, D.C., 6 de mayo de 2013. Carta de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas al Representante permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras

la de la posterior Ley No. 28736 de 2006. La Reserva Territorial para los pueblos en aislamiento en Madre de Dios, por su parte, estipula que se crea la reserva con el propósito “de preservar el derecho de los grupos nativos en aislamiento voluntario ubicados en las áreas descritas, que son tierras que ocupan de modo tradicional para el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dicha área”, mas no establece una prohibición explícita al ingreso<sup>173</sup>.

75. De acuerdo a la Ley No. 28736 y su Reglamento, estas cinco Reservas Territoriales deberán ser adecuadas a Reservas Indígenas<sup>174</sup>. Con esto se uniformizarían los estándares de restricción al ingreso a las Reservas Indígenas, así como sus excepciones.

76. Además de estas cinco Reservas Territoriales, existen otras cinco cuyos procesos de legalización se encuentran en trámite<sup>175</sup>. Asimismo, existen áreas naturales protegidas por el Estado en las cuales hay indicios de presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, que cuentan con diversos niveles de protección territorial. Los Parques Nacionales Alto Purús, Manu, Cordillera Azul y Otishi son zonas de protección ambiental en las cuales habitan o transitan pueblos en aislamiento<sup>176</sup>. Existen además

...continuación

Organizaciones Internacionales en Ginebra, 1 de marzo de 2013, CERD/82nd/GH/MC/SW, disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/early\\_warning/Peru1March2013.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/early_warning/Peru1March2013.pdf). Gloria Huamán Rodríguez, “Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos”, Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental, ISSN-e 1576-3196, No. 24, 2013, Sección 8.

<sup>173</sup> Resolución Ministerial No. 0427-2002-AG, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 2002, Artículo 2.

<sup>174</sup> Ley No. 28736, para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, publicada en el Diario El Peruano el 18 de mayo de 2006, Segunda Disposición Final; Decreto Supremo 008-2007, Diario El Peruano, 5 de octubre de 2007, Primera Disposición Complementaria y Transitoria.

<sup>175</sup> Éstas son: Propuesta Reserva Territorial a favor de los pueblos Cashibo-Cacataibo; Propuesta Reserva Territorial del Estado Tapiche Blanco Yaquerana a favor de los grupos étnicos Isconahua, Remos y Matsés; Propuesta Reserva Territorial del Estado Yavarí Mirim a favor de los grupos étnicos Remos, “Pelo Largos” y Matsés; Propuesta Reserva Territorial del Estado a favor de los pueblos Tagaeri, Taromenane, Pananujuri y Aushiris o Abijiras, y la Zona Reservada Pucacuro, en los distritos de Napo y Tigre; y Propuesta Reserva Territorial del Estado Sierra del Divisor Oriental y la Zona Reservada Sierra del Divisor, a favor del grupo étnico Isconahua y Remos. Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, págs. 9, 22. Respuesta de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP) al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 24 de mayo de 2012, pág. 3. Ver también Beatriz Huertas Castillo, *Perú: Despojo territorial, conflicto social y exterminio*, en “PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL”, IWGIA (2012), pág. 58.

<sup>176</sup> El Parque Nacional Alto Purús tiene entre sus objetivos específicos “[p]roteger el área donde habitan indígenas voluntariamente aislados y/o en contacto inicial o esporádico que se encuentran al interior del área natural protegida, a fin de garantizar su integridad física y cultural”. Allí se prohíben asentamientos humanos diferentes a las poblaciones en aislamiento o en contacto inicial que habitan en él, así como el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento directo de recursos naturales no renovables o las extensión o renovación de la vigencia de los ya existentes. El Parque Nacional del Manu tiene como objetivo “[c]ontribuir al reconocimiento y protección de a diversidad cultural, así como a la autodeterminación de los pueblos indígenas del área, en concordancia con los demás objetivos del Parque” y Continúa...

las Reservas Comunales Machiguenga<sup>177</sup> y Asháninka<sup>178</sup>, la Zona Reservada Sierra del Divisor<sup>179</sup>, y el Santuario Nacional Megantoni<sup>180</sup>. Aunque estos parques y reservas establecen protecciones para los pueblos indígenas en aislamiento que en ellas habitan, fueron creados con fines distintos a las Reservas Territoriales mencionadas anteriormente.

77. Por otra parte, en el marco del proyecto “Fortalecimiento Institucional, Ambiental y Social Proyecto Camisea”, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo, el Estado de Perú se comprometió, entre otras cosas, a mejorar la normatividad existente para que se otorgue protección a la Reserva Territorial Nahua-Kugapakori, incluida la protección de las comunidades en aislamiento voluntario<sup>181</sup>. De acuerdo a los documentos de terminación del proyecto, este compromiso se habría implementado mediante el Plan de Protección y Defensa de los pueblos en aislamiento voluntario, elaborado, validado y puesto en vigencia para garantizar la defensa y los derechos a la salud y el territorio de estos pueblos, pero su implementación habría sufrido interrupciones<sup>182</sup>.

---

...continuación

como política general el respeto al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. El Parque Nacional Cordillera Azul tiene como objetivo principal la conservación de los espacios con indicios de presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento. El Parque Nacional Otishi reconoce la existencia de pueblos en situación de aislamiento voluntario. Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, pág. 22.

<sup>177</sup> Creada por el Decreto Supremo No. 003-2003-AG. En esta Reserva Comunal se tiene indicios de presencia de pueblos indígenas en aislamiento, quienes probablemente pertenecen a la etnia Machiguenga o Caquinte. Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, pág. 23.

<sup>178</sup> El Decreto Supremo No. 003-2003-AG que creó esta Reserva Comunal indica que debe respetarse la autonomía y derechos a la libre determinación del pueblo indígena Asháninka en situación de aislamiento. Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, pág. 23.

<sup>179</sup> Tiene como objetivo específico salvaguardar los recursos que sirven de sustento al pueblo indígena Isconahua en situación de aislamiento y prohíbe nuevos asentamientos humanos diferentes a los pueblos en situación de aislamiento que habitan en su interior. Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, pág. 22.

<sup>180</sup> Creado por el Decreto Supremo No. 030-2004-AG, este Santuario Nacional prohíbe asentamiento humano distintos a los pueblos indígenas en situación de aislamiento que se encuentran en su interior, para quienes se deben elaborar planes de contingencia. Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, pág. 23.

<sup>181</sup> Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto PE0233, Fortalecimiento Institucional, Ambiental y Social Proyecto Camisea, Contrato No. 1441/OC-PE, disponible en: [http://www.iadb.org/es/proyectos/project-information-page\\_1303.html?id=PE0233#doc](http://www.iadb.org/es/proyectos/project-information-page_1303.html?id=PE0233#doc). Ver también Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, pág. 26.

<sup>182</sup> Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto PE0233, Fortalecimiento Institucional, Ambiental y Social Proyecto Camisea, Contrato No. 1441/OC-PE, Informe de Terminación de Proyecto, PCR, págs. 10, 12-13, disponible en: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=1918613>. El Informe menciona

Continúa...

## (c) Ecuador

78. Por otra parte, en 1999, el Estado de Ecuador creó la zona intangible de conservación de los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane<sup>183</sup>, donde quedó vedada todo tipo de actividad extractiva. En 2007, mediante Decreto Ejecutivo No. 2.187, el Estado delimitó la llamada Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, un área de alrededor de 758.051 hectáreas<sup>184</sup>. El Decreto también estableció una zona de amortiguamiento de 10 kilómetros de ancho contigua a toda la zona intangible, donde se prohíbe toda actividad extractiva de productos forestales con propósitos comerciales, el otorgamiento de concesiones mineras, obras de infraestructura como carreteras, centrales hidroeléctricas, centros de facilidades petroleras, y otras obras que los estudios técnicos juzguen incompatibles con el objeto de la zona intangible<sup>185</sup>. Las comunidades indígenas asentadas en la zona de amortiguamiento—que en este caso son mayoritariamente comunidades pertenecientes al pueblo Huaorani—están autorizadas a realizar actividades de turismo moderado y controlado, bajo un sistema de restricción y de bajo impacto<sup>186</sup>.

79. En el ámbito legislativo, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que “los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ello estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos”<sup>187</sup>.

## (d) Bolivia

80. En Bolivia el 15 de agosto de 2006 el Servicio Nacional de Áreas Protegidas aprobó la Resolución 48 para crear la Zona Intangible y de Protección

---

...continuación

las dificultades enfrentadas por las “reorganizaciones constantes del aparato estatal para temas indígenas pasando de la CONAPA (hasta 2005), transformada en INDEPA (hasta 2007), fusionada en una Dirección general del MIMDES (2007 - 2008), fusión cuestionada y anulada por el Congreso (2008), volviendo a ser INDEPA”.

<sup>183</sup> Decreto Ejecutivo 552, Registro Oficial Suplemento No. 121, 2 de febrero de 1999. *Ver también* Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 18 de abril de 2007, disponible en: <http://chmecuador.ambiente.gob.ec/docs/Politicacional.pdf>, pág. 5.

<sup>184</sup> Decreto Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 18 de abril de 2007, disponible en: <http://chmecuador.ambiente.gob.ec/docs/Politicacional.pdf>, pág. 5. Respuesta de la República del Ecuador al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 23 de mayo de 2013, pág. 6.

<sup>185</sup> Decreto Ejecutivo 2.187, Registro Oficial No. 1, 16 de enero de 2007, Artículos 2 y 3.

<sup>186</sup> Decreto Ejecutivo 2.187, Registro Oficial No. 1, 16 de enero de 2007, Artículo 2.

<sup>187</sup> Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 101, citado en Respuesta del Estado de Ecuador al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013, pág. 7.

Integral de Reserva Absoluta Toromona<sup>188</sup>. Con una extensión aproximada de 1.900.000 hectáreas, esta zona intangible se encuentra dentro del Parque Nacional Madidi en la zona fronteriza con Perú, y se estableció para proteger la integridad territorial de un pueblo en aislamiento, presumiblemente de origen Toromona. Dentro de la zona intangible están “absolutamente prohibidas todas las actividades de prospección, explotación y extracción de cualquier recurso natural”<sup>189</sup>, así como “el ingreso de cualquier agente externo, preservando de esta forma la salud de la población en aislamiento, evitando se ponga en riesgo la vida del grupo indígena”<sup>190</sup>. La Resolución que creó la Zona Intangible también prohíbe todo tipo “de asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior, tampoco cualquier intervención de pueblo a pueblo, debiendo respetar cada uno su territorio y su hábitat”<sup>191</sup>.

81. Además, el 4 de julio de 2012, el Estado Plurinacional de Bolivia emitió el Decreto Supremo No. 1286, el cual establece los parámetros para la realización de un Estudio Técnico Multidisciplinario en el área definida por el mismo Decreto Supremo, donde se tiene indicios de presencia de pueblos indígenas Ayoreo en situación de aislamiento voluntario<sup>192</sup>. El Estudio se ha de realizar sobre una superficie de 536.568 hectáreas en el Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Kaa-Iya del Gran Chaco, en el sur de Bolivia, cerca de la frontera con Paraguay<sup>193</sup>. Los propósitos de dicho Estudio son identificar la presencia de grupos de Ayoreos en situación de aislamiento voluntario y sus áreas de ocupación y tránsito, y determinar mecanismos que garanticen el ejercicio de su derecho a mantenerse en aislamiento voluntario, con la

---

<sup>188</sup> Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013, pág. 5. *Gobierno boliviano aprobó histórica resolución sobre Pueblos Indígenas Aislados*, en FOBOMADE, Pablo Cingolani, “Aislados” (2011), pág. 173.

<sup>189</sup> Resolución Administrativa No. 48 del 15 de agosto de 2006, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, República de Bolivia, Artículo Quinto; Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013, pág. 6; *Gobierno boliviano aprobó histórica resolución sobre Pueblos Indígenas Aislados*, en Pablo Cingolani, “Aislados” (2011), pág. 175.

<sup>190</sup> Resolución Administrativa No. 48 del 15 de agosto de 2006, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, República de Bolivia, Artículo Sexto; Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013, pág. 6.

<sup>191</sup> Resolución Administrativa No. 48 del 15 de agosto de 2006, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, República de Bolivia, Artículo Cuarto; Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013, pág. 6.

<sup>192</sup> Decreto Supremo No. 1286 de 4 de julio de 2012, a favor del Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Ayoreo. Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013, pág. 7.

<sup>193</sup> Decreto Supremo No. 1286 de 4 de julio de 2012, a favor del Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Ayoreo, artículo 1, y Anexo; Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013, pág. 7.

recomendación de las medidas de protección correspondientes<sup>194</sup>. El Decreto Supremo 1286 también dispone que “[a] fin de impedir cualquier tipo de perturbación a la presencia o tránsito de grupos Ayoreo en aislamiento voluntario durante la realización y hasta la conclusión del Estudio Técnico Multidisciplinario objeto del presente Decreto Supremo y para garantizar la obtención de resultados objetivos, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB no podrá realizar actividad alguna de exploración o explotación dentro las Áreas de Interés de Reserva y Adjudicación Hidrocarburífera a favor de YPFB que comprende una superficie aproximada de trescientos cincuenta y ocho mil hectáreas (358.000 ha.) [...]”<sup>195</sup>. El Decreto especifica ciertos elementos mínimos que el Estudio Técnico Multidisciplinario deberá contener<sup>196</sup>, pero no aclara si la prohibición a la realización de actividades de exploración y explotación dentro del área relevante se mantendrá una vez concluido el Estudio Técnico<sup>197</sup>.

(e) Paraguay

82. En Paraguay, en 2001, se declaró el Patrimonio Natural y Cultural (Tangible e Intangible) de los Ayoreo Totobiegosode, mediante la Resolución No. 1/2001, emitida por la Dirección General de Bienes Culturales del Viceministerio de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura<sup>198</sup>. El área declarada y registrada es remanente del “Antiguo Hábitat Tradicional del Grupo Totobiegosode de la Etnia Ayoreo”, está ubicada en el Departamento del Alto Paraguay, y abarca alrededor de 550.000 hectáreas<sup>199</sup>. La Resolución reconoce que los Ayoreo Totobiegosode constituyen el último grupo indígena en el Chaco Paraguayo sin contacto con la sociedad nacional, “que han podido seguir viviendo exclusivamente según sus normas tradicionales [...] en una zona limitada—parte de su antiguo hábitat—remanente en estado natural, en proceso de protección efectiva por el Estado Paraguayo, con medidas

---

<sup>194</sup> Decreto Supremo No. 1286 de 4 de julio de 2012, a favor del Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Ayoreo, artículo 1.

<sup>195</sup> Decreto Supremo No. 1286 de 4 de julio de 2012, a favor del Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Ayoreo, artículo 4.

<sup>196</sup> Decreto Supremo No. 1286 de 4 de julio de 2012, a favor del Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Ayoreo, artículo 5.

<sup>197</sup> El artículo 5 del Decreto Supremo No. 1286 también dispone que “[l]os resultados del estudio deberán ser presentados oficialmente en un plazo de dieciocho (18) meses, a partir de la aprobación de la metodología definida y la contratación del equipo multidisciplinario ...”. Hasta la fecha de aprobación de este Informe, la CIDH no ha logrado obtener información sobre si el Estudio Técnico Multidisciplinario se ha realizado.

<sup>198</sup> Resolución No. 1/2001, emitida por la Dirección General de Bienes Culturales, del Viceministerio de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura. Respuesta del Estado de Paraguay al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 11 de julio de 2013. Respuesta de las organizaciones Gente, Ambiente y Territorio y Organización Payipie Ichadie Totobiegosode al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013.

<sup>199</sup> Resolución No. 1/2001, emitida por la Dirección General de Bienes Culturales, del Viceministerio de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, punto resolutivo.

cautelares adoptadas por el Poder Judicial conforme la Ley 43/89<sup>200</sup>. No obstante, la Resolución no establece prohibiciones expresas al acceso o a la realización de determinadas actividades dentro del área establecida. Esta Resolución fue ratificada en 2009 por la Secretaría Nacional de Cultura, mediante Resolución No. 491/2009, en la que rechazó un recurso interpuesto por una empresa agroganadera que buscaba la nulidad de la declaración de Patrimonio Cultural de 2001<sup>201</sup>. La Comisión Interamericana recibió información que indica que a pesar de esta Resolución, en la práctica se habrían dado reiteradas incursiones de terceros particulares a zonas donde habitan y transitan comunidades del pueblo Ayoreo Totobiegosode en aislamiento voluntario y contacto inicial, en ocasiones generando contactos forzados<sup>202</sup>.

83. Además, desde 1993 un grupo de Ayoreo en situación de contacto inicial busca la delimitación de un territorio en el Departamento del Alto Paraguay. El Instituto del Bienestar Rural (“IBR”), hoy Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (“INDERT”), abrió el expediente administrativo No. 6073/93 y el Instituto Nacional del Indígena [INDI] dio inicio al Expediente Jurídico Administrativo el No. 673/93, “Tramitación de Tierras Ayoreo Totobiegosode”, relativos a este reclamo de delimitación y demarcación<sup>203</sup>. De acuerdo a la información recibida por la Comisión Interamericana, estos reclamos no habrían sido resueltos formalmente, y en la práctica los ingresos de personas ajenas a los territorios donde habitan pueblos en aislamiento no estarían siendo prevenidos efectivamente<sup>204</sup>.

---

<sup>200</sup> Resolución No. 1/2001, emitida por la Dirección General de Bienes Culturales, del Viceministerio de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura.

<sup>201</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Respuesta del Estado de Paraguay al Cuestionario del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas, 10<sup>o</sup> Sesión del Foro Permanente Para las Cuestiones Indígenas, 16-27 de mayo de 2011, disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/session\\_10\\_paraguay.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/session_10_paraguay.pdf). Ver también Mandu’a, Memoria de la Secretaría Nacional de Cultura 2009, pág. 78, disponible en: <http://www.cultura.gov.py/wp-content/uploads/2011/05/memoriaSNC2009.pdf>.

<sup>202</sup> Esta información se habría presentado, entre otras fuentes, a través de un relatorio testimonial que refiere el proceso de contacto presentado a la Comisión Verdad y Justicia de la República del Paraguay. Respuesta de las organizaciones Gente, Ambiente y Territorio y Organización Payipie Ichadie Totobiegosode al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013, págs. 7-8, 17-18 (citando la Audiencia Pública – Pueblos Indígenas y Dictadura, de la Comisión de Verdad y Justicia de la República del Paraguay. Congreso Nacional, julio de 2008)..

<sup>203</sup> Respuesta de las organizaciones Gente, Ambiente y Territorio y Organización Payipie Ichadie Totobiegosode al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013, pág. 17. Ver también Ministerio de Relaciones Exteriores, Respuesta del Estado de Paraguay al Cuestionario del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas, 10<sup>o</sup> Sesión del Foro Permanente Para las Cuestiones Indígenas, 16-27 de mayo de 2011, pág. 2.

<sup>204</sup> Respuesta de las organizaciones Gente, Ambiente y Territorio y Organización Payipie Ichadie Totobiegosode al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013, págs. 17-18.

## (f) Colombia

84. Colombia también ha establecido áreas protegidas mediante los llamados “resguardos indígenas”, pero éstos no están reservados exclusivamente para pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial. Por ejemplo, mediante Resoluciones No. 136 del 23 de noviembre de 1993 y No. 00056 del 18 de diciembre de 1997, el Estado colombiano creó el resguardo Nükak, a favor del pueblo Nükak en contacto inicial, un área de aproximadamente 945.480 hectáreas de selva húmeda utilizadas por familias Nükak Makú<sup>205</sup>. A pesar de la existencia de este resguardo, como lo ha explicado la Corte Constitucional de Colombia, el pueblo Nükak ha sufrido recurrentes desplazamientos como consecuencia del conflicto armado, y hoy en día está “en peligro de extinción”<sup>206</sup>. Ante este riesgo, el Ministerio del Interior de Colombia ha desarrollado una ruta metodológica para el establecimiento de un “Plan de Salvaguarda Étnica del pueblo Nükak”<sup>207</sup>.

85. Asimismo, de acuerdo a información proporcionada por el Estado, se ha confirmado la existencia de un pueblo en aislamiento en el Parque Nacional Natural Río Puré, en el departamento de Amazonas<sup>208</sup>. Este Parque fue creado mediante la Resolución No. 0764 del Ministerio de Medio Ambiente del 5 de agosto de 2002, y cubre alrededor de 999.880 hectáreas, con el objetivo de proteger el territorio del pueblo (“etnia”) Yuri, Arojes o ‘Carabayo’ “con el fin de garantizar su supervivencia y su decisión de no tener contacto con la sociedad mayoritaria”<sup>209</sup>. La Resolución prohíbe la realización de cualquier actividad científica, recreativa, turística o de cualquier otro tipo en el territorio tradicional del pueblo Yuri, Aroje o ‘Carabayo’ que implique contacto con éste<sup>210</sup>. También reconoce a este pueblo “el pleno derecho al uso y manejo permanente de sus territorios ancestrales. De igual manera, no se podrá adoptar ninguna decisión de intervención sobre estos territorios sin previa concertación y aceptación de dicha etnia”<sup>211</sup>. El 26 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional

---

<sup>205</sup> Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia, 26 de enero de 2009, pág. 230, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>.

<sup>206</sup> Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia, 26 de enero de 2009, pág. 229. Ver también Auto 173 de 2012 de la Corte Constitucional de Colombia, 23 de julio de 2012.

<sup>207</sup> Respuesta del Estado de Colombia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2013, pág. 3.

<sup>208</sup> Respuesta del Estado de Colombia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2013, pág. 1.

<sup>209</sup> Respuesta del Estado de Colombia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2013, pág. 7. Resolución 0764 de 5 de agosto de 2002, Ministerio del Medio Ambiente, Por la cual se reserva, alinda y declara el Parque Nacional Natural Río Puré, Artículos Primero y Segundo, disponible en: <http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/pdf/ResolucionPure31Julio.pdf>.

<sup>210</sup> Resolución 0764 de 5 de agosto de 2002, Ministerio del Medio Ambiente, Por la cual se reserva, alinda y declara el Parque Nacional Natural Río Puré, Artículo Sexto.

<sup>211</sup> Resolución 0764 de 5 de agosto de 2002, Ministerio del Medio Ambiente, Por la cual se reserva, alinda y declara el Parque Nacional Natural Río Puré, Artículo Séptimo.

Natural Río Puré mediante Resolución No. 035 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>212</sup>. La Resolución plantea como parte de sus ejes estratégicos avanzar el conocimiento de la cultura del pueblo Yuri, Arojes o Carabayo “con el fin de contribuir a la protección de su territorio, su libre determinación de no contacto, supervivencia e identidad”, y fortalecer el ejercicio de control y vigilancia frente a las actividades de extracción ilegal<sup>213</sup>. El Estado también informó que en 2013 se está reformulando la zonificación del Parque Natural Río Puré, ya que “se han descubierto nuevos asentamientos de los pueblos aislados”<sup>214</sup>.

86. Como refleja este capítulo, existen obligaciones a nivel de Derecho internacional e interno de los Estados de proteger las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, y hacer que se respeten sus demás derechos humanos plenamente. Es fundamental para la supervivencia física y cultural de estos pueblos que dichas obligaciones se cumplan cabalmente en la práctica.

## **V. PRINCIPALES AMENAZAS AL PLENO GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL**

87. Las principales amenazas al pleno goce de los derechos humanos de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial son resultado del contacto. Si se logra evitar el contacto con personas ajenas a sus pueblos, los pueblos indígenas en aislamiento voluntario están en mayor capacidad de satisfacer sus necesidades de subsistencia de su entorno y de manera autosuficiente, como lo han hecho por cientos de años.

### **A. El contacto**

88. Gran parte de las situaciones de riesgo a la vida e integridad de estos pueblos son generadas por el contacto, ya sea directo o indirecto. En opinión de la CIDH, los casos más emblemáticos, y a la vez prevenibles, se dan cuando el contacto es propiciado de manera directa y deliberada, como en el caso de las misiones religiosas que han buscado evangelizar a los pueblos en aislamiento. Tal es el caso de la Misión Nuevas Tribus (*New Tribes Mission*) y el Instituto Lingüístico de Verano (*Summer Linguistic Institute*), entre otros, que deliberadamente contactaron a pueblos en

---

<sup>212</sup> Respuesta del Estado de Colombia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2013, pág. 8; Resolución No. 035 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de 26 de enero de 2007, Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Río Puré, disponible en: <http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/pdf/Res.Adop035RoPur.pdf>.

<sup>213</sup> Resolución No. 035 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de 26 de enero de 2007, Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Río Puré, Artículo Cuarto.

<sup>214</sup> Respuesta del Estado de Colombia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2013, pág. 8.

aislamiento en Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, y Venezuela, por mencionar algunos países, en la segunda mitad del siglo XX principalmente<sup>215</sup>. Entre otras cosas, se ha recibido información sobre integrantes de estas organizaciones que prohibían prácticas religiosas y culturales tradicionales de los pueblos que contactaban, tildándolas de demoníacas, y menoscabando el derecho de estos pueblos a su propia cultura<sup>216</sup>.

89. Asimismo, algunos proyectos científicos han ido dirigidos a contactar pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Tal fue el caso de la misión del Museo de Historia Natural de Londres, que en 2010 organizó una expedición a la región del Chaco en Paraguay, en particular a las regiones de Cabera Timane y Chavoreca<sup>217</sup>. Dicha expedición fue suspendida luego de la intervención de organizaciones de la sociedad civil que informaron al Museo de los graves riesgos que ésta implicaría para los Ayoreo en aislamiento voluntario<sup>218</sup>. Asimismo, se cuenta con información que indica que en 1997 un científico agrónomo noruego habría ingresado al Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Madidi, en la zona fronteriza entre Bolivia y Perú por

---

<sup>215</sup> Sobre Ecuador, ver Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, Gobierno Nacional, República del Ecuador, 18 de abril de 2007, pág. 3. Sobre Bolivia, ver Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013, pág. 2; Respuesta de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud en la ciudad de La Paz, Bolivia, al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibidas por la CIDH el 27 de mayo de 2013, pág. 2. Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo (FOBOMADE), Pablo Cingolani, "Aislados", 2011, pág. 126. Sobre Paraguay, Respuesta de la Organización Payipie Ichadie Totobiegosode (OPIT) y Gente, Ambiente y Territorio (GAT) al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibidas por la CIDH el 23 de mayo de 2013, pág. 13. Sobre Venezuela, ver Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 28 de mayo de 2013 (Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela), pág. 5. En Surinam, también estuvo presente la "Hermandad del Interior de Surinam [*Suriname Interior Fellowship*] desde 1954. IWGIA, Peter Kloos, "Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento" [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], Documento IWGIA 27, 1977, pág. 15.

<sup>216</sup> Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 28 de mayo de 2013 (Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela), pág. 5. Respuesta de la Organización Payipie Ichadie Totobiegosode (OPIT) y Gente, Ambiente y Territorio (GAT) al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibidas por la CIDH el 23 de mayo de 2013, pág. 14.

<sup>217</sup> Comunicado de Prensa "Expedición para explorar la biodiversidad de la región del Chaco Árido en Paraguay" [*Expedition to explore biodiversity of the Dry Chaco region in Paraguay*], Museo de Historia Natural, 8 de noviembre de 2010, disponible en: <http://www.nhm.ac.uk/about-us/news/2010/november/expedition-to-explore-biodiversity-of-the-dry-chaco-region-in-paraguay87762.html>.

<sup>218</sup> Carta de Iniciativa Amotocodie al Museo Británico, fechada 27 de octubre de 2010. En la audiencia temática sobre la situación de los pueblos en aislamiento voluntario en la Región Amazónica y el Gran Chaco celebrada el 25 de marzo de 2011, la CIDH recibió información de que esta expedición habría sido suspendida, pero que el proyecto no habría sido cancelado. CIDH, Audiencia sobre situación de los pueblos en aislamiento voluntario en la Región Amazónica y el Gran Chaco, 25 de marzo de 2011, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=122>. Ver también Comunicado de prensa "Trabajo de campo del Museo en Paraguay pospuesto" [*Museum Paraguay field work postponed*], Museo de Historia Natural, 5 de julio de 2011, disponible en: <http://www.nhm.ac.uk/about-us/news/2011/july/museum-paraguay-field-work-postponed98893.html>.

donde transitan integrantes del pueblo Toromona en aislamiento, y no habría regresado<sup>219</sup>. También en Paraguay, en 2004, se dio un incidente de contacto con un grupo de aproximadamente 17 personas, pertenecientes a la comunidad Areguede-urasade del pueblo Ayoreo Totobiegosode<sup>220</sup>. En esa ocasión, según la información recibida, intervinieron de manera urgente representantes del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Instituto Paraguayo del Indígenas, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y miembros del Poder Ejecutivo, así como organizaciones de la sociedad civil, para cautelar la integridad psicofísica, cultural y clínica de los indígenas contactados<sup>221</sup>.

90. Otro incidente de contacto directo se dio en Ecuador en marzo de 2013, cuando luego de un incidente violento dos niñas menores de edad, presuntamente pertenecientes al pueblo Tagaeri o Traomenane en aislamiento voluntario, fueron retenidas por personas ajenas a su comunidad<sup>222</sup>. Según información de público conocimiento, se habrían realizado a las niñas estudios médicos por especialistas para asegurar su salud y bienestar físico<sup>223</sup>. La Comisión observa que este tipo de incidentes de contacto representan una pérdida cultural irreparable. Una vez establecido el contacto, es primordial garantizar el la vida, integridad y bienestar físico y psicológico de las personas contactadas, pero la condición de aislamiento en que se encontraban antes del contacto se ha perdido para siempre.

91. El contacto también se puede dar de manera indirecta, por ejemplo cuando personas que entran a los territorios por donde transitan pueblos en aislamiento dejan objetos que pueden ser encontrados por los indígenas. Dichos artículos pueden incluir herramientas, ropa, basura o comida, los cuales pueden significar un riesgo ya que pueden transmitir ciertas enfermedades infecto-contagiosas<sup>224</sup>.

---

<sup>219</sup> Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo (FOBOMADE), Pablo Cingolani, "Aislados", 2011, págs. 110 y siguientes.

<sup>220</sup> Respuesta de la Organización Payipie Ichadie Totobiegosode (OPIT) y Gente, Ambiente y Territorio (GAT) al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibidas por la CIDH el 23 de mayo de 2013, pág. 7.

<sup>221</sup> Respuesta de la Organización Payipie Ichadie Totobiegosode (OPIT) y Gente, Ambiente y Territorio (GAT) al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibidas por la CIDH el 23 de mayo de 2013, págs. 6-9.

<sup>222</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Profr. James Anaya, "Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani", 16 de mayo de 2013, disponible en: <http://unsr.jamesanaya.org/statements/ecuador-experto-de-la-onu-pide-el-fin-de-la-violencia-entre-indigenas-tagaeri-taromenane-y-waorani>.

<sup>223</sup> "Las niñas taromenane fueron chequeadas por médicos", El Comercio, 5 de abril de 2013, disponible en: [http://www.elcomercio.com/pais/ninas-taromenane-medicos-ataque-huaorani-contactado-Orellana-tagaeri-Amazonia\\_0\\_895710505.html](http://www.elcomercio.com/pais/ninas-taromenane-medicos-ataque-huaorani-contactado-Orellana-tagaeri-Amazonia_0_895710505.html).

<sup>224</sup> Beatriz Huertas Castillo, *Perú: Despojo territorial, conflicto social y exterminio*, en "Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial", IWGIA (2012), págs. 62-63 (explicando que no es necesario que terceros entren en contacto directo con los indígenas aislados para contagiarlos de enfermedades).

92. Otro efecto indirecto del contacto es la afectación psicológica que pueden sufrir los integrantes de pueblos previamente aislados. Por ejemplo, cuando el pueblo indígena Akuriyo fue contactado en Surinam a finales de la década de 1960, el impacto en su cosmovisión fue tal que muchos cayeron en cuadros depresivos o mostraron síntomas de conmoción psicológica, algunos simplemente se rehusaban a vivir, y algunas mujeres incluso no menstruaron por más de un año<sup>225</sup>. La CIDH considera que los efectos del contacto también se presentan a nivel colectivo, ya que el pueblo pasa de una situación de autosuficiencia en la selva a una dependencia casi total de quienes le proporcionan comida, medicamentos y otros elementos de subsistencia<sup>226</sup>, lo cual tiene un gran efecto desmoralizante en la identidad del pueblo<sup>227</sup>.

## B. Presiones sobre sus tierras y territorios

93. En opinión de la Comisión Interamericana, una de las principales amenazas que enfrentan los pueblos en aislamiento y que frecuentemente lleva al contacto es la enorme presión sobre los territorios en que habitan y transitan, y que a menudo deriva en incursiones a éstos<sup>228</sup>. Como han señalado la CIDH y la Corte Interamericana, los pueblos indígenas guardan una relación especial con sus tierras, territorios y recursos naturales en términos materiales, sociales, culturales y espirituales; la protección de esta relación es fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas y por lo tanto amerita medidas especiales de protección<sup>229</sup>. La CIDH considera que la protección territorial es una condición fundamental para proteger la integridad física, cultural y psicológica de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial<sup>230</sup>, y ha expresado que “debe

---

<sup>225</sup> IWGIA, Peter Kloos, “Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento” [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], Documento IWGIA 27, 1977, pág. 21. Después de menos de dos años del contacto, murieron más del 25% de los miembros del pueblo Akuriyo debido a estas y otras afectaciones.

<sup>226</sup> IWGIA, Peter Kloos, “Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento” [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], Documento IWGIA 27, 1977, pág. 23; ECODESS, Jesús Castro Suárez, De aislados a refugiados por operaciones petroleras: El caso de los Mashco-Piros del parque Nacional del Manu, pág. 12, disponible en: [http://servindi.org/pdf/De\\_Aislados\\_a\\_Refugiados2013.pdf](http://servindi.org/pdf/De_Aislados_a_Refugiados2013.pdf).

<sup>227</sup> Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Benno Glauser.

<sup>228</sup> Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 1 (“Otro factor de riesgo es la presión sobre la tierra, lo que puede dar lugar a situaciones de conflicto, confinamiento y robo, con la desagregación comunitaria consecuente”).

<sup>229</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 55-57; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 91 (“los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica”).

<sup>230</sup> Ver Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por  
Continúa...

aplicarse especial cuidado al tomar las medidas para garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, pueblos en contacto inicial, pueblos binacionales o plurinacionales, pueblos en riesgo de desaparición, [...] pueblos agricultores itinerantes o pastores, pueblos nómadas o seminómadas, pueblos desplazados de sus territorios, o pueblos cuyo territorio ha sido fragmentado, entre otros”<sup>231</sup>.

94. Como se indicó anteriormente, algunos países han establecido áreas intangibles o de reserva para la protección de los territorios donde habitan y transitan los pueblos en aislamiento voluntario<sup>232</sup>. A pesar de su existencia, en la práctica las prohibiciones de acceso a dichas áreas no siempre son respetadas plenamente, ni se realizan acciones para hacerlas cumplir. Es importante resaltar que la noción de territorio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial suele basarse en límites naturales, como ríos o cordilleras, y no en límites políticos entre Estados o sus subdivisiones<sup>233</sup>. Por ejemplo, se tiene indicios de la presencia de pueblos en aislamiento o contacto inicial en las zonas fronterizas entre Ecuador y Perú, Bolivia y Perú, Brasil y Perú, Paraguay y Bolivia, y Brasil y Venezuela, y éstos cruzan de un lado a otro de la frontera frecuentemente<sup>234</sup>. Asimismo, como lo ha señalado el Relator Especial de Naciones Unidas, hay indicios de la presencia de pueblos en aislamiento fuera de los territorios demarcados para su protección, lo que refleja que el territorio

---

...continuación

ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012, párr. 72.. Ver también Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas en Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de noviembre de 2006. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Doc. E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007, párr. 18 (“Dentro de los factores que han provocado la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran [los pueblos indígenas en aislamiento], destaca de forma especial la presión a la que ven sometida sus tierras y territorios”).

<sup>231</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 81. La CIDH también ha expresado que los Estados tienen “la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar el derecho a la propiedad comunal de los miembros de las comunidades indígenas y tribales sobre dicho territorio”. CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 166.

<sup>232</sup> Ver párrafos I.A.70 - I.A.86.

<sup>233</sup> Ver, por ejemplo, IWGIA, Peter Kloos, “Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento” [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], Documento IWGIA 27, 1977, pág. 13 (explica que el pueblo Akuriyo no reconoce los territorios en el sentido de áreas delimitadas).

<sup>234</sup> Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo (FOBOMADE), Pablo Cingolani, “Aislados”, 2011, pág. 87; Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 28 de mayo de 2013 (Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela), pág. 4; IWGIA, Beatriz Huertas Castillo, *Perú: Despojo territorial, conflicto social y exterminio*, en “Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial”, 2012, págs. 68-72; Informe sobre violencia contra los pueblos indígenas en Brasil. Datos de 2012 [*Relatório: violência contra os povos indígenas no Brasil. Dados de 2012*], Consejo Indigenista Misionario, 2012, pág. 128.

establecido originalmente pueda no ser el adecuado, al no responder a patrones tradicionales de uso y ocupación territorial, y deba considerarse su extensión<sup>235</sup>.

95. Además, muchos de estos pueblos son nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes, y mantienen patrones ancestrales de movimiento en busca de alimentos, agua y otros elementos de subsistencia que varían según la época del año, lo que hace que los territorios por donde transitan sean extensos y tengan delimitaciones cambiantes<sup>236</sup>. Como parte de sus patrones migratorios, es común que dejen de ocupar un territorio por un tiempo, y regresen al cabo de varios meses. Este modo de vida es parte de su identidad como pueblo, y la CIDH ha expresado que estos sistemas tradicionales de “control y uso del territorio son esenciales en muchas circunstancias para el bienestar individual y colectivo y en efecto para la supervivencia de los pueblos indígenas”<sup>237</sup>. La CIDH considera además que en el caso de los pueblos en aislamiento voluntario, estas modalidades de posesión del territorio se deben respetar como parte de los derechos sobre sus territorios y a la libre autodeterminación.

96. Un ejemplo de los efectos de las presiones sobre los territorios de los pueblos en aislamiento se dio en Perú, cuando en mayo de 2011 un grupo de indígenas Mashco Piro en aislamiento apareció en la ribera del río alto Madre de Dios, en el sector denominado Yanayacu, según la información recibida<sup>238</sup>. Ante estos hechos, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (“SERNANP”) resaltó la alta vulnerabilidad y la susceptibilidad de estos pueblos a enfermedades comunes, y anunció una serie de acciones preventivas de emergencia en conjunto con el Gobierno Regional de Madre de Dios y la organización Federación Nativa del río Madre de Dios y

---

<sup>235</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, Adición - Observaciones sobre los avances y desafíos en la implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/HRC/15/37/Add.7, 13 de septiembre de 2010, párr. 47.

<sup>236</sup> Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013, pág. 6 (“Los pueblos indígenas en situación de aislamiento viven en grupos pequeños en condición nómada o semi-nómada, aprovechando los recursos del bosque mediante la caza, recolección, pesca y en algunos casos haciendo pequeñas chacras con especies nativas (como la yuca). En época de lluvias suelen permanecer en las partes altas de las quebradas y en épocas secas migran hacia zonas más bajas para la recolección de huevos de tortuga y materiales para elaborar flechas para la cacería, entre otros”). Observatorio de Derechos Colectivos del Ecuador – Boletín de Alerta. David Chávez, *La situación de los pueblos indígenas aislados en el Ecuador*, pág. 3. Disponible en: <http://observatorio.cdes.org.ec/images/docs/la-situacion-de-los-pueblos-indigenas-aislados-en-el-ecuador.pdf>.

<sup>237</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 73 (citando CIDH. Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128).

<sup>238</sup> IWGIA, Beatriz Huertas Castillo, *Perú: Despojo territorial, conflicto social y exterminio*, en “Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial”, 2012, pág. 72. Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Beatriz Huertas Castillo.

Afluentes<sup>239</sup>. En más de una ocasión, este grupo habría rechazado el acercamiento de personas ajenas, mostrado a través del lanzamiento de flechas<sup>240</sup>. Según la información disponible, en febrero y junio de 2013 otro grupo familiar Mashco Piro apareció a las orillas de un río en Madre de Dios<sup>241</sup>. Aunque no se sabe con certeza la razón de la aparición de integrantes de este pueblo en una zona tan visible, algunas hipótesis señalan que se podría deber a la presión de actividades madereras e hidrocarburíferas en la zona, a escisiones internas al pueblo, o a la atracción hacia objetos de metal en las comunidades vecinas<sup>242</sup>. La Comisión observa que estos hechos tan cerca de zonas transitadas exponen a los pueblos en aislamiento a un posible contacto, con todas las consecuencias que éste puede tener, y reflejan la creciente presión por la presencia de terceros en sus territorios.

97. Otra de las fuentes de presión directa sobre los territorios por donde se desplazan los pueblos en aislamiento voluntario es la construcción de carreteras, proyectos hidroeléctricos y otras obras de infraestructura. En Perú, por citar un ejemplo, el SERNANP ha informado que en la ruta donde se planea construir la carretera entre Puerto Esperanza, en el Departamento de Ucayali, e Iñapari, en Madre de Dios, se ha constatado la presencia de pueblos en aislamiento<sup>243</sup>. Según la información disponible, la construcción de esta carretera de 270 kilómetros de largo que atraviesa dos áreas naturales protegidas, sería posible mediante la declaración de que la interconexión terrestre entre estas dos ciudades es de “necesidad pública” y “prioritario interés nacional”, lo que la encuadraría en la excepción<sup>244</sup>. Al respecto, SERNANP expresó en su momento que estas “áreas naturales protegidas se establecieron para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y/o contacto inicial” y que “la propuesta

---

<sup>239</sup> “Dan a conocer plan conjunto para la protección de los aislados en Alto Madre de Dios”, Noticias SERNANP, Fuente: Gobierno Regional de Madre de Dios, FENAMAD, y Parque Nacional del Manu, s/f, disponible en: <http://www.sernanp.gob.pe/sernanp/noticia.jsp?ID=835>.

<sup>240</sup> IWGIA, Beatriz Huertas Castillo, *Perú: Despojo territorial, conflicto social y exterminio*, en “Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial”, 2012, pág. 72.

<sup>241</sup> Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013, pág. 6. “Pueblos en aislamiento dejan el monte presionados por actividades ilegales”, *El Comercio*, 21 de julio de 2013, disponible en: <http://elcomercio.pe/actualidad/1606939/noticia-video-pueblos-aislamiento-dejan-monte-presionados-actividades-ilegales?ft=grid>.

<sup>242</sup> IWGIA, Beatriz Huertas Castillo, *Perú: Despojo territorial, conflicto social y exterminio*, en “Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial”, 2012, pág. 72.

<sup>243</sup> “SERNANP ratifica presencia de indígenas en aislamiento voluntario en el área propuesta para interconexión terrestre entre puerto esperanza-iñapari”, Comunicaciones MINAM-SERNANP, 2 de agosto de 2012, disponible en: <http://www.sernanp.gob.pe/sernanp/noticia.jsp?ID=1164>.

<sup>244</sup> “SERNANP ratifica presencia de indígenas en aislamiento voluntario en el área propuesta para interconexión terrestre entre puerto esperanza-iñapari”, Comunicaciones MINAM-SERNANP, 2 de agosto de 2012; Proyecto de Ley No. 1035/2011-CR, “Ley que declara de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la Región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, Región de Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu, presentado el 19 de abril de 2012.

legislativa atentaría contra la integridad de su territorio”<sup>245</sup>. Algunos opositores a la construcción de la carretera en territorios donde habitan y transitan pueblos indígenas en aislamiento también señalan que ésta facilitaría la extracción ilegal de madera y oro en la región<sup>246</sup>. Al momento de elaboración del presente Informe, el Proyecto de Ley que busca dicha declaratoria de “interés nacional” se encuentra pendiente en el proceso legislativo del Congreso de Perú<sup>247</sup>. La CIDH considera que ello refleja la problemática de establecer excepciones de interés público para la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

98. Por otro lado, la Comisión recibió información según la cual algunos de los proyectos de conexión terrestre que podrían poner en riesgo la vida e integridad de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario se enmarcan dentro de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana (“IIRSA”)<sup>248</sup>. IIRSA es un foro técnico intergubernamental que planea la integración física regional de América del Sur mediante proyectos de infraestructura que incluyen carreteras, vías ferroviarias, aeropuertos, adecuaciones a interconexiones fluviales, entre otros<sup>249</sup>. Uno de los proyectos de interconexión terrestre contemplados en IIRSA es la interconexión terrestre vial entre Pucallpa, en Perú, y Cruzeiro do Sul, en Brasil, en la selva amazónica<sup>250</sup>. Existen indicios de que en esta zona hay presencia de pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial, particularmente en la Zona Reservada Sierra del Divisor, ubicada entre estas dos ciudades<sup>251</sup>. La información al alcance de la CIDH

<sup>245</sup> “Nota aclaratoria sobre construcción de carretera Puerto Esperanza – Iñapari”, Noticias SERNANP, 12 de junio de 2012, disponible en: <http://www.sernanp.gob.pe/sernanp/noticia.jsp?ID=1096>.

<sup>246</sup> Ver, por ejemplo, Global Witness, *Un arduo camino: cómo la Amazonía peruana y sus pueblos se ven amenazados por el incumplimiento de la ley y los intereses creados que defienden la carretera de Purús*, mayo 2013. Disponible en: [http://www.globalwitness.org/sites/default/files/library/UnArduoCamino\\_GlobalWitness\\_lo\\_0.pdf](http://www.globalwitness.org/sites/default/files/library/UnArduoCamino_GlobalWitness_lo_0.pdf)

<sup>247</sup> A la fecha de preparación de este Informe, el Proyecto de Ley No. 1035/2011-CR se encontraba en espera de emisión de dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, según el portal del Congreso de la República de Perú. Ver <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf>.

<sup>248</sup> Para mayor información sobre IIRSA, ver <http://www.iirsa.org/>. La presentación de IIRSA contempla como una de sus funciones “[d]esarrollar y aplicar metodologías para enriquecer la Cartera de Proyectos, atendiendo criterios de desarrollo social y económico sustentables, preservando el ambiente y el equilibrio de los ecosistemas”.

<sup>249</sup> Ver Consejo Suramericano de Infraestructura y Planeamiento (COSIPLAN), IIRSA, disponible en: <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItemId=27>.

<sup>250</sup> Proyecto AMA 28: Interconexión Terrestre Vial Pucallpa – Cruzeiro do Sul, Grupo G04: G4 – Acceso a la hidrovia del Ucayali. Ficha del proyecto disponible en: [http://www.iirsa.org/proyectos/detalle\\_proyecto.aspx?h=29](http://www.iirsa.org/proyectos/detalle_proyecto.aspx?h=29). Este proyecto contempla la interconexión vial entre Pucallpa y Cruzeiro do Sul mediante ferrocarril o carretera. Ver también Jaime Valdés Castro y Matías Parimbelli, “Ejes de Integración: Elementos para el desarrollo sostenible del territorio, Eje del Amazonas ampliado” COSIPLAN/IIRSA, pág. 42, disponible en: [http://www.iirsa.org/admin\\_iirsa\\_web/Uploads/Documents/ama\\_montevideo13\\_informe\\_amazonas\\_ampliado.pdf](http://www.iirsa.org/admin_iirsa_web/Uploads/Documents/ama_montevideo13_informe_amazonas_ampliado.pdf).

<sup>251</sup> Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, págs. 9, 22.

sugiere que en Brasil, ya ha sido aprobado el financiamiento para el proyecto IIRSA denominado “Red de terminales fluviales en la Amazonía”, que contempla la construcción de nuevos puertos fluviales en los estados de Amazonas, Pará, Rondônia y Acre<sup>252</sup>. Según información aportada por dicho Estado, las referencias de “presencia de indígenas aislados y de contacto reciente se encuentran dispersos por toda la región de la Amazonía” brasileña, sobre todo en áreas de expansión económica en los estados de Mato Grosso y Rondônia<sup>253</sup>. El Relator Especial de Naciones Unidas también ha señalado la presencia de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en el estado de Amazonas y la importancia de garantizar el derecho de estos pueblos a mantenerse en aislamiento y a la integridad de sus territorios<sup>254</sup>.

99. Por otra parte, la CIDH ha recibido información de que en Bolivia existirían indicios de presencia de indígenas Yucararé aislados o en contacto inicial en el área de influencia de la propuesta carretera entre Villa Tunari y San Ignacio de Moxos, que atravesaría el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore<sup>255</sup>. Según información aportada por el Estado, el pueblo “Yucararé (aislados intermitentes)” se encontraría en el área del Río Chapare, el cual se ubica cerca de la localidad de Villa Tunari, que es uno de los puntos que la propuesta carretera conectaría<sup>256</sup>. Como se detalla más adelante, las actividades relacionadas a la construcción de una carretera en Brasil en la década de 1970 sin protocolos de prevención adecuados trajo graves consecuencias para la vida y salud el pueblo indígena Yanomami, en ese entonces en situación de aislamiento y contacto inicial.<sup>257</sup> La existencia de protocolos de prevención

---

<sup>252</sup> Proyecto AMA 57: Red de terminales fluviales en la Amazonía, Grupo G06: G6 – Red de hidroviías Amazónicas. Ficha del proyecto disponible en: [http://www.iirsa.org/proyectos/detalle\\_proyecto.aspx?h=922](http://www.iirsa.org/proyectos/detalle_proyecto.aspx?h=922). El mapa de influencia del grupo de proyectos “Red de hidroviías Amazónicas” se puede acceder en: [http://www.geosur.info/geosur/iirsa/pdf/es/grup\\_ama.pdf](http://www.geosur.info/geosur/iirsa/pdf/es/grup_ama.pdf).

<sup>253</sup> Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pag. 2.

<sup>254</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adición: Informe sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el Brasil, Doc. A/HRC/12/34/Add.2, párr. 10, disponible en: [http://unsr.jamesanaya.org/docs/countries/2009\\_report\\_brazil\\_sp.pdf](http://unsr.jamesanaya.org/docs/countries/2009_report_brazil_sp.pdf).

<sup>255</sup> Carlos Camacho Nassar, “Entre el etnocidio y la extinción: Pueblos indígenas aislados, en contacto inicial e intermitente en las tierras bajas de Bolivia”, IWGIA Informe 6 (2010), pág. 17 (“[E]n el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore, en la frontera ente los departamentos de Santa Cruz, Beni y Cochabamba: también podría esconder algunas familias Yucararé sin contacto”).

<sup>256</sup> Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pag. 3 (citando a Alvaro Díez-Astete, “Compendio de etnias indígenas y eco regiones: Amazonía, Oriente y Chaco”. La Paz, CESA, Plural, 2011, pág. 505). Ver también CIDH, Audiencia temática sobre Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas que habitan en el Territorio Indígena del Parque Nacional Isiboro Sécore en Bolivia, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=131&page=2>.

<sup>257</sup> Ver párrafo I.A.118, *infra*. Ver también CIDH *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, pág. 107; CIDH, Resolución No. 12/85, Caso 7615 – Pueblo Yanomami (Brasil), 5 de marzo de 1985, párr. 10.

y contingencia es fundamental para evitar este tipo de afectaciones en el contexto de proyectos de infraestructura en zonas con presencia de pueblos en aislamiento o contacto inicial. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido claros parámetros por los cuales los Estados deben guiarse al considerar restricciones a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales<sup>258</sup>. Asimismo, como ha sido establecido por los órganos del sistema interamericano, “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio [indígena], el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar al [pueblo indígena], sino también debe obtener el consentimiento previo, libre e informado de éste, según sus costumbres y tradiciones”<sup>259</sup>.

100. Adicionalmente a las incursiones directas en sus territorios, las actividades que se realizan en las cercanías también pueden afectar la integridad territorial de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. Por ejemplo, las actividades que contaminan ríos y otros cauces hídricos pueden afectar seriamente el hábitat de los pueblos en aislamiento, aun si éstas se realizan fuera de sus territorios. Asimismo, las actividades de exploración y prospección sísmica en áreas cercanas a los territorios donde habitan o transitan pueblos en aislamiento puede generar ruidos y otras afectaciones que, por ejemplo, ahuyentan a la fauna de la zona, de la que dependen estos pueblos para su alimentación y sustento. Estas presiones al territorio son a menudo resultado de proyectos de extracción de recursos naturales, como se señala a continuación.

### C. Extracción de recursos naturales

101. Los ingresos a los territorios de los pueblos en aislamiento se dan en su mayoría en el contexto de extracción de recursos naturales. Los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial habitan y transitan por tierras y territorios ricos en recursos naturales en la Amazonía y el Gran Chaco, con los cuales mantienen una relación material de aprovechamiento y consumo sustentable, así como una profunda conexión espiritual y cultural<sup>260</sup>. La extracción de los recursos naturales en estos territorios ha ido desde las piedras y metales preciosos en la época de la conquista, el caucho a finales del siglo XIX y principios del XX, hasta maderas, minerales e

---

<sup>258</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

<sup>259</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172 párr. 134. Ver también: CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009. Ver *infra*, sección de recomendaciones sobre la aplicación del deber de consulta en el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

<sup>260</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 14. Recomendación No. 3.056, “Pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario y conservación de la naturaleza en la región amazónica y el Chaco”, Congreso Mundial de la Naturaleza, Bangkok, Tailandia 17 a 25 de noviembre de 2005, disponible en: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc\\_res\\_rec\\_esp.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc_res_rec_esp.pdf).

hidrocarburos en la actualidad<sup>261</sup>. La extracción tanto legal como ilegal de estos y otros recursos naturales constituyen una grave amenaza a la integridad física y cultural de estos pueblos, y su supervivencia “exige el reconocimiento de sus derechos a los recursos naturales presentes en sus tierras y territorios, de los cuales dependen para su bienestar económico, espiritual, cultural y físico”<sup>262</sup>. La Corte Interamericana ha explicado que el Derecho internacional protege el derecho a los recursos naturales ubicados en los territorios de los pueblos indígenas que “han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida” del pueblo indígena<sup>263</sup>. La Comisión considera que la relación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial con el medio ambiente y sus recursos naturales es tan integral y completa que la lógica señalada por la Corte Interamericana se extiende a todos los elementos de su entorno, ya que son necesarios para su supervivencia y desarrollo físico, cultural, y espiritual y para la continuidad de su estilo de vida.

102. La extracción de maderas con alto valor comercial, como el cedro (*cedrela odorata*<sup>264</sup>), la caoba (*swietenia macrophylla*<sup>265</sup>) o el palo santo (*bursera graveolens*), y la exploración y explotación de hidrocarburos representan dos de las principales amenazas a los pueblos en aislamiento voluntario. Por ejemplo, la Comisión Interamericana ha tenido al alcance información que indica que en Ecuador se han dado varias instancias de enfrentamientos violentos entre madereros ilegales y miembros de los pueblos aislados Tagaeri o Taromenane, los más recientes entre 2003, 2006 y 2009<sup>266</sup>. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha señalado que la tala ilegal

---

<sup>261</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro Nº 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 14. Recomendación No. 3.056, “Pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario y conservación de la naturaleza en la región amazónica y el Chaco”, Congreso Mundial de la Naturaleza, Bangkok, Tailandia 17 a 25 de noviembre de 2005. Gloria Huamán Rodríguez, “Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos”, Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental, ISSN-e 1576-3196, No. 24, 2013.

<sup>262</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 179.

<sup>263</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172 párr. 122.

<sup>264</sup> Beatriz Huertas Castillo y Alfredo García Altamirano, “Los Pueblos Indígenas de Madre de Dios. Historia, Etnografía y Coyuntura”, IWGIA (2003), pág. 354.

<sup>265</sup> Beatriz Huertas Castillo y Alfredo García Altamirano, Los “Los Pueblos Indígenas de Madre de Dios. Historia, Etnografía y Coyuntura”, IWGIA (2003), pág. 9.

<sup>266</sup> Paola Colleoni y José Proaño, “Caminantes de la Selva: los pueblos en aislamiento de la amazonía ecuatoriana”, IWGIA Informe 7 (2010), págs. 9-10, citado en Respuesta del Estado de Ecuador al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013, pág. 3. Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de José Proaño. Observatorio de Derechos Colectivos del Ecuador – Boletín de Alerta. David Chávez, *La situación de los pueblos indígenas aislados en el Ecuador*, pág. 12.

de madera, entre otros factores, ha puesto a los pueblos en aislamiento voluntario en Ecuador en riesgo de desaparecer por completo<sup>267</sup>. La Comisión Interamericana también ha recibido información sobre enfrentamientos violentos entre madereros ilegales y miembros del pueblo Awá Guajá, en contacto inicial, en el estado de Maranhão, en Brasil<sup>268</sup>. Asimismo, la CIDH ha recibido información a través de audiencias temáticas sobre la presencia de madereros ilegales, conocidos como “garimpeiros”, en las riberas de los ríos Madeira y Xingu, en la Amazonía brasileña<sup>269</sup>. En Perú, la Defensoría del Pueblo consideró en 2006 que la principal amenaza a los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial es la invasión de extractores ilegales de madera, ya que la tala ilegal trae consigo la deforestación y destrucción de su hábitat y da lugar al contacto, y posibles enfrentamientos con los madereros<sup>270</sup>. El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas ha informado en repetidas ocasiones sobre la detención de madereros ilegales en territorios en los que se tiene indicios de pueblos indígenas en aislamiento<sup>271</sup>. Asimismo, la zona del río Yurúa, donde habita el pueblo Chitonahua en aislamiento voluntario, ha sido un territorio con un alto índice de tala ilegal de madera, según la información disponible<sup>272</sup>. La CIDH también ha tenido acceso a información de público conocimiento sobre la amenaza que la extracción ilegal de madera representa para los pueblos en aislamiento voluntario en Bolivia<sup>273</sup> y Paraguay<sup>274</sup>.

---

<sup>267</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición Misión a Ecuador, A/HRC/4/32/Add.2, 28 de diciembre de 2006, pág. 2 (“Atención especial merecen los pueblos no contactados o en aislamiento voluntario, afectados por la tala ilegal de los bosques y otras actividades ilícitas en sus territorios, lo que en algunos casos podría colocarlos en peligro de extinción”).

<sup>268</sup> Informe sobre violencia contra los pueblos indígenas en Brasil. Datos de 2012 [*Relatório: violência contra os povos indígenas no Brasil. Dados de 2012*], Consejo Indigenista Misionario, 2012, pág. 128.

<sup>269</sup> CIDH, Audiencia temática sobre situación de los pueblos en aislamiento voluntario en la Región Amazónica y el Gran Chaco, 141º período ordinario de sesiones, 4 25 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/hearings.aspx?lang=es&session=122>.

<sup>270</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, págs. 10-14, 61.

<sup>271</sup> “Guardaparques del SERNANP recuperan más de 7 mil pies tablares de madera extraída ilegalmente de la Reserva Nacional Tambopata”, Comunicaciones SERNANP, 22 de febrero de 2013, disponible en: <http://www.sernanp.gob.pe/sernanp/noticia.jsp?ID=1379>. Ver también “Taladores ilegales fueron capturados en zona de nativos no contactados”, El Comercio, 8 de febrero de 2012, disponible en: <http://elcomercio.pe/peru/1371752/noticia-taladores-ilegales-fueron-capturados-zona-nativos-no-contactados>; Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”, IWGIA (2002), págs. 68, 71.

<sup>272</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, págs. 11-12. Beatriz Huertas Castillo, *Perú: Despojo territorial, conflicto social y exterminio*, en “Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial”, IWGIA (2012), págs. 78-79; Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”, IWGIA (2002), pág. 102.

<sup>273</sup> Informe al Defensor del Pueblo: Cuadro de situación de algunos de los pueblos o segmentos de pueblos indígenas aislados en el Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia, 12 de diciembre de 2010, en (FOBOMADE), Pablo Cingolani, “Aislados”, 2011, pág. 47.

<sup>274</sup> Unión de Nativos Ayoreo de Paraguay e Iniciativa Amotocodie, “El caso Ayoreo”, Informe IWGIA 4 (2009), pág. 25.

103. El caso de la extracción de madera de la Reserva Territorial creada a favor del pueblo Murunahua, en Perú, es un ejemplo paradigmático de la necesidad de proteger el derecho de los pueblos indígenas en aislamiento sobre sus recursos naturales. Como se señaló anteriormente, esta Reserva fue creada en 1997, con una extensión de más de 481.000 hectáreas<sup>275</sup>. Según la Defensoría del Pueblo, en 1991 y 1992, antes de su creación, se otorgaron concesiones para la extracción de madera en territorios que posteriormente formaron parte de la Reserva<sup>276</sup>. Cuando algunas organizaciones de la sociedad civil denunciaron ante las autoridades que se estaban realizando actividades de extracción de madera dentro de la Reserva, el concesionario manifestó que sus concesiones eran válidas, y que no había sido notificado de la creación de la Reserva. En 1999, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali emitió una Resolución Directorial Regional mediante la cual se modificó la extensión original de la Reserva Murunahua, reduciéndola más de 23.000 hectáreas, las mismas que habían sido concesionadas en 1991 y 1992 para la extracción maderera<sup>277</sup>. Estos hechos reflejan cómo en ocasiones la extracción de recursos naturales pone en riesgo el pleno goce de los derechos humanos de los pueblos en aislamiento sobre sus tierras, territorios y recursos naturales.

104. Por otra parte, en algunos países a pesar de la existencia de zonas intangibles o áreas protegidas a favor de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, los mapas de bloques petrolíferos de agencias estatales indican que algunos bloques de exploración y explotación petrolera se superponen a o colindan con las áreas protegidas, lo cual genera un alto riesgo de contacto. Tal es el caso del Lote 88 en Perú, que de acuerdo al mapa de bloques petroleros de Perupetro y a información de la Defensoría del Pueblo, estaría superpuesto sustancialmente a la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros<sup>278</sup>.

---

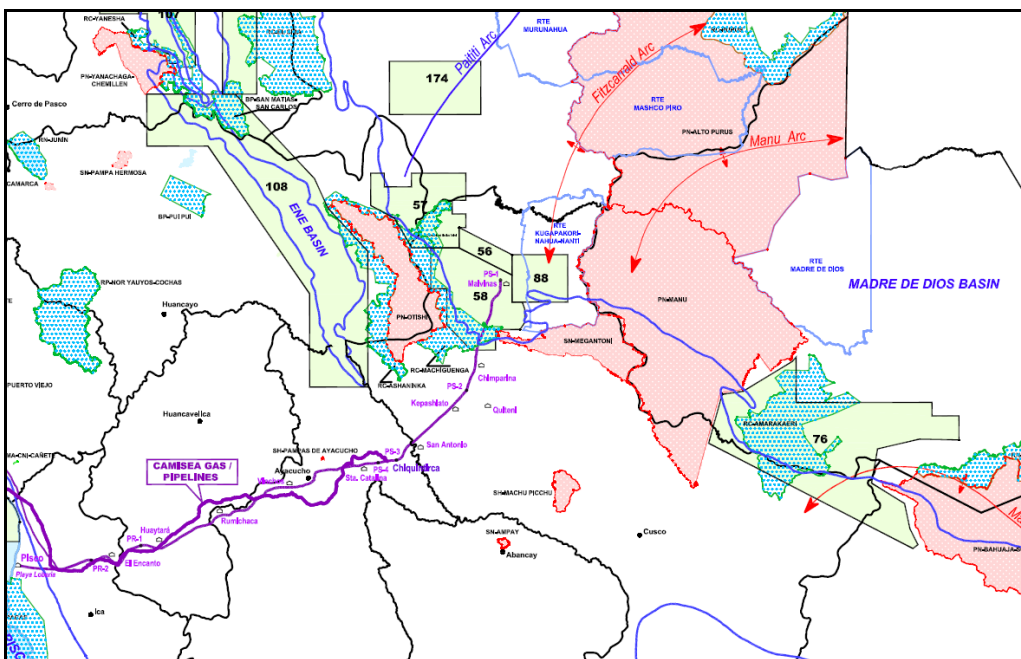
<sup>275</sup> Ver párrafo I.A.73.

<sup>276</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 40.

<sup>277</sup> Resolución Directorial Regional Sectorial No. 00453-99-CTAR-UCAYALI-DRSA, 24 de septiembre de 1999. Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 39. Una vez que las concesiones vencieron, la Defensoría del Pueblo recomendó que no se renovaran, para proteger los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario de la zona. Según el Informe Directorial, se habrían realizado una serie de acciones para evitar que se volvieran a emitir dichas concesiones. Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, págs. 38-41.

<sup>278</sup> El Informe Defensorial No. 101 de la Defensoría del Pueblo de la República de Perú señala que dos terceras partes del Lote 88 están superpuestas a la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 15. La Defensoría del Pueblo también ha constatado que en la zona superpuesta del Lote 88 con la Reserva Territorial se han producido encuentros entre indígenas en aislamiento y trabajadores de las empresas que realizan actividades relacionadas a las operaciones petroleras. Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 34.

Mapa de Región de Madre de Dios, Lote 88, y Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros<sup>279</sup>.



105. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (“CERD”) envió una carta al gobierno de Perú con fecha 1 de marzo de 2013 en la cual expresa su preocupación por los planes de expandir las actividades en el Lote 88 y el impacto que éstas podrían tener sobre los pueblos indígenas en aislamiento dentro de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros<sup>280</sup>. El CERD solicitó al Estado de Perú “la suspensión inmediata de las actividades de extracción previstas en la Reserva que puedan amenazar la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas e impedir el goce del completo bienestar de sus derechos económicos, sociales y culturales”<sup>281</sup>. De acuerdo a la información que ha tenido al alcance la CIDH, en el proceso de aprobación de ampliación del Lote 88 se habrían cuestionado los criterios de evaluación del impacto a la vida y salud de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial, particularmente a través de la opinión técnica

<sup>279</sup> Fuente: Perupetro, Mapa de lotes contratados, cuencas sedimentarias y áreas naturales protegidas (*Contract Blocks Map, Sedimentary Basins and Natural Protected Areas*), mayo de 2013. Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/perupetro/site/InformacionRelevante/MapaLotes/Mapa%20de%20Lotes>.

<sup>280</sup> Carta de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas al Representante permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra, 1 de marzo de 2013, CERD/82nd/GH/MC/SW, pág. 2.

<sup>281</sup> Carta de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas al Representante permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra, 1 de marzo de 2013, CERD/82nd/GH/MC/SW, pág. 2.



situación de aislamiento” y en 2006 los Lotes 88, 57, 39, 67 y 35 se sobreponían a estas áreas<sup>284</sup>. Como se señaló anteriormente, el Estado peruano ha reconocido su obligación de implementar procedimientos rigurosos que impidan que las actividades extractivas menoscaben los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial<sup>285</sup>.

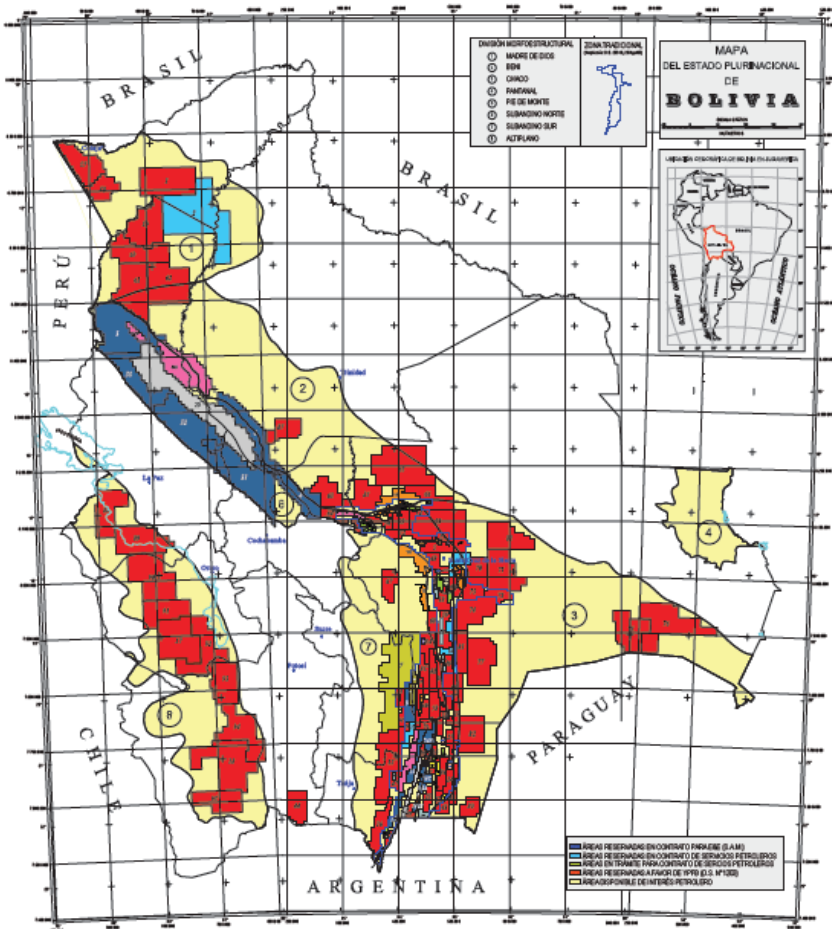
107. Según información pública, algo similar sucede en Bolivia, donde de acuerdo al mapa de la Corporación estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (“YPFB”), el Bloque petrolero Madidi, marcado con el número 3 en el mapa, se superpone al Parque Nacional Madidi y a la Reserva Zona Intangible y de Protección Integral de Reserva Absoluta - Toromona<sup>286</sup>.

---

<sup>284</sup> De acuerdo al Informe, en 2006 los lotes 88 y 35 tenían licencias de explotación vigente; los lotes 39 y 67 tenían licencias de exploración vigentes; y el lote 57 estaba en etapa de negociación. Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 14. Además, según el mapa de Perúpetro, el Lote 138 se superpone parcialmente a la Reserva Territorial establecida a favor del grupo étnico Isconahua.

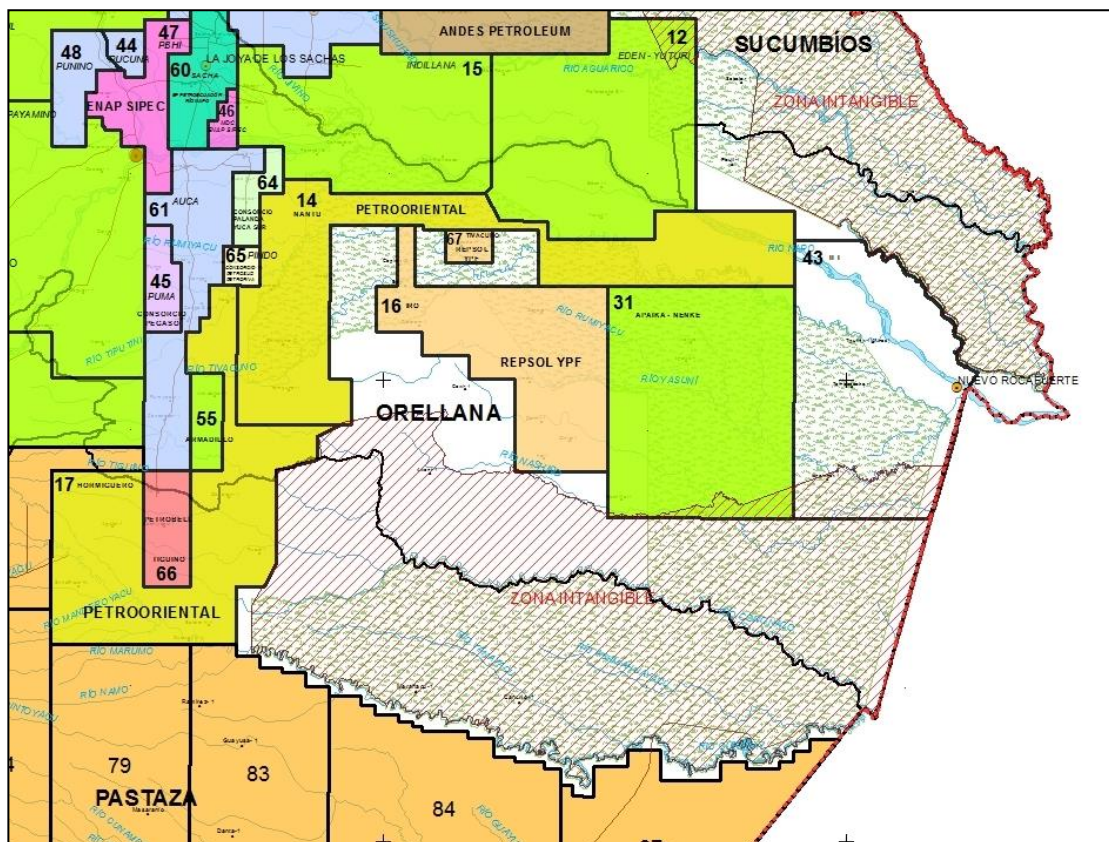
<sup>285</sup> Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013, pág. 14 (citando la Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, Exp. No. 06316-2008-PA/TC, Loreto, Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), 11 de noviembre de 2009). Ver párr. I.A.68, *supra*.

<sup>286</sup> Corporación Yacimientos Petrolíferos y Fiscales Bolivianos. Vicepresidencia de administración, contratos y fiscalización, Informe de Actividades enero – junio 2012, pág. 34, disponible en: [http://www.ypfb.gob.bo/documentos/2012\\_Informes/InformedeActividadesVPACFEnero-Junio%202012.pdf](http://www.ypfb.gob.bo/documentos/2012_Informes/InformedeActividadesVPACFEnero-Junio%202012.pdf). Ver también Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo (FOBOMADE), Pablo Cingolani, “Aislados”, 2011, pág. 8



108. En Ecuador, según un mapa del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Bloque 31 se encontraría parcialmente sobrepuesto a la Zona Intangible Tagaeri Taromenane, mientras que los Bloques 16 y 17 llegarían hasta la frontera de la zona intangible, creando una especie de cerco, e incluso se sobrepondrían a la zona de amortiguamiento<sup>287</sup>.

<sup>287</sup> República del Ecuador, Mapa de Bloques, Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, 7 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://www.rondasuroriente.gob.ec/mapa-de-bloques/>.



109. Al igual que las incursiones a los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario con otros fines, las incursiones con fines de extracción de recursos naturales significan un riesgo para los pueblos en aislamiento no sólo por la afectación de sus recursos naturales, sino también por el riesgo inherente de contacto que éstas suponen por la presencia de terceros y por el ruido generado por motores, generadores y otra maquinaria<sup>288</sup>. La CIDH considera que estas superposiciones son un ejemplo de la presión que las actividades extractivas pueden ejercer sobre y alrededor de los territorios donde habitan y transitan pueblos indígenas en aislamiento voluntario. En atención a que estas áreas cuentan con prohibiciones jurídicas en cuanto al acceso y las actividades que se pueden realizar legalmente dentro de ellas, la CIDH insta a los Estados a hacer cumplir a cabalidad dichas restricciones.

<sup>288</sup> Ver, por ejemplo, Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, págs. 14, 17. Algunos expertos consideran que los pueblos indígenas en aislamiento pueden interpretar estos ruidos y perturbaciones como una comunicación proveniente de la población ajena a su territorio. Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Benno Glaser.

110. En cuanto a la minería, la mayoría de las incursiones son por parte de actores privados que actúan sin autorización del Estado, pero que evaden las prohibiciones existentes<sup>289</sup>. Actividades de minería ilegal se conocen, por ejemplo, en Venezuela, Perú y Brasil, donde se han dado casos de enfrentamientos violentos entre trabajadores mineros y miembros de pueblos en situación de contacto inicial<sup>290</sup>. En relación con el pueblo Yanomami, en la frontera entre Brasil y Venezuela, se cuenta con información de actividades de minería ilegal en las áreas cercanas al Alto Siapa, el Cerro Delgado Chabaud-Parima, el Alto Ocamo-Putaco-Matacuni, en el Estado Amazonas, y en el Alto Caura y Alto Paragua, en el Estado Bolívar<sup>291</sup>.

111. En Paraguay, según la información recibida por la CIDH, la extracción de recursos naturales en las zonas donde habitan los pueblos en aislamiento voluntario está relacionada principalmente con actividades ganaderas y de agricultura industrial de soja. Ya en su Informe sobre la situación de derechos humanos en Paraguay de 2001, la Comisión recibió información que indicaba que el medio ambiente estaba siendo destruido por empresas ganaderas, agrícolas y forestales, que afectaban las capacidades tradicionales de los pueblos indígenas en cuanto a alimentación y actividades económicas<sup>292</sup>. En la audiencia temática sobre pueblos indígenas en aislamiento en Sudamérica, celebrada en 2011 en el marco del 141º período ordinario de sesiones, la CIDH fue informada que la deforestación en la región del Chaco paraguayo ascendería a 100 hectáreas deforestadas por día, en promedio<sup>293</sup>. El Relator Especial de Naciones Unidas expresó su preocupación por el otorgamiento de licencias ambientales que parecieran no tomar en consideración los derechos que podrían corresponder al pueblo Ayoreo ya que las actividades ganaderas, de extracción maderera y exploración petrolera se realizan dentro del territorio ancestral que actualmente reivindican los Ayoreo y con el cual mantienen una especial relación cultural y espiritual<sup>294</sup>.

---

<sup>289</sup> Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de Noviembre de 2006, Presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007, párr. 20.

<sup>290</sup> Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Antenor Vaz y Beatriz Huertas Castillo. CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 107.

<sup>291</sup> Luis Jesús Bello, "Los Pueblos Indígenas aislados o con poco contacto en Venezuela", Informe IWGIA 8 (2010), pág. 32, citado por el Estado de Venezuela en Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 28 de mayo de 2013 (Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela), pág. 7.

<sup>292</sup> CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110, 9 marzo 2001, Capítulo IX, Derechos de los pueblos indígenas, párr. 38.

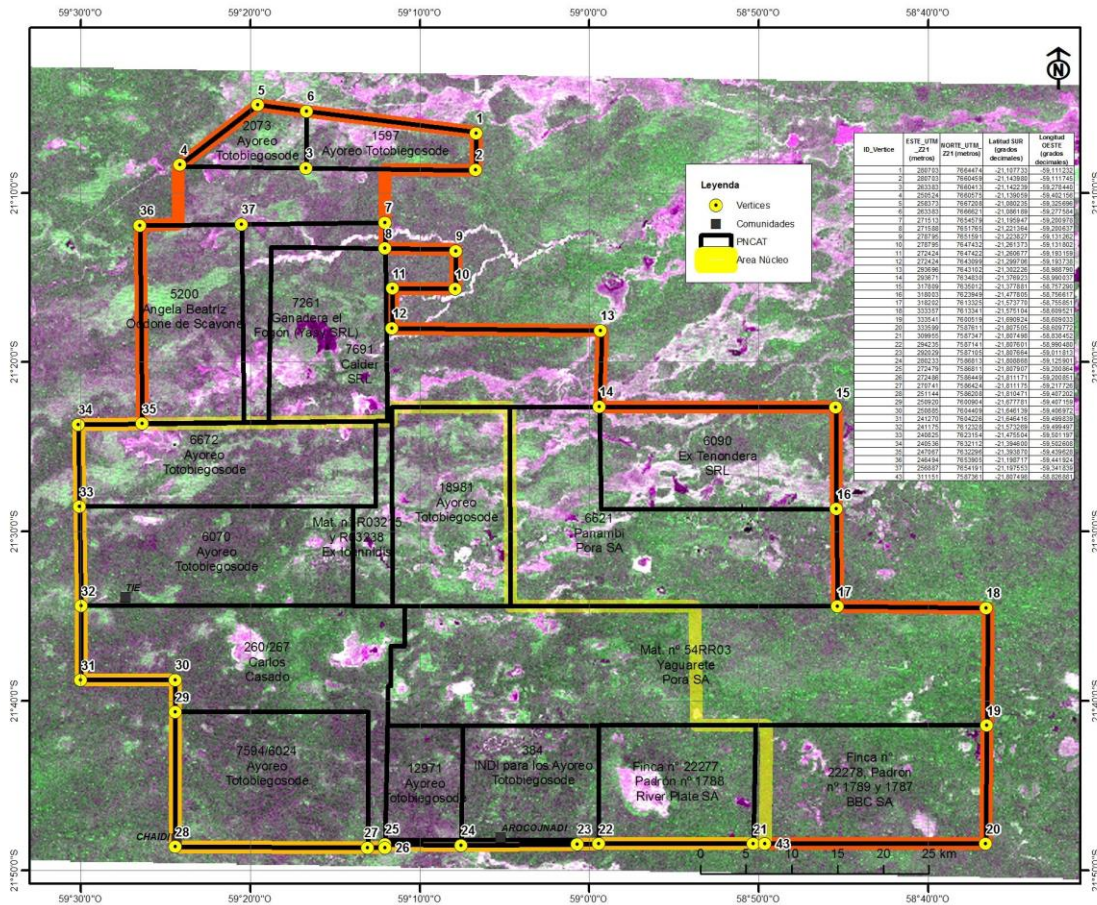
<sup>293</sup> CIDH. Audiencia temática sobre situación de los pueblos en aislamiento voluntario en la Región Amazónica y el Gran Chaco, 141º período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011.

<sup>294</sup> Concejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adenda: Casos examinados por el Relator Especial (junio 2009 – julio 2010), A/HRC/15/37/Add.1, 15 de septiembre de 2010, párr. 334.

112. Según la información recibida, en las zonas Amotocodie este y oeste, una empresa agroganadera habría desmontado más de 8.000 hectáreas entre 2007 y 2008, y tendría una concesión para desmontar 16.000 más, en territorios por donde transitan miembros del pueblo Ayoreo en aislamiento y contacto inicial, mientras que en la zona al oeste del río Paraguay donde habita el pueblo Ayoreo Totobiegosode en contacto inicial, parte del Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode, habrían sido deforestadas aproximadamente 69.000 hectáreas tan sólo entre 2008 y 2009<sup>295</sup>. Las siguientes imágenes, recibidas como respuesta al Cuestionario de consulta sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, muestran la situación de deforestación del área habitada por el pueblo Ayoreo Totobiegosode en 1981 y en 2013, en las que el color morado indica zonas deforestadas. La CIDH resalta que esta deforestación representa la destrucción del hábitat de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial, del cual dependen directamente para su supervivencia física y cultural.

---

<sup>295</sup> Unión de Nativos Ayoreo de Paraguay e Iniciativa Amotocodie, "El caso Ayoreo", Informe IWGIA 4 (2009), págs. 27-29.



Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode (Departamento de Alto Paraguay - Región del Chaco) Paraguay 2012.

Imagen Satelital (LANDSAT 2) del 06/julio/1981

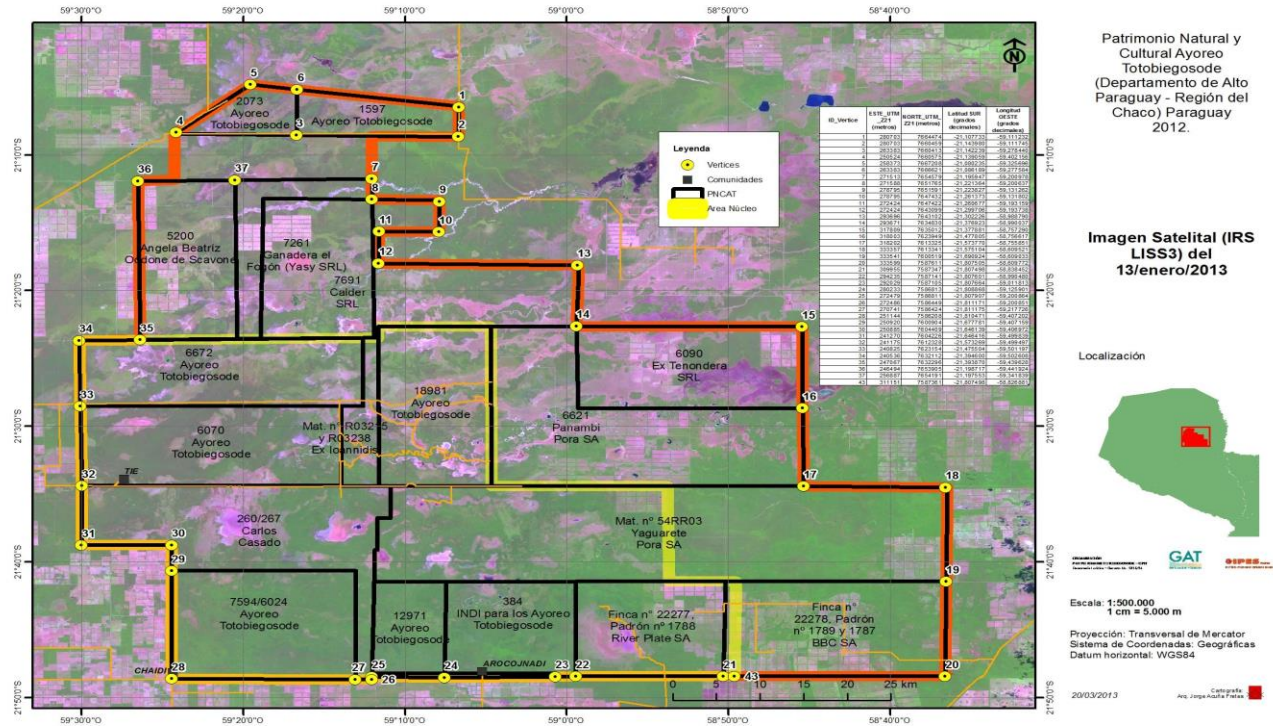
Localización



Escala: 1:500.000  
1 cm = 5.000 m

Proyección: Transversal de Mercator  
Sistema de Coordenadas: Geográficas  
Datum horizontal: WGS84

20/03/2013  
Cartografía: Hoja Jorgelupá Parícuti



Fuente: Organización Payipie Ichadie Totobiegosode (OPIT) y Gente, Ambiente y Territorio (GAT)<sup>296</sup>

<sup>296</sup> Patrimonio natural y cultural Ayoreo Totobiegosode (Departamento de Alto Paraguay – Región del Chaco) Paraguay, imágenes satelitales (LANDSAT 2) del 6 de julio de 1981 y 13 de enero de 2013. Información presentada por las organizaciones Organización Payipie Ichadie Totobiegosode (OPIT) y Gente, Ambiente y Territorio (GAT) en respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibidas por la CIDH el 27 de junio de 2013.

113. Asimismo, en el marco del 147º período de sesiones, la CIDH recibió información sobre supuestos actos de deforestación por maquinaria pesada en tierras habitadas por indígenas Ayoreo en aislamiento voluntario, a pesar de la existencia de una medida de no innovar obtenida en el ámbito interno<sup>297</sup>. La CIDH también ha tenido conocimiento de que algunas fincas dentro del territorio ancestral del pueblo Ayoreo estarían legalmente a nombre de particulares y de sociedades anónimas, y que varias serían destinadas a fines agropecuarios<sup>298</sup>. En ese mismo sentido, se ha recibido información sobre los estragos que actividades relacionadas a la agroindustria estarían teniendo en los territorios del pueblo Ayoreo Totobiegosode, tales como el cercado de segmentos del territorio en que sus integrantes se desplazan, y el impacto de la fumigación sobre integrantes del pueblo Ayoreo y la vegetación de la cual depende para su subsistencia.<sup>299</sup>

114. Las presiones derivadas de la extracción de recursos naturales, en su mayoría destinados a satisfacer la demanda de las sociedades no indígenas, representan quizás la mayor amenaza al pleno goce de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. La CIDH considera que los Estados, en cumplimiento de las obligaciones internacionales y de naturaleza interna, deben asegurar que estos procesos extractivos, si se han de realizar, se realicen en estricto respeto a los derechos humanos y territoriales de los pueblos indígenas, de conformidad con los estándares jurídicos existentes<sup>300</sup>.

#### **D. Contagios y otras enfermedades**

115. Históricamente, las afectaciones a la salud derivadas del contacto han sido devastadoras para los pueblos indígenas. En los primeros años luego del arribo de los colonizadores europeos al continente americano, en algunas regiones del Caribe el

---

<sup>297</sup> CIDH. Audiencia sobre la situación general de derechos humanos en Paraguay, 146º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/hearings.aspx?lang=es&session=131&page=2>.

<sup>298</sup> Respuesta del Estado de Paraguay al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 11 de julio de 2013, pág. 6 (señalando que existen “grupos aislados localizados en la zona sur de su territorio [es decir, del territorio del Pueblo Ayoreo], el cual coincide con inmuebles propiedades de Sociedades Anónimas”). Información presentada por las organizaciones Organización Payipie Ichadie Totobiegosode (OPIT) y Gente, Ambiente y Territorio (GAT), recibida por la CIDH el 27 de junio de 2013.

<sup>299</sup> CIDH. Audiencia temática sobre Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Sudamérica, 146º período ordinario de sesiones, 4 de noviembre de 2012, Anexo. Audiencia disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/hearings.aspx?lang=es&session=129&page=2>. CIDH. Audiencia temática sobre situación de los pueblos en aislamiento voluntario en la Región Amazónica y el Gran Chaco, 141º período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011. Unión de Nativos Ayoreo de Paraguay e Iniciativa Amotocodie, “El caso Ayoreo”, Informe IWGIA 4 (2009), pág. 18.

<sup>300</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 181-89.

índice de mortalidad era de hasta 900 por cada 1000 indígenas<sup>301</sup>. Hacia 1620, según algunos cálculos, la población indígena había disminuido un 92% en lo que hoy es Perú, y un 89% en lo que hoy en día es México<sup>302</sup>. Según la información recibida, los patrones de enfermedades dentro de las comunidades indígenas dependen principalmente del grado de contacto con la sociedad no indígena, al igual que en los primeros años luego de la llegada de los europeos<sup>303</sup>.

116. En el caso particular de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, la transmisión de enfermedades es una de las amenazas más graves a la supervivencia física derivada del contacto. Dada su situación de aislamiento respecto de las sociedades no indígenas, estos pueblos no cuentan con las defensas inmunológicas contra enfermedades relativamente comunes, y un contagio puede tener -como en varias ocasiones ha tenido- consecuencias trágicas. En relación con la obligación de prevenir impactos en la salud de los pueblos indígenas como consecuencia de las actividades de desarrollo, la CIDH ha manifestado que los Estados tienen “el deber de prevenir la ocurrencia de estos cuadros comprensivos de violaciones a los derechos humanos, para preservar la vida y la integridad física de los miembros de los pueblos indígenas y tribales, mediante la adopción de las medidas preventivas de salud pública que sean pertinentes en cada caso. Estas garantías revisten particular importancia para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial”<sup>304</sup>.

117. Existe un gran número de registros de incidentes en los que pueblos indígenas han sido diezmados por epidemias de enfermedades contraídas luego del contacto, directo o indirecto, con personas no indígenas. Entre las enfermedades que han causado epidemias se encuentran la gripe, tos ferina, hepatitis, malaria, tuberculosis, influenza, neumonía, sarampión, rubéola, varicela, polio, y otras enfermedades diarreicas y gastrointestinales<sup>305</sup>. Según la información disponible, en Perú se documentó la epidemia sufrida por el pueblo Yora (Nahua) en 1983, cuando después de un contacto con madereros, integrantes de este pueblo se contagiaron de gripe y tos, y al volver a sus aldeas contagiaron a los demás integrantes<sup>306</sup>. La información indica que como resultado de este contagio murieron cerca de 300

---

<sup>301</sup> Raul A. Montenegro y Carolyn Stephens, “Salud indígena en América Latina y el Caribe” [*Indigenous health in Latin America and the Caribbean*], Lancet 2006, Vol. 367: 1859-69, pág. 1861.

<sup>302</sup> Raul A. Montenegro y Carolyn Stephens, “Salud indígena en América Latina y el Caribe” [*Indigenous health in Latin America and the Caribbean*], Lancet 2006, Vol. 367: 1859-69, pág. 1861.

<sup>303</sup> Raul A. Montenegro y Carolyn Stephens, “Salud indígena en América Latina y el Caribe” [*Indigenous health in Latin America and the Caribbean*], Lancet 2006, Vol. 367: 1859-69, pág. 1863.

<sup>304</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 272.

<sup>305</sup> Ver, por ejemplo, Beatriz Huertas Castillo y Alfredo García Altamirano, “Los Pueblos Indígenas de Madre de Dios. Historia, Etnografía y Coyuntura”, IWGIA (2003), págs. 353, 355.

<sup>306</sup> Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”, IWGIA (2002), págs. 97-98.

personas entre 1983 y 1985, es decir entre el 40 y 60% de la población Yora<sup>307</sup>. La información recibida por la CIDH apunta a experiencias similares entre el pueblo Matsigenka del río Manu, en la región de Madre de Dios, donde los contagios se han derivado de incursiones directas de terceros y por contacto indirecto mediante alimentos contaminados<sup>308</sup>. La Defensoría del Pueblo también ha informado sobre el riesgo de contagios a indígenas en aislamiento en la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros derivados de contactos con trabajadores de empresas hidrocarburíferas en la zona<sup>309</sup>.

118. Por otra parte, con motivo de la construcción de la autopista Rodovía Perimetral Norte en Brasil en 1973, llegaron numerosos trabajadores, geólogos, mineros y colonos al territorio ancestral del pueblo Yanomami, “lo cual dio como resultado un considerable número de muertes por epidemias de influenza, tuberculosis, sarampión, malaria, enfermedades venéreas, etc.”<sup>310</sup>. A raíz de estos acontecimientos la CIDH concluyó que surgía una responsabilidad del Estado brasileño por no haber adoptado medidas preventivas para proteger los derechos humanos de los Yanomami<sup>311</sup>. En Surinam, en 1972 el gobierno consideró que el acceso a un área al sudeste del país, donde habitaba el pueblo Akuriyo en contacto inicial en ese entonces, debería ser cerrada a personas sin permiso oficial, con el fin de proteger a los Akuriyo de enfermedades infecto-contagiosas<sup>312</sup>. Sin embargo, en los primeros dos años después del contacto, murió aproximadamente el 25% de la población Akuriyo, debido principalmente a enfermedades contagiosas y afectaciones psicológicas, entre otras

---

<sup>307</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 61. Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”, IWGIA (2002), pág. 98.

<sup>308</sup> Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Beatriz Huertas Castillo. La información recibida indica que ha habido epidemias de diversos tipos y magnitudes en el pueblo Matsigenka en octubre de 2002, junio de 2003, 2004, junio de 2006, octubre-noviembre de 2007, enero-febrero de 2008, y febrero-marzo de 2012. En pueblo Nanti del río Camisea, en Cusco, también ha sufrido una serie de epidemias contagiosas a partir por lo menos desde los años 70. Ver también Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 45.

<sup>309</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 36, citando el informe “Análisis de la Situación de Salud: Pueblo en situación de vulnerabilidad. El caso de los Nanti de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua. Río Camisea, Cusco”, elaborado por la Oficina General de Epidemiología del Ministerio de Salud y el “Plan sistémico integrado de vigilancia, fiscalización y monitoreo ambiental y social del Estado en el proyecto Camisea”, elaborado por el Consejo Nacional del Ambiente.

<sup>310</sup> CIDH. Resolución No. 12/85, Caso 7615 – Pueblo Yanomami (Brasil), 5 de marzo de 1985, párr. 10.

<sup>311</sup> CIDH. Resolución No. 12/85, Caso 7615 – Pueblo Yanomami (Brasil), 5 de marzo de 1985, párr. 11.

<sup>312</sup> Peter Kloos, “Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento” [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], IWGIA Documento 27 (1977), pág. 17.

razones<sup>313</sup>. Otro ejemplo dramático es el de Colombia, en donde integrantes del pueblo Nükak, luego de ser contactados en 1988, fueron contagiados de enfermedades respiratorias que según su cosmovisión “los *kawene* ‘los blancos’ les habían enviado ‘la gripa’ para castigarlos por haberse robado un niño blanco”, lo cual derivó en más de una decena de muertos y varias familias afectadas<sup>314</sup>. La información indica que luego de esta epidemia inicial, en los primeros cinco años de contacto se dieron otras epidemias que resultaron en la muerte de casi el 40% de la población Nükak<sup>315</sup>. Según algunos cálculos, en menos de una década el pueblo Nükak habría pasado de tener 1.200 integrantes a sólo 400, aproximadamente<sup>316</sup>. Luego de este proceso traumático, algunos integrantes del pueblo Nükak se acercaron a las localidades cercanas en busca de ayuda. Según algunos informes en este caso los misioneros religiosos jugaron un papel importante, ya que eran los únicos que en ese momento hablaban Nükak<sup>317</sup>. Este tipo de acercamientos en busca de ayuda no es del todo inusual, ya que algunos procesos de contacto se han iniciado cuando los indígenas son afectados por enfermedades y se dirigen a los poblados más cercanos en busca de ayuda<sup>318</sup>. Esta necesidad de asistencia se da normalmente cuando la enfermedad es resultado del contacto con personas ajenas a su pueblo, pues de no ser el caso, pueden obtener los remedios de manera autosuficiente de productos de su entorno.

119. Otro riesgo a la salud derivado del contacto es el relacionado con los cambios en su alimentación. Por ejemplo, cuando el pueblo indígena Akuriyo fue contactado en Surinam, sufrió un cambio drástico en su dieta, al pasar de una rica en grasas y proteínas y baja en carbohidratos basada en carne y otros productos silvestres, a una dieta muy baja en carne y alta en carbohidratos, como la yuca, una vez que fueron contactados y asentados en pequeñas aldeas<sup>319</sup>. Este cambio les ocasionó graves afectaciones a la salud y muchos sufrieron de diarrea y otras enfermedades

---

<sup>313</sup> Peter Kloos, “Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento” [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], IWGIA Documento 27 (1977), pág. 20-21 (citando un informe del misionero Ivan Schoen, el cual señalaba que era casi posible predecir quiénes perecerían en base a su salud o estado de debilidad).

<sup>314</sup> Dany Mahecha R. y Carlos Eduardo Franky C. (ed.), *Colombia: Los Nükak, el último pueblo de tradición nómada contactado oficialmente en Colombia*, en “Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial”, IWGIA (2012), pág. 206.

<sup>315</sup> Dany Mahecha R. y Carlos Eduardo Franky C. (ed.), *Colombia: Los Nükak, el último pueblo de tradición nómada contactado oficialmente en Colombia*, en “Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial”, IWGIA (2012), pág. 206

<sup>316</sup> CIDH. Audiencia temática sobre Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Sudamérica, 146º período ordinario de sesiones, 4 de noviembre de 2012.

<sup>317</sup> Dany Mahecha R. y Carlos Eduardo Franky C. (ed.), *Colombia: Los Nükak, el último pueblo de tradición nómada contactado oficialmente en Colombia*, en “Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial”, IWGIA (2012), pág. 202.

<sup>318</sup> Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”, IWGIA (2002), pág. 177; Dany Mahecha Rubio, “Colombia: los Nükak, el último pueblo nómada contactado”, Movimiento Mundial por los Bosques Trpicales, Boletín No. 87, octubre 2004, pág. 9.

<sup>319</sup> Peter Kloos, “Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento” [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], IWGIA Documento 27 (1977), págs. 19-21.

gastrointestinales graves<sup>320</sup>. Asimismo, el contacto indirecto mediante basura, herramientas y otros artículos utilizados por personas ajenas a estos pueblos puede transmitir enfermedades para las cuales no cuentan con defensas inmunológicas<sup>321</sup>.

120. Además de las consecuencias negativas para la salud física, las epidemias pueden causar disrupción social y cultural, y desmoralización generalizada en los pueblos afectados. Es frecuente que las familias se desintegren o pierdan a los adultos mayores y los niños, lo cual puede impedir que sean autosuficientes en su entorno<sup>322</sup>. Entre el pueblo Matis en Perú, por ejemplo, se dio una disminución importante en el deseo de procrear<sup>323</sup>, y algunas mujeres del pueblo Akuriyo en Surinam no menstruaron por más de un año después del contacto<sup>324</sup>. De lo que se sabe a través de los pueblos de reciente contacto, los pueblos en aislamiento pueden interpretar estos eventos devastadores a través de su cosmovisión, en ocasiones atribuyendo la causa de las epidemias a la brujería y otras fuentes espirituales o metafísicas<sup>325</sup>. Estos efectos del trauma causado por un brote epidemiológico también tiene como consecuencia que los integrantes del pueblo afectado se vuelvan dependientes de los las personas no indígenas que les brindan ayuda, como misioneros, lo que ocasiona un desmedro en su identidad como pueblo<sup>326</sup>.

121. La Comisión ha sido informada que algunos Estados, como Brasil, Ecuador, Perú y Venezuela, cuentan con programas y políticas públicas en materia de salud para la protección de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial. En Brasil, por ejemplo, la Secretaría Especial de Salud Indígena, a cargo del Ministerio de Salud, colabora con la Coordinación General de Indígenas Aislados y en Contacto Inicial de la FUNAI para realizar las gestiones de promoción de salud para los indígenas en

---

<sup>320</sup> Peter Kloos, "Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento" [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], IWGIA Documento 27 (1977), pág. 21.

<sup>321</sup> Beatriz Huertas Castillo, *Perú: Despojo territorial, conflicto social y exterminio*, en "Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial", IWGIA (2012), págs. 62-63 (Un poblador de la zona del Parque Nacional del Manu habría señalado: "No hace falta que los madereros se encuentren muy cerca de los Kirineri para contagiarlos de enfermedades; basta con que pasen por el puerto de su asentamiento, distantes por varios kilómetros uno de otro, para que cojan las enfermedades".).

<sup>322</sup> Beatriz Huertas Castillo, "Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad", IWGIA (2002), pág. 103. Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Benno Glauser.

<sup>323</sup> Beatriz Huertas Castillo, "Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad", IWGIA (2002), pág. 103.

<sup>324</sup> Peter Kloos, "Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento" [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], IWGIA Documento 27 (1977), pág. 21.

<sup>325</sup> Peter Kloos, "Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento" [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], IWGIA Documento 27 (1977), pág. 21. Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Benno Glauser.

<sup>326</sup> Beatriz Huertas Castillo, "Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad", IWGIA (2002), pág. 103; Peter Kloos, "Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento" [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], IWGIA Documento 27 (1977), pág. 23.

aislamiento voluntario y contacto inicial<sup>327</sup>. Según la información recibida, la FUNAI ha formulado una serie de solicitudes y recomendaciones específicas al Ministerio de Salud para atender la situación particular de salud de estos pueblos en términos de prevención, promoción, capacitación, monitoreo, priorización, entre otros<sup>328</sup>. Ecuador, por su parte, ha organizado el territorio del pueblo Haorani, en contacto inicial, en 4 sectores geográficos para prestar servicios de prevención, promoción y atención en materia de salud, y ha formado equipos de trabajo conformados por médicos, enfermeras, odontólogos, auxiliares de enfermería, promotores y técnicos de atención primaria de salud<sup>329</sup>. En Perú, el Ministerio de Salud aprobó en 2007 tres instrumentos técnicos en materia de salud relativos a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial<sup>330</sup>. Estas guías técnicas tienen por objetivo de orientar al personal de salud en campo acerca de los procedimientos a seguir con pueblos en aislamiento y contacto inicial, y desarrollar “criterios, estrategias de relacionamiento, actividades y procedimientos culturalmente pertinentes que debe considerar el sector Salud en salvaguarda de la vida y la salud de estos pueblos”<sup>331</sup>. Venezuela, por su parte, comenzó en 2005 a ejecutar el Plan de Salud Yanomami, “cuyo objetivo fundamental es brindar servicios médicos a la población Yanomami, especialmente la de difícil acceso, de manera sistemática y con pertinencia cultural”<sup>332</sup>.

122. La CIDH considera que es necesario contar con protocolos de prevención y contingencia especializados, multidisciplinarios y culturalmente apropiados en materia de salud de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial para evitar las afectaciones a su salud. Respecto de los pueblos en situación de contacto inicial, estos protocolos deben de tomar en consideración el nivel de contacto

---

<sup>327</sup> Antenor Vaz, *Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta?* en *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial*, IWGIA (2012), pág. 38.

<sup>328</sup> Antenor Vaz, *Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta?* en *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial*, IWGIA (2012), págs. 38-39.

<sup>329</sup> Respuesta del Estado de Ecuador al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013, págs. 7-8 (citando Ministerio de Salud Pública, “Informe de Acciones del MSP en el Marco de las Políticas Públicas y el Plan de Medidas Cautelares para Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial”, 8 de mayo de 2013).

<sup>330</sup> Estos son “Norma Técnica de Salud: Prevención, Contingencia ante el Contacto y Mitigación de Riesgos para la Salud en escenarios con presencia de Indígenas en Aislamiento y en Contacto Reciente” (aprobada mediante Resolución Ministerial N° 799-2007/MINSA), “Guía Técnica: Relacionamiento para casos de Interacción con Indígenas en Aislamiento y Contacto Reciente” (aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 797-2007/MINSA), y “Guía Técnica: Atención de Salud a Indígenas en Contacto Reciente y en Contacto Inicial en Riesgo de Alta Morbimortalidad”(aprobada mediante Resolución Ministerial N° 798-2007/MINSA). Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013, pág. 18.

<sup>331</sup> Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013, pág. 18.

<sup>332</sup> Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 28 de mayo de 2013 (Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela), pág. 5.

del pueblo o comunidad de que se trate. En tal sentido, valora los avances en la adopción de instrumentos específicos por parte de algunos Estados, llama su implementación efectiva y a su adopción e implementación práctica por parte de aquellos que no cuenten con tales protocolos, en los términos antes señalados.

#### **E. Agresiones directas**

123. Los miembros de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial también han sido víctimas de agresiones físicas directas, que han causado numerosas muertes. Además de las obvias afectaciones a las víctimas de las agresiones, éstas también tienen un impacto en la capacidad del pueblo afectado para sobrevivir como tal, dado el reducido número de integrantes con que la mayoría de estos pueblos cuentan. Los hechos violentos de este tipo más conocidos en los últimos años han tenido lugar en Ecuador y Perú.

124. La información al alcance de la CIDH indica que en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane se registró una matanza en 2003 que dejó al menos 20 personas muertas, y en abril 2006 se habría registrado otro enfrentamiento violento en el que habrían muerto un grupo de indígenas<sup>333</sup>. Asimismo, la información que recibió la CIDH en mayo de 2006 indicaba que miembros del pueblo Taromenane habrían sido asesinados el 26 de abril de 2006 en el sector del Cononaco (río Chiripuno) en el contexto de represalias ligadas a la tala ilegal de madera en el Parque Yasuní y la invasión del territorio indígena. En vista de los antecedentes y la información recibida la CIDH solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de las medidas necesarias para proteger de la presencia de terceros en el territorio en el que habitan los pueblos Tagaeri y Taromenane<sup>334</sup>. En marzo de 2013, se recibió información sobre una nueva matanza de indígenas en aislamiento.<sup>335</sup> Según información de público conocimiento, este último ataque se habría suscitado luego de la muerte de dos ancianos huaorani, y obedecería en parte a una serie de retaliaciones entre indígenas Huaorani, por una parte, y Tagaeri o Taromenane, por la otra<sup>336</sup>. En esta ocasión la información también indicaba que dos

---

<sup>333</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición Misión a Ecuador, A/HRC/4/32/Add.2, 28 de diciembre de 2006, párr. 40.

<sup>334</sup> MC 91-06, Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenani (Ecuador), 10 de mayo de 2006. Información disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>.

<sup>335</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Profr. James Anaya, "Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani", 16 de mayo de 2013, disponible en: <http://unsr.jamesanaya.org/statements/ecuador-experto-de-la-onu-pide-el-fin-de-la-violencia-entre-indigenas-tagaeri-taromenane-y-waorani>.

<sup>336</sup> Ver Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Profr. James Anaya, "Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani", 16 de mayo de 2013; "Las niñas taromenane fueron chequeadas por médicos", El Comercio, 5 de abril de 2013, disponible en: [http://www.elcomercio.com/pais/ninas-taromenane-medicos-ataque-huaorani-contactado-Orellana-tagaeri-Amazonia\\_0\\_895710505.html](http://www.elcomercio.com/pais/ninas-taromenane-medicos-ataque-huaorani-contactado-Orellana-tagaeri-Amazonia_0_895710505.html).

niñas, al parecer pertenecientes al pueblo Taromenane, habrían sido retenidas y estarían viviendo con familias Huaorani<sup>337</sup>. En atención a ello, la CIDH solicitó información en reiteradas oportunidades al Estado ecuatoriano y continúa haciendo un seguimiento cercano a la situación en el marco del mecanismo de medidas cautelares. Igualmente, ante la información indicaba que el ataque habría sido perpetrado por indígenas Huaorani, el Relator Especial apeló a una “visión intercultural” en la investigación que explore la existencia de normas y procedimientos del sistema de justicia indígena, y a establecer un “diálogo intercultural entre autoridades de la justicia indígena y operadores de la justicia ordinaria”<sup>338</sup>.

125. Por otra parte, de acuerdo a información de la Defensoría del Pueblo de Perú, en 1995 madereros industriales habrían herido a un indígena aislado en la Reserva Murunahua, a quien alegadamente secuestraron y obligaron a que los condujera a la ubicación del asentamiento de la comunidad aislada, a algunos de cuyos miembros “obligaron a trabajar como esclavos”<sup>339</sup>. La Defensoría también ha informado que en 2002 se produjeron encuentros hostiles en el Parque Nacional del Manu entre indígenas en aislamiento e integrantes de la comunidad de Tayakome<sup>340</sup>. Asimismo, en julio de 2002, julio de 2003 y junio de 2004 se habrían presentado enfrentamientos violentos entre indígenas machiguengas e indígenas en situación de aislamiento<sup>341</sup>. También se habrían registrado enfrentamientos entre madereros ilegales e indígenas en aislamiento en la Reserva Territorial de Madre de Dios<sup>342</sup>. El 22 de marzo de 2007, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca en situación de aislamiento voluntario en la zona del río Las Piedras, en Madre de Dios. Luego de recibir información que indicaba la continuidad de la extracción ilegal de madera en territorio legalmente protegido y designado a tales comunidades, la Comisión solicitó al Estado peruano adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca, en especial la adopción de

---

<sup>337</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Profr. James Anaya, “Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani”, 16 de mayo de 2013.

<sup>338</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Profr. James Anaya, “Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani”, 16 de mayo de 2013.

<sup>339</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro Nº 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 12.

<sup>340</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro Nº 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 13.

<sup>341</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro Nº 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 13.

<sup>342</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro Nº 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 61. *Ver también* Beatriz Huertas Castillo y Alfredo García Altamirano, “Los Pueblos Indígenas de Madre de Dios. Historia, Etnografía y Coyuntura”, IWGIA (2003), pág. 354. El SERNANP también ha informado sobre avistamientos e incidentes violentos en la zona. “Avistamiento de pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el Parque Nacional del Manu”, Comunicaciones SERNANP, 17 de octubre de 2011, disponible en: <http://www.sernanp.gob.pe/sernanp/noticia.jsp?ID=814>.

medidas tendientes a evitar daños irreparables resultantes de las actividades de terceros en su territorio<sup>343</sup>.

126. En Venezuela, según información recibida, en 1993 se dio una matanza de 16 indígenas Yanomami de Haximú, en el contexto de actividades de minería ilegal en su territorio<sup>344</sup>. En 2010 también se habrían dado agresiones directas en contra de indígenas Yanomami en situación de contacto inicial por parte de los llamados “garimpeiros” o mineros ilegales<sup>345</sup>.

127. Las agresiones también pueden ser perpetradas por indígenas en aislamiento en contra de terceros, generalmente en defensa a sus territorios. En Perú, por ejemplo, en julio de 2004 se habría presentado un enfrentamiento violento entre extractores de madera e indígenas en aislamiento, en el que falleció uno de los madereros<sup>346</sup>. En noviembre de 2011, el SERNANP informó que un comunero fue lanceado por indígenas en aislamiento en el Parque nacional del Manu, lo que le causó la muerte<sup>347</sup>. En Ecuador también se ha dado este tipo de agresión. De acuerdo a la información recibida, en agosto de 2009 un grupo de indígenas en aislamiento atacó letalmente a una madre y a dos de sus hijos en la comunidad conocida como Unión 2000, muy cerca del pozo petrolero “Hormiguero Sur” en el Campo Armadillo<sup>348</sup>. A raíz de este suceso, el Ministerio del Medio Ambiente habría solicitado que se suspendiera la actividad petrolera en la zona, pero el Ministerio de Minas y Petróleos, y el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables habrían expresado su posición de no paralizar las actividades extractivas<sup>349</sup>. Como lo señaló el Relator Especial en 2006, en la actualidad

---

<sup>343</sup> MC 262-05, Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de Mashco Piro, Yora y Amahuaca (Perú), 22 de marzo de 2007, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>.

<sup>344</sup> Luis Jesús Bello, “Los Pueblos Indígenas aislados o con poco contacto en Venezuela”, Informe IWGIA 8 (2010), pág. 32, citado por el Estado de Venezuela en Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 28 de mayo de 2013 (Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela), pág. 7.

<sup>345</sup> Luis Jesús Bello, “Los Pueblos Indígenas aislados o con poco contacto en Venezuela”, Informe IWGIA 8 (2010), págs. 32-33, citado por el Estado de Venezuela en Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 28 de mayo de 2013 (Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela), pág. 7.

<sup>346</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 13.

<sup>347</sup> “SERNANP lamenta fallecimiento de comunero en el Parque Nacional del Manu e invoca a evitar contacto con poblaciones indígenas en aislamiento voluntario”, Comunicaciones SERNANP, 23 de noviembre de 2011, disponible en <http://www.sernanp.gob.pe/sernanp/noticia.jsp?ID=857>.

<sup>348</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, Adición - Observaciones sobre los avances y desafíos en la implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/HRC/15/37/Add.7, 13 de septiembre de 2010, párr. 48.

<sup>349</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, Adición - Observaciones sobre los

se combinan la tala ilegal de madera y la incursión petrolera en territorios de los pueblos en aislamiento, “lo que ha promovido una mayor presión sobre los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario, así como el incremento de la tensión interétnica”<sup>350</sup>.

128. Los incidentes de violencia mencionados ejemplifican de manera cruda la presión sobre los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial. La Comisión recuerda que los Estados tienen el deber de prevenir dichos hechos violentos en contra de los pueblos indígenas, y si se presentan, tienen la obligación de investigar los hechos de una manera culturalmente apropiada que tome en cuenta los sistemas de justicia indígenas y, de ser pertinente, castigar a los responsables<sup>351</sup>.

## F. Proyectos turísticos

129. Otro fenómeno de contacto deliberado de pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial está relacionado a proyectos de “turismo”. Estos proyectos pueden incluir a los autodenominados “exploradores” o “aventureros”, empresas de cine y/o televisión, cazadores “deportivos”, entre otros.<sup>352</sup> Las Directrices de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, así como el Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra, han señalado la problemática que estos proyectos representan para los pueblos en aislamiento<sup>353</sup>.

---

...continuación

avances y desafíos en la implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/HRC/15/37/Add.7, 13 de septiembre de 2010, párr. 50.

<sup>350</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición Misión a Ecuador, A/HRC/4/32/Add.2, 28 de diciembre de 2006, párr. 38.

<sup>351</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149. Ver también Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Profr. James Anaya, “Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani”, 16 de mayo de 2013. Respuesta de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud en la ciudad de La Paz, Bolivia, al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibidas por la CIDH el 27 de mayo de 2013, pág. 5.

<sup>352</sup> Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”, IWGIA (2002), pág. 81-82; Unión de Nativos Ayoreo de Paraguay e Iniciativa Amotocodie, “El caso Ayoreo”, Informe IWGIA 4 (2009), pág. 25. Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013.

<sup>353</sup> Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, mayo de 2012; Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de Noviembre de 2006, Presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007, Anexo I, Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra, párr. 20.

130. Igualmente, el Relator Especial de Naciones Unidas ha considerado al turismo como una de las causas que tiene a los pueblos en aislamiento “al borde de lo que algunos califican de genocidio”<sup>354</sup>. Asimismo, después de su visita a Ecuador en 2006, el Relator Especial de Naciones Unidas instó al Estado a evitar la creciente presencia del llamado “turismo ecológico” en territorios con presencia de pueblos en aislamiento voluntario.<sup>355</sup> En la adopción de la Política Nacional para los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, el gobierno ecuatoriano expresó que esta “situación ha conducido en las últimas décadas a toda una serie de incidentes violentos entre los presuntos invasores y los grupos en situación de aislamiento voluntario”<sup>356</sup>. En Perú, la Defensoría del Pueblo constató la realización de actividades turísticas no autorizadas en el distrito de Napo en la región de Loreto, y en el Parque Nacional del Manu, entre otros lugares con presencia de pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial<sup>357</sup>. La información indica que estas incursiones generaron brotes epidémicos entre algunas comunidades en contacto inicial, lo cual refleja las consecuencias negativas que este tipo de actividades puede tener<sup>358</sup>.

131. La CIDH también ha recibido información que indica que algunas comunidades del pueblo Huaorani, en Ecuador, realizan actividades de turismo comunitario dentro de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane. Las Directrices de Naciones Unidas señalan que el turismo en zonas donde habitan pueblos indígenas en aislamiento debe regularse y estar sujeto a prohibiciones estrictas para no utilizar la presencia de los aislados como atracción turística<sup>359</sup>. La CIDH considera que estas actividades de turismo comunitario, en tanto contemplan el ingreso de personas ajenas tanto a los pueblos Huaorani como Tagaeri/Taromenane, deben respetar plenamente el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas en aislamiento y el principio de no contacto. Asimismo, se deben establecer protocolos de prevención y de contingencia, en caso de contactos fortuitos.

---

<sup>354</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. ONUA/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párr. 42.

<sup>355</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición Misión a Ecuador, A/HRC/4/32/Add.2, 28 de diciembre de 2006, párr. 40.

<sup>356</sup> Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 18 de abril de 2007, pág. 5

<sup>357</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, págs. 18-19. CIDH. Audiencia temática sobre Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Sudamérica, 146º período ordinario de sesiones, 4 de noviembre de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/hearings.aspx?lang=es&session=129&page=2>.

<sup>358</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 19.

<sup>359</sup> Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, mayo de 2012, párr. 79.

132. La CIDH resalta que el hecho mismo de que se apele a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento como un atractivo “turístico” menoscaba el respeto a su dignidad en tanto sujetos de derecho como pueblos y como personas. El pleno respeto a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas implica no sólo el respeto a su modo de vida, sino también el respeto a su dignidad como seres humanos, con lo que no es compatible que sean percibidos como atracción o esparcimiento para las sociedades no indígenas.

### **G. Narcotráfico**

133. Las actividades relacionadas al narcotráfico constituyen otra amenaza creciente a la vida e integridad de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial<sup>360</sup>. Estas actividades ilegales a menudo se realizan en zonas tropicales remotas y de difícil acceso, que es donde habitan y transitan los pueblos en aislamiento<sup>361</sup>. Las actividades relacionadas al narcotráfico representa una amenaza particular para la vida e integridad de los pueblos en aislamiento ya que por definición ocurren al margen de la ley.

134. Según la información al alcance de la Comisión, las actividades de narcotráfico amenazan, por ejemplo, al pueblo Toromona en aislamiento voluntario en la frontera entre Perú y Bolivia, en la Zona de Reserva Absoluta Toromona, creada por el Estado boliviano<sup>362</sup>. Asimismo, en la región de Made de Dios, en Perú, las actividades relacionadas al narcotráfico estarían obligando a integrantes de pueblos en aislamiento voluntario a salir de sus territorios ancestrales<sup>363</sup>. La CIDH también ha recibido información sobre rutas de narcotráfico en la zona fronteriza entre Perú y Brasil, donde hay presencia de pueblos en aislamiento en la Reserva Territorial Isconahua<sup>364</sup>. Del lado

---

<sup>360</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. ONUA/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párr. 42. Alianza internacional para la protección de los pueblos Indígenas aislados, “Declaración de Belém sobre los pueblos indígenas aislados”, 11 de noviembre de 2005.

<sup>361</sup> Respuesta del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP) al Cuestionario de Consulta con motivo del Informe Temático sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 24 de mayo de 2013, pág. 19.

<sup>362</sup> Informe al Defensor del Pueblo: Cuadro de situación de algunos de los pueblos o segmentos de pueblos indígenas aislados en el Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia, 12 de diciembre de 2010, en Pablo Cingolani, “Aislados”, FOBOMADE (2011), págs. 47, 49 (citando el Informe “Los pueblos Indígenas Aislados y la actual situación de la cuenca alta del río Tambopata” (Informe de trabajo de campo. Misión Amazonía Sur Occidental. Proyecto de Defensa de los Pueblos Indígenas Aislados. Expedición Madidi- Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo, septiembre - octubre de 2010)).

<sup>363</sup> Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Beatriz Huertas Castillo. George Appling y David S. Salisbury, Análisis de los Impactos Socio-Ambientales de las Carreteras en la Amazonía: Carretera de Puerto Esperanza a Iñapari en Perú, Universidad de Richmond, 2012. Información de público conocimiento también indica este tipo de desplazamiento de integrantes de pueblos en aislamiento a zonas más visibles. Ver “Pueblos en aislamiento dejan el monte presionados por actividades ilegales”, El Comercio, 21 de julio de 2013.

<sup>364</sup> Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Beatriz Huertas Castillo.

brasileño, la información indica que en las zonas remotas del estado de Acre, narcotraficantes también se encontrarían en territorios con presencia de pueblos en aislamiento y en contacto inicial.<sup>365</sup> Por otra parte, la CIDH cuenta con información de que en Colombia la política pública relativa al pueblo Nükak en contacto inicial se centra en la atención a la población desplazada por afectaciones vinculadas al conflicto armado<sup>366</sup>. Además, se recibió información sobre los intereses y actividades relacionadas al narcotráfico en territorios habitados por comunidades Ayoreo en aislamiento voluntario en Paraguay<sup>367</sup>.

135. La Comisión considera que estas actividades representan un doble riesgo para los pueblos en aislamiento voluntario. Por una parte, la presencia de narcotraficantes supone un riesgo de contacto y agresión a los pueblos indígenas aislados<sup>368</sup>. Por la otra, la lucha contra estas actividades ilícitas tiende a generar un aumento de presencia de agentes del Estado, lo que a su vez también incrementa el riesgo de contacto<sup>369</sup>.

## VI. RECOMENDACIONES

136. En base a las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana formula las siguientes recomendaciones a los Estados con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial.

137. La Comisión Interamericana es consciente que muchos de los obstáculos al pleno goce de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial analizados en este informe obedecen a patrones estructurales históricos, por lo que no es tarea sencilla para los Estados implementar cambios de fondo que los reviertan. La CIDH considera que precisamente por el carácter estructural de los desafíos, es necesario emprender acciones inmediatas que contribuyan a la protección de los derechos de estos pueblos, y expresa su disposición para colaborar con los Estados, organizaciones indígenas y otros actores de la sociedad civil en la implementación de las recomendaciones de este informe para que

---

<sup>365</sup> Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Antenor Vaz.

<sup>366</sup> Respuesta del Estado de Colombia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2013, pág. 3.

<sup>367</sup> Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Benno Glauser.

<sup>368</sup> Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Antenor Vaz. El Sr. Vaz explicó que en Brasil se han dado casos de narcotraficantes capturados con productos obtenidos presuntamente en territorios de indígenas en aislamiento, y luego de ser capturados, no son procesados debidamente.

<sup>369</sup> Informe "Los pueblos Indígenas Aislados y la actual situación de la cuenca alta del río Tambopata" (Informe de trabajo de campo. Misión Amazonía Sur Occidental. Proyecto de Defensa de los Pueblos Indígenas Aislados. Expedición Madidi- Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo, septiembre - octubre de 2010, en Pablo Cingolani, "Aislados", FOBOMADE (2011), pág. 67.

éstas sean efectivas. Dentro del ámbito de su mandato, la Comisión Interamericana contempla dar seguimiento a estas recomendaciones mediante sus diferentes mecanismos de monitoreo, promoción y protección de los derechos humanos.

### **Reconocimiento y Autodeterminación**

1. Abstenerse de emitir declaraciones o emprender acciones que nieguen la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial en el territorio nacional cuando se cuente con indicios de su presencia.
2. Adoptar legislación y reglamentación específica, en caso de no existir, sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, incluidos el derecho a la vida e integridad física y cultural, el derecho a permanecer aislados y los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales.
3. Adoptar en el marco jurídico interno recursos judiciales idóneos y culturalmente apropiados para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, que consideren la representación a través organizaciones indígenas u otros actores que desean y están en capacidad de salvaguardar sus derechos.
4. Diseñar e institucionalizar programas de capacitación destinados a todos los funcionarios estatales relevantes a nivel local, regional y nacional, para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, en particular sobre la necesidad de asegurar el respeto de su derecho a la libre autodeterminación y principio de no contacto.

### **Protección del Territorio**

5. Reconocer a través de medidas legislativas o administrativas, así como en la práctica, los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial sobre sus tierras y territorios ancestrales.
6. Empleando métodos que no impliquen riesgo de contacto, delimitar, demarcar, y titular los territorios ancestrales con presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial, en base a mecanismos y estudios multidisciplinarios y culturalmente apropiados que tomen en cuenta las zonas de desplazamiento y la situación específica del pueblo o pueblos de que se trate (particularmente de pueblos nómadas, seminómadas y agricultores itinerantes), y con la participación de todas las entidades estatales pertinentes.

7. Establecer mecanismos efectivos de protección que cuenten con los recursos materiales necesarios, para prevenir en la práctica el acceso de terceros a territorios con presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, incluidas sus zonas de amortiguamiento, y que contemplen sanciones pertinentes a quienes las infrinjan y si es aplicable, que tales sanciones sean culturalmente apropiadas.
8. En relación con la recomendación anterior, tener en cuenta el contexto local, siendo sensible a las relaciones con pueblos o comunidades indígenas vecinas, incluidas aquellas en situación de contacto inicial.
9. En caso de alguna excepción a la prohibición de acceso a los territorios de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, establecerlas previa y claramente en la legislación, las mismas que deben estar encaminadas a brindar una mayor protección de los derechos de los pueblos indígenas o a atender situaciones excepcionales de emergencia. En particular, abstenerse de considerar excepciones que apelen al interés público de manera general.

### **Recursos Naturales**

10. Reconocer a través de medidas legislativas o administrativas los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario sobre los recursos naturales que se encuentren en sus territorios.
11. Abstenerse de otorgar licencias o autorizaciones para realizar actividades relacionadas a la extracción de recursos naturales, como la minería, actividades hidrocarburíferas, de deforestación, ganaderas y agroindustriales, entre otras, en áreas con presencia o tránsito de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, incluidas zonas de amortiguamiento.
12. En caso de que existan licencias o autorizaciones vigentes para realizar actividades comerciales relacionadas a la extracción de recursos naturales en áreas con presencia o tránsito de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, revisar los términos de éstas para determinar qué modificaciones son necesarias para garantizar el pleno respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial afectados, y realizar dichas modificaciones a la brevedad.
13. Abstenerse de autorizar actividades comerciales de turismo en territorios donde hay presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. En caso de que existan autorizaciones para realizar actividades turísticas en territorios con indicios de

presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial, adoptar reglamentos y mecanismos para asegurar que dichas actividades respeten estrictamente el principio de no contacto, directo e indirecto. En casos en los que comunidades indígenas locales realicen actividades de turismo comunitario en zonas con presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, trabajar conjuntamente y de manera culturalmente apropiada con dichas comunidades y organizaciones indígenas para asegurar que dichas actividades se realicen con respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento.

#### **Consulta previa, libre e informada**

14. Al considerar intervenciones o proyectos que puedan afectar los derechos de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario sobre sus tierras, territorios o recursos naturales, considerar el rechazo de estos pueblos al contacto con personas ajenas a su pueblo como afirmaciones de su voluntad de permanecer aislados y su no consentimiento a dichas intervenciones o proyectos, y abstenerse de realizarlos.
15. Al considerar intervenciones o proyectos que puedan afectar los derechos de pueblos indígenas en situación de contacto inicial sobre sus tierras, territorios o recursos naturales, trabajar coordinadamente con organizaciones indígenas cuya misión sea la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la zona, para asegurar que estos pueblos participen en un proceso de consulta previa, libre e informada que sea culturalmente apropiada. Dicho proceso de consulta debe tomar en cuenta la situación particular de vulnerabilidad del pueblo en contacto inicial de que se trate; la interdependencia material, espiritual y cultural que tenga con sus territorios y recursos naturales; su cosmovisión y cómo ésta puede interpretar un proceso de consulta; su nivel de contacto con personas ajenas a su pueblo y otros aspectos relevantes de su situación particular; y estar dirigida a obtener su consentimiento previo, libre e informado.

#### **Salud**

16. Adoptar e implementar protocolos de prevención y contingencia especializados y culturalmente apropiados en materia de salud de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, que tomen en consideración el nivel de aislamiento o contacto del pueblo o comunidad de que se trate. La elaboración e implementación de dichos protocolos debe contar con la participación de equipos multidisciplinarios especializados en la protección de derechos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

17. Capacitar debidamente sobre la situación especial de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial a funcionarios públicos y otros actores que participen en la implementación de los protocolos de salud referidos en la recomendación anterior.

#### **Conflictos interétnicos**

18. En los países en que existan conflictos o situaciones de violencia entre pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, o entre éstos y pueblos indígenas vecinos, minimizar los factores externos que tiendan a exacerbar la situación de tensión, y trabajar con organizaciones indígenas relevantes para buscar alternativas de sensibilización y monitoreo que ayuden a reducir la tensión entre pueblos o comunidades indígenas, así como para prevenir hechos de violencia.

#### **No contacto**

19. Adoptar acciones dirigidas a asegurar el respeto y garantía del principio de no contacto de los pueblos en aislamiento por parte de cualquier persona o grupo, considerando la adopción de zonas de protección, así como la prohibición y sanción apropiada del contacto forzado, incluyendo el de organizaciones religiosas.
20. Tomar todas las medidas necesarias para asegurar que no se realicen en la práctica actividades ilícitas, incluido el narcotráfico y la extracción ilegal de recursos naturales, entre otras, en territorios con presencia de pueblos indígenas en situación aislamiento voluntario o contacto inicial, y respetar el principio de no contacto en el control de dichas actividades ilícitas.

#### **Colaboración y coordinación con otros actores**

21. En relación con la implementación las recomendaciones de este Informe, trabajar conjuntamente y contar con la contribución de autoridades y organizaciones indígenas que tengan como misión la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial.
22. En relación con las recomendaciones contenidas en este Informe cuya implementación tenga incidencia en zonas fronterizas o en asuntos transnacionales, cooperar coordinadamente con otros Estados de manera binacional o regional, según sea pertinente, con miras a lograr un mayor y más efectivo respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en el continente.